



PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE ZACATECAS

TOMO VI	098	Martes 18 de marzo de 2025.
Segundo Periodo Ordinario		Sesión Ordinaria

GACETA

ESTADO DE ZACATECAS



DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES

PRESIDENTE:

Dip. José David González Hernández

» **VICEPRESIDENTE:**

Dip. Jesús Eduardo Badillo Méndez

» **PRIMER SECRETARIO:**

Dip. Martín Álvarez Casio

» **SEGUNDO SECRETARIO:**

Dip. Marco Vínicio Flores Guerrero

» **DIRECCIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz de
León.

» **SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO
Y SESIONES:**

M. en C. Iván Francisco
Cabral Andrade

» **COLABORACIÓN:**

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

1. ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal.
3. Lectura de una síntesis de las actas de las sesiones ordinarias de los días 16 y 17 de diciembre del 2024; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una síntesis de la correspondencia.
5. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que esta Legislatura, solicita de manera respetuosa al Titular de la Coordinación de la Guardia Nacional en Zacatecas, implemente un operativo permanente de vigilancia, supervisión y prevención de delitos y accidentes de tránsito en la autopista de cuota Osiris-Aguascalientes. **Que presenta el grupo parlamentario de Partido Acción Nacional.**
6. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se reforma la Ley para la atención de los zacatecanos migrantes y sus familias, en materia de proyectos para migrantes. **Que presenta la Diputada Ma. Dolores Trejo Calzada.**
7. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Gobernanza Municipal para el Estado de Zacatecas. **Que presenta el Diputado Marco Vinicio Flores Guerrero.**
8. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se adiciona un artículo 349 ter al Código Penal para el Estado de Zacatecas. **Que presenta la Diputada Ana María Romo Fonseca.**
9. Primera lectura del dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas. Que presenta la Comisión de salud.

10. Asuntos generales, y

11. Clausura de la sesión.

Diputado Presidente

José David González Hernández

2. SÍNTESIS DE ACTAS

2.1

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024**, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA **CIUDADANA DIPUTADA SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA**, AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: **KARLA GUADALUPE ESTRADA GARCÍA**, Y **DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **18 HORAS CON 29 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **26 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **09 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**,

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0051**, DE FECHA **16 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**.

NO HABIENDO MAS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS **19 HORAS, CON 30 MINUTOS**, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA ESE MISMO DÍA **16 DE DICIEMBRE**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.2

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **16 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024**, DENTRO DEL **PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA **CIUDADANA DIPUTADA SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA**, AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: **KARLA GUADALUPE ESTRADA GARCÍA**, Y **DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **19 HORAS CON 39 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **30 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **08 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**,

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0052**, DE FECHA **16 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**.

NO HABIENDO MAS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS **20 HORAS, CON 38 MINUTOS**, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA **17 DE DICIEMBRE**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2024, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA CIUDADANA DIPUTADA RENATA LIBERTAD ÁVILA VALADEZ, AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: KARLA GUADALUPE ESTRADA GARCÍA, Y DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 12 HORAS CON 44 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 20 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO 08 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA,

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0053, DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

ENSEGUIDA SE LE TOMÓ PROTESTA A LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

NO HABIENDO MAS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS 13 HORAS, CON 04 MINUTOS, Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3. COMUNICADOS Y OFICIOS

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencias Municipales de Jalpa y Susticacán, Zac.	Hacen entrega del Informe anual de Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2024, debidamente aprobadas en Sesión de Cabildo; y el primero, incluye el Informe de su Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, aprobado en reunión de su Consejo Directivo.
02	Órgano Interno de Control del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.	Presentan escrito, mediante el cual informan que el Ciudadano Adrián Rodríguez Rodríguez, cuenta con una queja administrativa en trámite, pero no registra sanciones con ese motivo.

4. INICIATIVAS

4.1

**DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.**

Quienes suscribimos, **DIPUTADAS KARLA ESMERALDA ESTRADA GARCÍA, MARÍA TERESA LÓPEZ GARCÍA, JESUS EDUARDO BADILLO MÈNDEZ y PEDRO MARTÌNEZ FLORES**, integrantes de la fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en esta Sexagésima Quinta Legislatura Local, en ejercicio de las facultades que nos otorgan los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 31 fracción I y 56 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 fracción I, 97 y 98 fracción III de su Reglamento General, sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo; para que esta Soberanía Popular solicite de manera respetuosa al Titular de la Coordinación de la Guardia Nacional en Zacatecas, implemente un operativo permanente de vigilancia, supervisión y prevención de delitos y accidentes de tránsito en la autopista de cuota Osiris-Aguascalientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como sabemos, las vías de comunicación tanto al exterior como al interior de nuestro País, están pensadas para acortar distancias, no solo geográficas, sino también en los ámbitos económico, comercial y hasta familiar, tienen la finalidad de lograr una mejor conectividad entre todas las entidades federativas de México, así como establecer una conexión con las carreteras internacionales con los Países colindantes a nuestra nación.

Es por ello que, resulta necesario mejorar la interconexión de carreteras, buscando la comodidad y seguridad para los usuarios, reduciendo los costos de operación y tiempos de traslado, así como el ahorro de combustible, son parte de los beneficios que tienen los ciudadanos gracias a cada una de las obras de infraestructura construidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La importancia de las carreteras, radica en brindar tramos fáciles de recorrer en automóvil, autobús de pasajeros o transporte de carga, brindando seguridad y buen manejo a las personas que se movilizan en ellas.

Derivado de lo anterior, es que estamos convencidos de que, al contar con una mejor movilidad, se agilizan tramites ordinarios como son la entrega oportuna de bienes y servicios, reduciendo costos y se impulsa el desarrollo económico factores que conllevan a generar más empleos,

potenciando el desarrollo y la integración regional de las poblaciones circunvecinas y estados colindantes.

Ahora bien, como sabemos, **en los últimos años la construcción de infraestructura carretera en México se ha descentralizado, específicamente hablando de los estados ubicados en la zona centro del País del que forma parte nuestra entidad, situación que ha propiciado un incremento en las actividades económicas de las regiones norte y sur, así como una mejora en aspectos de movilidad a nivel nacional.**

Sin embargo, este detonate económico se ha visto afectado por las condiciones tan deplorables en las que se encuentran gran parte de los tramos carreteros que cruzan nuestra entidad, ya que, en la mayoría de los casos no cuentan con una buena señalización ni están equipadas con la infraestructura para informar y alertar a los conductores sobre los límites de velocidad, giros, cruces peligrosos o accidentes geográficos naturales.

Todo esto, aunado a la falta de pericia de los conductores y los casi nulos recorridos de las autoridades en materia vial, han traído como consecuencia accidentes fatales como los que a últimas fechas han ocurrido en el tramo carretero de la autopista Osiris- Aguascalientes, situación que la ha convertido en una de las mas peligrosas del País.

A manera de ilustración, podemos hacer un recuento de la serie de accidentes fatales que se han dado en este tramo en los últimos seis meses, en los cuales podemos mencionar que de acuerdo a la

información periodística de diversos medios de comunicación como de las propias autoridades responsables de la propia vigilancia en estos lugares, se han suscitado múltiples hechos tanto de tránsito como en la comisión de delitos, siendo los más comunes el robo con violencia de vehículos automotores, mismos que han tenido lugar en diferentes tramos de la mencionada autopista, a manera de ejemplo podemos mencionar que en el mes de mayo de 2024, se suscitó un accidente carretero en la autopista Osiris-Aguascalientes con saldo de 1 muerto y 2 heridos; en el mes de octubre de 2024, un autobús de pasajeros volcó y terminó con un saldo de 24 muertos y 5 heridos, en el mes de diciembre de 2024, otro accidente con saldo de 4 personas heridas de gravedad; en el mes de enero de 2025 dos accidentes con saldo fatal de 6 muertos y 6 heridos, y el más reciente en el mes de febrero con saldo de 2 personas fallecidas y 3 heridos de consideración, dando como resultado preliminar un total de 53 personas fallecidas y 16 lesionadas, esto, sin dejar de mencionar las cuantiosas pérdidas materiales y los gastos que eso represente.

Cabe hacer mención que, en la gran mayoría de los accidentes que se presentan en esta autopista están involucrados vehículos de carga y transporte como tractocamiones, autobuses y aquellos que trasladan algún tipo de material inflamable o tóxico, teniendo como causas comunes del accidente el exceso de velocidad, conducción imprudente, no respetar señales de tránsito y conducir bajo el influjo de algún estupefaciente o alcohol,

Ante estas situación de alerta, se requiere de la implementación de una estrategia por parte de de la Guardia Nacional en tanto en su división caminos como en la de vigilancia, para implementar recorridos de revisión, prevención y contención de accidentes, además de la estrategia de vigilancia que permita la prevención de delitos ya que, es esta corporación la legalmente facultada para implementar operativos de recorridos permanentes y revisión de las condiciones en las que se encuentran tanto choferes, operadores y conductores de vehículos automotores, así como la supervisión y vigilancia de prevención y contención de delitos, esto con la finalidad de proporcionar seguridad a todos quienes transitamos por esta vía de comunicación.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA POPULAR, EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, solicita de manera respetuosa al Titular de la Coordinación de la Guardia Nacional en Zacatecas, implemente un operativo permanente de vigilancia, supervisión y prevención de delitos y accidentes de tránsito en la autopista de cuota Osiris-Aguascalientes.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 105 de nuestro Reglamento General, solicitamos se considere el presente punto de acuerdo, como de urgente y obvia resolución.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas, a la fecha de su lectura.

**DIP. KARLA ESMERALDA
ESTRADA GARCÍA**

**DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ
GARCÍA**

**DIP. JESUS EDUARDO
BADILLO MÉNDEZ**

**DIP. PEDRO MARTÍNEZ
FLORES**

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO ACCIONNACIONAL EN LA H. LXV LEGISLATURA
LOCAL**

4.2

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE LOS ZACATECANOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS, EN MATERIA DE PROYECTOS PARA MIGRANTES.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS. PRESENTE.

La que suscribe, **DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE LOS ZACATECANOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS, EN MATERIA DE PROYECTOS PARA MIGRANTES**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el contexto actual, México enfrenta retos significativos derivados de los flujos migratorios que atraviesan su territorio. Como país de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes, la nación tiene una responsabilidad histórica y ética de garantizar los derechos humanos de este sector vulnerable, particularmente, el estado de Zacatecas, con su tradición de migración hacia los Estados Unidos y su papel como punto estratégico en las rutas migratorias, debe adoptar un enfoque integral para atender las necesidades de los migrantes y promover su protección.

El Pacto Mundial sobre Migración es el primer acuerdo mundial con un enfoque común en cuanto a la migración internacional en todas sus dimensiones. El 10 y 11 de diciembre del año 2018 en Marrakech, Marruecos, se llevó a cabo la Conferencia Intergubernamental para Adoptar el “Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular”, en la que 150 países integrantes de la ONU

firmaron dicho pacto, entre ellos México. “El propósito de este instrumento mundial es el de mitigar los factores adversos y estructurales que impiden que las personas puedan labrarse y en su caso mantener medios de vida sostenibles en sus países de origen.”¹

En los últimos 20 años, México se ha posicionado como el segundo país con la mayor población emigrante en el mundo. La mayoría de nuestros connacionales que viven en el extranjero residen en los Estados Unidos, con cifras que van desde 12.1 millones hasta 38.5 millones de mexicanas y mexicanos que radican en la unión americana, si se considera a los que son hijos de padre y madre mexicanos nacidos en ese país, en segunda y tercera generación.²

En este orden de ideas, la situación migratoria de nuestros connacionales debe de ser considerada entre las prioridades de la agenda política del Estado mexicano, en sus tres órdenes y niveles de gobierno, para mejorar la situación económica de millones de mexicanas y mexicanos que históricamente se han desplazado a otros países, en busca de mejorar su condiciones de vida económica, social, cultural y hasta para salvar fenómenos de inseguridad en su persona y patrimonio que día con día enfrentan en sus comunidades de origen.

En las últimas décadas, Zacatecas ha ocupado un lugar destacado en el fenómeno migratorio de México. La migración ha sido una constante en nuestro Estado, ya sea como lugar de origen de emigrantes, de tránsito de personas provenientes de otros países, o como destino de retorno de connacionales que buscan reinsertarse en sus comunidades. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el año 2020, más de 700,000 zacatecanos residen en los Estados Unidos, lo que equivale a un porcentaje significativo de la población del estado.³

Además, Zacatecas ocupa el tercer lugar nacional en recepción de remesas, con una cifra aproximada de 1,600 millones de dólares recibidos en promedio anualmente. Este flujo de recursos representa una parte fundamental del Producto Interno Bruto estatal y contribuye directamente al

¹ Véase: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n18/244/50/pdf/n1824450.pdf>

² Véase: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/386658/Anuario_Migracion_y_Remesas_2018.pf

³ Véase: https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/zac/poblacion/m_migratorios.aspx?tema=me&e=32

sustento de miles de familias, especialmente en municipios como Guadalupe, Fresnillo, Jerez, y Nochistlán.⁴

En el estado de Zacatecas y sus municipios, realmente han sido nulas las políticas públicas locales encaminadas a detener este fenómeno poblacional, la migración, siempre se ha señalado que es por falta de oportunidades laborales que las y los zacatecanos buscan emigrar a otro lugar, en este tenor, se reconoce que la población migrante de Zacatecas es, ha sido y seguirá siendo fundamental para el Estado y que es de vital importancia darles el lugar que se merecen no solo en el discurso, sino también en la legislación, en los planes, proyectos y por supuesto en los presupuestos del gobierno estatal y municipal.

En este contexto, resulta imperativo que Zacatecas adopte una legislación que garantice la protección de los derechos humanos de los migrantes y sus familias, conforme a los compromisos internacionales que México ha adquirido, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular.

Muchos datos existen sobre los ciudadanos que se van y se quedan trabajando, estudiando o simplemente acompañando a un familiar, pero pocos datos, programas y proyectos se conocen para beneficio de las familias de los migrantes, esas familias que sufren a veces en la soledad y la pobreza, poco escuchamos de esos hijos menores cuyo padre se fue para buscar una mejor vida para ellos, o de esa madre que vio partir a su hijo o hija con rumbo al norte y que tiene años de no poder verlos.

De la misma manera, en el Estado, hace falta estudiar, analizar y por ende legislar el fenómeno de los migrantes en retorno, que es un grupo vulnerable que se enfrenta nuevamente al cambio de país, posiblemente a la falta de empleo y también a la discriminación local. Hemos encontrado en reuniones con las asociaciones, los colectivos y los clubes de migrantes, que el estado y los municipios se han olvidado de los paisanos que por múltiples razones tienen que regresar a sus lugares de origen, esos mismos paisanos que aportan un alto porcentaje del PIB del estado.

Sin lugar a dudas somos un Estado que tiene muchos migrantes, un Estado que recibe muchas remesas, lo cual coadyuva a la economía de la entidad, pero nos hemos olvidado de una parte sumamente

⁴ Véase: <https://ljz.mx/16/12/2024/zacatecas-tercer-lugar-en-la-dependencia-de-las-remesas/>

importante en el fenómeno de la migración y son las familias de los migrantes, seguimos pensando que al recibir remesas están mejor que otras familias, sin embargo, no siempre es así, en muchas ocasiones las remesas recibidas son el único sustento de las familias, debemos voltear a ver a las niñas, niños y adolescentes de migrantes, y por supuesto, no olvidarnos de esos adultos mayores que fueron migrantes y que hoy viven en cada municipio y en cada rincón de nuestro Estado.

En este orden de ideas es urgente e imperativo ampliar el enfoque de las políticas públicas en este rubro desde la Ley para Atención de los zacatecanos migrantes y sus familias, para que con estas modificaciones pueda seguir apoyando y gestionando apoyos y recursos en favor de los migrantes que siguen en otros países como los que ya retornaron a México, así como a las familias que se quedaron en nuestro territorio.

La presente iniciativa propone reformas y adiciones a la Ley para la Protección y Atención del Migrante y sus Familias del Estado de Zacatecas, con el objetivo de Fortalecer el papel de los municipios como primeros puntos de contacto con los migrantes en tránsito, a través de la creación de oficinas municipales de atención al migrante, asimismo, implementar un programa estatal de atención integral para migrantes retornados, que incluya acceso a empleo, vivienda, educación y servicios de salud.

Hay que seguir fomentando la participación de clubes de migrantes en el diseño e implementación de políticas públicas que promuevan el desarrollo de sus comunidades de origen, establecer un observatorio estatal del fenómeno migratorio, encargado de recopilar y analizar datos sobre los flujos migratorios y proponer estrategias de política pública, y por último, crear un fondo estatal para el apoyo a las familias de migrantes, financiado con recursos estatales y federales, para garantizar el bienestar de las comunidades receptoras de remesas.

La presente propuesta se encuentra alineada a los Objetivos de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, en el objetivo 10, el cual refiere que todo gobierno debe reducir la desigualdad en y entre los países y en específico con la meta 10.7:, que a la letra dice *“Facilitar la migración y la movilidad ordenadas, seguras, regulares y responsables de las personas, incluso mediante la aplicación de políticas migratorias planificadas y bien gestionadas”*.

La reforma a los artículos de la Ley en comento permitirá una mayor coordinación interinstitucional y una aplicación más efectiva de los derechos humanos de los migrantes y sus familias,

asimismo, se espera un fortalecimiento del tejido social en comunidades con alta intensidad migratoria y una mejora en las condiciones de vida de las familias de migrantes. La iniciativa promoverá el uso productivo de las remesas y fomentará proyectos de desarrollo comunitario y se buscará preservar las tradiciones y valores zacatecanos a través de una mayor vinculación con los migrantes y sus descendientes en el extranjero.

La presente iniciativa de ley tiene como objetivo fortalecer el marco normativo en materia de derechos humanos de los migrantes, en cumplimiento con los compromisos internacionales adquiridos por México en tratados como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo, se alinea con los principios establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular. Estos instrumentos jurídicos imponen a los Estados la obligación de garantizar la dignidad, la seguridad y los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de su situación migratoria.

La importancia de esta legislación radica no solo en la salvaguarda de los derechos humanos, sino también en el reconocimiento de la contribución significativa de los migrantes al desarrollo económico, social y cultural de México y Zacatecas. La migración ha sido un motor de intercambio cultural y un factor clave en la economía nacional, a través de las remesas y del fortalecimiento de comunidades binacionales, por ello, la presente propuesta busca garantizar que las políticas públicas relativas a la migración estén orientadas por un enfoque humanitario, incluyente y con perspectiva de derechos humanos.

Por tal motivo, las modificaciones al marco normativo propuesto aspiran a atender las problemáticas específicas que enfrentan los migrantes en tránsito, las familias migrantes zacatecanas, los repatriados y aquellos que deciden establecerse en el Estado, asimismo, subraya la necesidad de colaborar estrechamente con organismos internacionales, sociedad civil y gobiernos locales para implementar estrategias efectivas de protección, inclusión y desarrollo que respeten la dignidad humana y fomenten la cohesión social.

Esta iniciativa refleja el compromiso de México y Zacatecas con la justicia social, el respeto por los derechos fundamentales y la construcción de un futuro en el que la migración sea reconocida como un fenómeno enriquecedor y transformador.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA ATENCIÓN DE LOS ZACATECANOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS, EN MATERIA DE PROYECTOS PARA MIGRANTES.**

ÚNICO.- Se reforma la fracción V y se adicionan las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, recorriéndose en el orden la subsecuente, todos del artículo 7 de la Ley para la Atención de los Zacatecanos Migrantes y sus Familias, para quedar como sigue:

Artículo 7

La generación de las políticas públicas estará a cargo de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus ámbitos de competencia, y se observará el reconocimiento y promoción de los derechos establecidos en la presente Ley, además de lo siguiente:

I a IV. ...

V. Fomentar la participación ciudadana en los ámbitos local, nacional e internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de los migrantes y sus familias, así como en las acciones de capacitación y sensibilización de autoridades sobre el fenómeno de migración, hospitalidad e interculturalidad;

VI. a XVII. ...

XVIII. Vincular organismos públicos y privados, estatales, nacionales e internacionales, para la generación de proyectos a favor de los migrantes, sus familias y sus comunidades, promoviendo la creación de cadenas productivas, a fin de potenciar la producción empresarial de la comunidad migrante;

XIX. Diseñar, dirigir y ejecutar acciones de enlace internacional en materia de migración, para consolidar la presencia del estado de Zacatecas en el mundo;

XX. Fomentar la comunicación permanente con clubes, federaciones y organizaciones de zacatecanas y zacatecanos que radiquen fuera del estado para generar, promover, implementar y evaluar proyectos con los migrantes para el desarrollo de la Entidad.

XXI. Establecer oficinas de atención a los migrantes y sus familias en diferentes ciudades del Estado, del país y del extranjero, de acuerdo a las necesidades de su operatividad y a la disponibilidad presupuestal, a efecto de consolidar el vínculo interinstitucional con sus comunidades y desarrollar acciones conjuntas en beneficio de los migrantes zacatecanos;

XXII. Promover y coordinar programas que permitan el arraigo de los migrantes y sus familias en el Estado, permitiéndoles incorporarse a sus comunidades de origen mediante el desarrollo

económico regional, así como la difusión de la historia, cultura, tradiciones y valores de Zacatecas, que fortalezcan los vínculos entre las comunidades de zacatecanas y zacatecanos radicadas en el extranjero y sus descendientes;

XXIII. Crear planes y programas que faciliten la inclusión de los migrantes en su retorno al campo laboral en el Estado; y

XXIV. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos legales.

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 7</p> <p>La generación de las políticas públicas estará a cargo de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus ámbitos de competencia, y se observará el reconocimiento y promoción de los derechos establecidos en la presente Ley, además de lo siguiente:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Fomentar la participación ciudadana en los ámbitos local, nacional e internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de los migrantes y sus familias.</p> <p>VI. a XVII. ...</p> <p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 7</p> <p>La generación de las políticas públicas estará a cargo de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus ámbitos de competencia, y se observará el reconocimiento y promoción de los derechos establecidos en la presente Ley, además de lo siguiente:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Fomentar la participación ciudadana en los ámbitos local, nacional e internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y los programas en beneficio de los migrantes y sus familias, así como en las acciones de capacitación y sensibilización de autoridades sobre el fenómeno de migración, hospitalidad e interculturalidad;</p> <p>VI. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Vincular organismos públicos y privados, estatales, nacionales e internacionales, para la generación de proyectos a favor de los migrantes, sus familias y sus comunidades, promoviendo la creación de cadenas productivas, a fin de potenciar la producción empresarial de la comunidad migrante;</p> <p>XIX. Diseñar, dirigir y ejecutar acciones de enlace internacional en materia de migración, para consolidar la presencia del estado de Zacatecas en el mundo;</p>

<p>No existe correlativo</p>	<p>XX. Fomentar la comunicación permanente con clubes, federaciones y organizaciones de zacatecanas y zacatecanos que radiquen fuera del estado para generar, promover, implementar y evaluar proyectos con los migrantes para el desarrollo de la Entidad.</p> <p>XXI. Establecer oficinas de atención a los migrantes y sus familias en diferentes ciudades del Estado, del país y del extranjero, de acuerdo a las necesidades de su operatividad y a la disponibilidad presupuestal, a efecto de consolidar el vínculo interinstitucional con sus comunidades y desarrollar acciones conjuntas en beneficio de los migrantes zacatecanos;</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>XXII. Promover y coordinar programas que permitan el arraigo de los migrantes y sus familias en el Estado, permitiéndoles incorporarse a sus comunidades de origen mediante el desarrollo económico regional, así como la difusión de la historia, cultura, tradiciones y valores de Zacatecas, que fortalezcan los vínculos entre las comunidades de zacatecanas y zacatecanos radicadas en el extranjero y sus descendientes;</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>XXIII. Crear planes y programas que faciliten la inclusión de los migrantes en su retorno al campo laboral en el Estado; y</p> <p>XXIV. Las demás que le otorgue esta ley y demás ordenamientos legales.</p>

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- La Legislatura del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrá 60 días naturales para realizar las adecuaciones legales al marco jurídico del Estado o expedir la normatividad secundaria respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

SUSCRIBE

DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA

Zacatecas, Zacatecas, a 13 de marzo de 2025.

4.3

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO

P R E S E N T E

El que suscribe, diputado Marco Vinicio Flores Guerrero, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 59 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción I de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Contexto Histórico

La institución municipal se contempló por primera vez en la Constitución de 1812 promulgada por las Cortes Españolas. En su artículo 309 se expone y ordena la existencia de los Ayuntamientos para gestionar la organización política al interior de los pueblos. Entre su normatividad se incluía la integración de alcaldes, regidores, un procurador y un síndico, todos ellos presididos por la figura del jefe político en donde existiera la figura, o en su defecto, la dirección recaía sobre el alcalde.

Entre las atribuciones municipales otorgadas por la Constitución, se contaba con: el cuerpo de salubridad, la policía de seguridad pública y el orden, la obligación de impartir la educación básica, la administración de la beneficencia pública en el Municipio, la capacidad de desarrollar obra pública tanto de utilidad pública como de ornato. También se contaba con atribuciones para realizar la recaudación, el manejo del uso del suelo para fomentar la industria, el comercio y la vivienda, de donde se articulaba la capacidad de cobrar una renta local. También el Municipio tenía responsabilidades al respecto del comercio, la buena calidad de los insumos como alimentos y agua potable, así como un registro estadístico de nacimientos, defunciones, matrimonios, etc.

Se destaca de este periodo y ordenamiento, la figura del “jefe político”. Afincado en la capital de su provincia presidía, sin derecho a voto, la actividad de los Ayuntamientos de los pueblos donde habitaban, y eran ellos el único medio para desarrollar actividades políticas coordinadas. Entre sus atribuciones se contaba la capacidad de realizar arrestos; vigilar y calificar elecciones en los Ayuntamientos; gestionar materias primas y alimentos para sus provincias cuando fuera menester; llevar un registro estadístico en materia del registro civil; y de igual forma promulgaba y publicaba las leyes locales.

El exceso de prerrogativas que ostentaban los “jefes políticos”, fue una de las causas –sino la principal-, del fracaso de esta primera aventura municipal en el incipiente país que habríamos de ser. Centralizar tanto poder en la figura del “jefe político” dejó sometidos a los gobiernos municipales a los deseos de las capitales, particularmente se perdió la autonomía municipal en materia de hacienda y recaudación. Situación que no cambiaría radicalmente ni en la Constitución de 1857, donde se define la nueva forma de organización del país, bajo los principios de democracia representativa, donde se determina que, para el régimen interior de los Estados, estos estarán supeditados al pacto federal, de donde se comprende que la autonomía municipal seguía siendo inexistente.

En la actualidad, está reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera plena y patente, la institución política del Municipio, la cual está además dotada de una relevancia fundamental en nuestra vida federada, puesto que es el Municipio la piedra angular sobre la cual se funda la división territorial y la organización político - administrativa de los Estados que conforman nuestra república.

Es importante comprender que, en nuestra república federada, es la autonomía municipal uno de sus fundamentos y principales valores que legitiman nuestro modelo de gobierno, y que resulta imposible concebir la idea del federalismo sin la descentralización del poder, porque se entiende éste como la forma básica y primigenia de organización democrática comunal, desde donde se atienden de primera mano las necesidades y problemáticas que aquejan tanto al territorio como a quienes los habitan y se conforman como su población.

El Municipio ha mostrado ser un elemento sin el cual no podría desarrollarse la democracia, puesto que resulta una institución tanto política como administrativa desde donde el poder está más cercano que en ninguna otra figura, a la gente. Dotar al Municipio de mayores capacidades es dotar a las personas de mayor número y alcance de sus derechos; limitar dichas capacidades, es básicamente centralizar el poder y en tal sentido, disminuir el alcance de nuestra democracia.

Resulta entonces evidente que, para fortalecer la democracia, para resolver las problemáticas más inmediatas, para garantizar los derechos de las personas, para promover el desarrollo desde las bases, es necesario fortalecer la figura del Municipio, dotarla de mayores capacidades y robustecer su naturaleza autónoma, porque es esa cualidad, el principal refugio en contra de la centralización del poder.

Situación Actual de los Municipios del Estado de Zacatecas

Nuestro país cumplió 200 años de ser una república, entendida esta como un régimen de gobierno y organización del Estado basado en instituciones democráticas y principios liberales, en el que todos los ciudadanos son iguales ante la ley y eligen a sus representantes mediante el voto directo o indirecto. Su base nuclear de organización territorial, política y administrativa es el Municipio libre, orden de gobierno, que tiene una vida de quinientos años en México, el cual actualmente se organiza en alrededor de 2,475 gobiernos locales que, desde inicios de la década de los años 80 y con mayor énfasis después de las reformas constitucionales de la década de los 90s, cuentan con atribuciones de gobierno, administrativas, impositivas y regulatorias que hacen grandes esfuerzos para atender las necesidades locales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las reformas de 1983 al artículo 115, le confirieron al Municipio la libertad política y económica, protegiendo y reconociendo el contexto legal del Municipio, a través de puntualizaciones jurídicas y registrando a la institución municipal como factor de desarrollo sustentado en facultades reglamentarias.

En la reforma de 1999, se presenta otra trascendental reforma dotando a los Ayuntamientos, las funciones cuasi legislativas y administrativa para expedir los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organizan a la administración pública municipal, que regulan las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando una participación ciudadana proactiva como un derecho humano a una administración pública de calidad.

La actual Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, entro en vigencia, el día 3 de diciembre de 2016, y ha experimentado múltiples reformas durante estos años, identificándose hoy en día una serie de inconsistencias y lagunas jurídicas, que obstaculizan procesos y procedimientos en la atención de las necesidades de la población, por lo que se requiere urgentemente la promulgación de una nueva ley, que establezca las bases generales para la generación de

ordenamientos jurídicos y regule sus estructuras orgánicas, con el objetivo de ofrecer una mayor puntualidad y certeza jurídica en base a una visión de derechos humanos y los principios constitucionales de una Municipio libre y con libertad hacendaria.

Los Municipios no pueden ni deben ser regulados de la misma manera, hay que considerar que en 8 Municipios de la entidad habitan poblaciones por arriba de los 50 mil habitantes, por lo que su grado de desarrollo es mayor que en el resto de los Municipios, por lo que resulta fundamental generar una nueva taxonomía entre ellos para determinar sus deberes y atribuciones en base a sus dimensiones como las demográficas, económicas, geográficas y de infraestructura.

En cuanto a su marco regulatorio, según datos del INEGI 2023, se registra que menos de la mitad de los Municipios el 45 % de contó con una normativa para regular la organización de su administración pública; el 60 % para organizar el Ayuntamiento; un 28 % para el tema de seguridad pública o seguridad ciudadana; el 9 % sobre ordenamiento territorial, desarrollo urbano y/o asentamientos humanos, y 16 % para agua potable, lo que da muestra de la disparidad y brechas existentes entre los Municipios.

En cuanto a recursos presupuestales podemos observar que los Municipios con mayor rezago social, menor población y una gran dispersión poblacional, ejercen mayores presupuestos per cápita, por encima de \$ 7,592.00 lo que no ha sido suficiente para sacarlos de la pobreza y marginación en la que vive esa población. Otro aspecto que hay que destacar es que tan solo 7 (el 12%) de los Municipios de Zacatecas implementaron medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos o acciones de disciplina presupuestaria para ejercicio de gasto público. En este mismo rubro los regímenes de contratación del personal distan mucho del contexto de la media nacional; existe un gran porcentaje de personal de base el 33%, confianza 36% y eventuales el 24%, que genera al momento de la conclusión de cada periodo administrativo erogaciones por liquidaciones y laudos laborales no contemplados y descapitalizan reiteradamente a los Municipios.

Hacia una administración pública con enfoque en derechos humanos

En su plan estratégico 2017 - 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció como uno de sus objetivos la promoción de la democracia, la dignidad humana, la igualdad, la justicia y las libertades fundamentales para el fortalecimiento de las políticas públicas con enfoque de derechos humanos en los Estados. Desde entonces se ha buscado promover "políticas públicas

orientadas a fortalecer el respeto a los derechos humanos como un elemento central de los procesos de fortalecimiento de las capacidades nacionales de implementación de los estándares interamericanos de derechos humanos".

Lo anterior busca fomentar que los Estados no entiendan a los derechos humanos de manera complementaria o ajena a la elaboración de políticas públicas, sino precisamente como el eje central de todo proceso de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las mismas.

El enfoque de derechos humanos se sustenta en dos pilares fundamentales: "el Estado como garante de los derechos y sujeto responsable de su promoción, defensa y protección; y las personas y grupos sociales como sujetos titulares de derechos con la capacidad y derecho de reclamar y participar".

Para la construcción de políticas públicas con enfoque de derechos humanos se debe respetar el principio de igualdad y no discriminación. Así, el Estado debe adoptar medidas fundadas en el reconocimiento de la dignidad y derechos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin distinción alguna, pero atendiendo a las condiciones particulares de ciertas personas, grupos o poblaciones a fin de garantizar una protección suficiente para lograr la igualdad sustantiva.

El rol que debe asumir toda política pública es como instrumento de transformación de las condiciones que provocan desigualdad entre los individuos o los diversos segmentos sociales.

Por su parte, la participación social es fundamental para construir nuevos paradigmas de gobierno, y debe trascender a la mera convivencia electoral durante los procesos democráticos, hacia la toma de decisiones públicas, desde su planteamiento, hasta su promulgación y entrada en vigor, pasando por los procesos de análisis, debate, depuración y dictaminación.

La creación de políticas públicas debe, por fundamento democrático, respetar la voluntad mayoritaria, pero siempre resguardando que ésta no constriña los derechos de personas o grupos que favorecen proyectos, aunque aceptables, alternativos. La perspectiva de igualdad obliga además a que todo ordenamiento o política nueva, consideren resarcir el daño histórico, en caso de haberlo, para contribuir al equilibrio de facultades y oportunidades entre la diversidad de personas que conforman un Estado.

Afirma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que, la elaboración conjunta de normas, la celebración de foros, conversatorios y audiencias públicas, la implementación de consejos consultivos, la participación en los presupuestos por parte de los diversos grupos sociales, han sido

medidas ya adoptadas en varios países del continente en la búsqueda de promover la participación ciudadana.

Otro elemento sin el cual no es posible aspirar a un gobierno con perspectiva en derechos humanos, son los mecanismos de reclamo y acceso a la justicia. La obligación de los Estados de proveer herramientas legales no puede limitarse a una disponibilidad en la forma, sino que deben existir mecanismos reales que permitan subsanar las violaciones a los derechos humanos. Debemos recordar que un derecho lo es en la medida en que pueda ser exigible y se cuenten con herramientas que permitan tal exigencia.

Los mecanismos de reclamo no deben limitarse únicamente a los procesos judiciales, sino que también deben aplicarse a los procedimientos administrativos. De lo anterior se infiere que, uno de los puntos centrales en torno a los gobiernos y las políticas públicas con enfoque de derechos humanos, recae en la obligación estatal de garantizar la existencia de los mecanismos de reclamo, su acceso y seguimiento tanto en las vías judicial como administrativa.

Un elemento adicional para considerar que un gobierno tiene perspectiva en derechos humanos, es el acceso a la información para obtener certidumbre de transparencia y de rendición de cuentas.

La información es elemento sustantivo de toda democracia liberal y recurso indispensable para el buen ejercicio de las atribuciones que garantizan los derechos humanos, a grado tal que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha declarado: "el derecho de acceso a la información se considera una herramienta fundamental para el control ciudadano del funcionamiento del Estado y la gestión pública, a través, entre otros, del ejercicio informado de los derechos políticos y, en general, para la realización de otros derechos humanos, especialmente, de los grupos más vulnerables". Es así como la obligación del Estado de producir y difundir información, es también la herramienta fundamental de la sociedad en su ejercicio de fiscalización gubernamental.

Se debe considerar que el acceso a la información no es únicamente para dar informes sobre los resultados obtenidos, sino que debe garantizarse en todas las etapas del proceso de creación de políticas públicas. Es decir, desde los momentos de diagnosticar un problema y diseñar una solución, se debe permitir la participación de la ciudadanía. Para comprender esto a cabalidad y que la sociedad se compenetre con el hábito de participar en los procesos de gobierno, comenzando por la solicitud constante de información, es fundamental que el derecho de acceso a la información, trabaje en aras de su propia promoción: hay que informar a la gente que puede y merece estar informada.

Presupuestos con pertinencia en derechos humanos

Resulta inevitable hablar sobre acceso a la información y no posar la mirada en la situación de las políticas fiscales y su vinculación con los derechos humanos. Todo ejercicio presupuestal debe ser autocrítico, romper inercias y considerar entre su asignación la participación suficiente y necesaria para dar salida a los objetivos y metas que surjan desde una perspectiva de derechos humanos.

Entre las obligaciones ineludibles al respecto del tema, se cuenta la garantía de alcanzar los niveles mínimos esenciales; la progresiva reconfiguración de recurso para ir asegurando derechos económicos, sociales, culturales y ambientales sin caer ni en la discriminación ni en la regresividad de los objetivos obtenidos.

Para garantizar que los derechos humanos no se queden solo en el papel, debemos comprometernos a que ninguna política pública tenga posibilidad de ser presentada ni, implementada, sin una asignación de recursos presupuestarios que den sustento a la aplicación y a su pervivencia en el tiempo.

La perspectiva presupuestal en derechos humanos comienza desde la planeación del presupuesto, donde se deben contemplar los principios de eficacia, eficiencia, transparencia, equidad, rendición de cuentas y sostenibilidad. Separarse de estos principios puede derivar en una mala gestión de la hacienda pública e invariablemente en fenómenos de corrupción.

Por un modelo de justicia cívica y alternativa

El sistema de justicia mexicano ha experimentado transformaciones significativas en el último siglo. A medida que en el país han ido adquiriendo relieve los derechos humanos, los esfuerzos por mejorar el acceso a la justicia han sido consistentes. Conceptos como la justicia cívica y la justicia alternativa han cobrado relevancia, gracias a su probada eficacia para ofrecer soluciones más accesibles, rápidas y menos conflictivas para resolver disputas. Ambas formas de justicia buscan no solo la resolución de conflictos, sino también la restauración de las relaciones y el fortalecimiento del tejido social.

La justicia cívica en México hace referencia a un conjunto de mecanismos legales destinados a resolver conflictos de carácter no penal, enfocados en situaciones cotidianas que afectan a la

convivencia y el orden social. En términos simples, la justicia cívica se ocupa de los conflictos que surgen entre los ciudadanos debido a cuestiones como el desorden público, las infracciones menores, la alteración del orden social y la resolución de disputas vecinales. A través de este tipo de justicia, se busca que las personas asuman responsabilidades por sus acciones y, en lugar de ser sometidas a procesos largos y burocráticos, puedan resolver sus problemas de manera rápida y efectiva. Ciudades como la CDMX y Guadalajara, han sido pioneras en la adopción de modelos de justicia cívica, creando tribunales especializados y promotores de la cultura de la paz. Este enfoque ha permitido desahogar la carga de los tribunales tradicionales, al tiempo que se proporciona una solución más accesible a las personas que no pueden permitirse un largo proceso judicial.

Los procedimientos de justicia cívica suelen ser informales y buscan la conciliación, a través de la mediación o el arbitraje. De este modo, se promueve la reparación del daño, el acuerdo entre las partes involucradas y la creación de condiciones para prevenir futuros conflictos. Estos mecanismos, al ser más cercanos a la comunidad, han logrado que muchas personas se acerquen al sistema de justicia, que antes podría parecer distante o inaccesible.

La justicia alternativa, por otro lado, se conforma por un conjunto de mecanismos fuera del proceso judicial formal tradicional. Este concepto engloba métodos como la mediación, la conciliación, el arbitraje y la negociación, que buscan resolver los conflictos sin llegar necesariamente a los tribunales. A través de estos mecanismos, las partes en disputa tienen la oportunidad de participar activamente en la resolución de sus propios problemas, promoviendo soluciones que sean aceptables para todas las partes involucradas.

La justicia alternativa ha ganado fuerza en los últimos años, especialmente a través de la reforma constitucional de 2008 que promovió la oralidad en los procesos judiciales, y la posterior promulgación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que enmarca de manera más estructurada estos métodos de resolución.

Aunque la justicia cívica y la justicia alternativa tienen enfoques similares y comparten el mismo objetivo de desjudicializar los conflictos y promover la resolución pacífica de los mismos, existen algunas diferencias clave:

- La justicia cívica se refiere principalmente a los conflictos de convivencia social dentro de una comunidad.

- La justicia alternativa es un término más amplio que abarca diversos tipos de disputas, desde las civiles hasta las penales.

Pese a lo anterior, ambas están íntimamente relacionadas por su capacidad para aliviar la carga de los tribunales y ofrecer soluciones más rápidas, menos onerosas y más accesibles.

La justicia cívica y alternativa representan grandes oportunidades para la mejora del sistema de justicia municipal, pues al promover la participación activa de los ciudadanos en la resolución de sus propios conflictos, se fomenta una cultura de autogestión, diálogo y convivencia pacífica. Además, al reducir la sobrecarga de los tribunales, se puede garantizar que el sistema judicial esté mejor equipado para abordar casos más complejos y graves.

Gobernanza

Como se ha experimentado es cada vez más acentuado que el Estado y las administraciones públicas no cuentan con la suficiente capacidad para atender y resolver per se la cantidad, intensidad y complejidad de los problemas que hoy día afectan a los ciudadanos y que actualmente se categorizan como multidimensionales y multifactoriales en nuestro país, estado y municipios.

Los ciudadanos son el sujeto y objeto de la administración pública, sin embargo, existe una exacerbada y sostenida desconfianza ciudadana hacia las instituciones públicas, cuya razón de existencia es velar por la mejora sostenible de sus vidas.

El concepto de gobernanza, implica asumir la importancia de la participación activa de otros actores, que hacen vida dentro del espacio público y que, con su colaboración y comunicación, contribuyen significativamente a resolver de una manera efectiva los constructos sociales y problema aún más complejos. El modelo de participación ciudadana, implica también reconocer una carga de responsabilidad existente en las manos de la sociedad. Alejarse de prácticas paternalistas a rajatabla, fomentando una participación más activa en la resolución de problemáticas por parte de la ciudadanía, es reconocerla como un poder emergente, que por disposición de los fundamentos que dan sentido a los derechos humanos, mantendrá una constante tendencia a expandirse y adquirir más capacidades aplicables siempre en consonancia con el derecho vigente y positivo.

Referida en lo local, la gobernanza municipal se conceptualiza como un conjunto de procesos, estructuras y mecanismos a través de los cuales los gobiernos locales gestionan sus responsabilidades, toman decisiones e interactúan con los ciudadanos y otros actores sociales.

Justificación

La necesidad de construir una nueva legislación para el ámbito municipal, es consecuencia natural del inexorable avance y evolución, de las filosofías liberales en entornos democráticos. Con la creación del nuevo ordenamiento, buscamos encontrar un equilibrio que resulte provechoso para todos, entre los modelos de representatividad y participación directa: aquel tan esencial y aún vigente por su capacidad de dotar de voz a los que están materialmente más distantes; y éste, fundamental para los nuevos paradigmas de gobiernos cercanos a las personas.

Esta nueva ley será, además de un crisol donde convergen la democracia representativa y la democracia directa, el envase que permitirá depurar la enorme cantidad de inconsistencias, desfases, ausencias, parches y pretensiones alejadas de la realidad, que han ido plagando a nuestro ordenamiento municipal vigente durante ya casi una década. Lo anterior ha provocado que se enquisten al interior de la administración pública municipal, ciertos vicios que, a fuerza de persistir, corremos el riesgo de que se conviertan en costumbre y desde ahí se procuren una legitimidad que no debemos conceder.

En nuestro ordenamiento actual, podemos encontrar fragilidades y obsolescencias respecto de otras leyes; carencias sobre previsiones de solvencia económica; incapacidades procedimentales para la solución de problemáticas públicas, o incluso para proyectar y concretar objetivos. Por tanto, debemos poner énfasis en los alcances institucionales en materia de gasto público, como: la capacidad de planeación, que comprende la estratégica y la capacidad de actuación, atendiendo a las ejecuciones físicas y financieras; la capacidad en la eficiencia operacional, que implica la eficacia expedita administrativa y el eficiente control de gasto.

Son los gobiernos municipales, las instancias de mayor proximidad con los ciudadanos, a quienes les permite facilitar su participación en los esquemas de gobernanza y gestionar la adecuada provisión de servicios públicos, por lo que se requiere adquirir y escalar las capacidades institucionales suficientes ceñidas de recursos humanos preparados y con un perfil que contribuya a dar salida a los escollos administrativos ya mencionados.

En los últimos veinte años, se han suscitado serias observaciones por parte de la Auditoría Superior de la Federación, en cuanto a que la mayoría de los Municipios presentan ineficiencias considerables en la gestión de recursos, lo que afecta indudablemente los resultados obtenidos, los cuales son observados en innumerables auditorías practicadas por esta institución, señalando que las principales causas son las debilidades en las capacidades institucionales, entendidas estas como las competencias suficientes para cumplir con sus responsabilidades constitucionales y objetivos de gobierno.

Entre las debilidades encontradas podemos observar:

- a) La constricción de las haciendas municipales por la gran dependencia de los recursos federales, que oscila entre el 70% y el 90%, aunado al insuficiente aprovechamiento del impuesto predial;
- b) Un marco jurídico exiguo sobre apoyo a Municipios para la formación de capacidades;
- c) Incipiente institucionalización de los procesos de planeación, se rediseñan las formas de trabajo cada tres años;
- d) Alta rotación de personal técnico aunado a la ausencia de capacitación profesional de los servidores públicos;
- e) Disminuidos sistemas de control interno, con una ausencia de transparencia y rendición de cuentas;
- f) Inconsistencias metodológicas en los procesos de planeación, ejercicio y evaluación de los recursos, y;
- g) Mecanismos ineficientes en la institucionalización e integración de la participación social.

Es por lo anterior que estamos requiriendo de la participación de expertos municipalistas, académicos, investigadores, presidentes municipales y legislativos, dentro de un marco jurídico con suficiencia y objetividad, para construir una nueva ley del Municipio, que otorgue claridad y certidumbre a los gobiernos locales, con el propósito de cumplir con las responsabilidades que les han sido asignadas.

En ese orden de ideas, se proponen una serie de líneas temáticas para la construcción de una Nueva Ley de Gobernanza Municipal para el Estado de Zacatecas:

- Incorporación de las últimas reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Municipio.
- Clasificación de los Municipios en base a su tamaño poblacional.
- Implementación de Presupuesto Basado en Resultados e implementación del Sistema de Evaluación del Desempeño en el ámbito Municipal.
- Establecimiento de los mecanismos de contratación del personal de confianza en las administraciones públicas municipales.
- El establecimiento de las unidades de planeación y estadística y geográfica.
- Obligaciones del Municipio para la implementación de la agenda básica constitucional y la agenda complementaria.
- La incorporación de la política transversal de género en la ley orgánica del Municipio.
- La inclusión del derecho humano a una buena administración pública municipal.
- La obligatoriedad de incrementar las capacidades institucionales municipales.

Atendiendo a las recomendaciones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de la ONU, se sugiere que el problema central de los gobiernos se encuentra en sus bajas capacidades institucionales, lo que redundará en una gobernanza poco efectiva. Esto obstaculiza el desarrollo y provoca la caída de las administraciones municipales en círculos viciosos donde en el mejor de los casos se resuelve la sintomatología de los problemas, no así las causas, lo que provoca la reiterada aparición, con cada cambio de gobierno, de las mismas problemáticas.

La nueva Ley Orgánica Municipal para el Estado de Zacatecas, busca dotar de competencias institucionales necesarias y suficientes a los gobiernos locales, así como fortalecer sus elementos de recursos humanos, buscando individuos con perfil, experiencia y claridad tanto en sus responsabilidades como en sus atribuciones, que garanticen la efectividad, la eficiencia y la buena atención al público, como obliga el derecho humano a una administración pública de calidad. Para lograrlo, resulta preponderante fortalecer los alcances del Municipio, proporcionando a la administración mayores capacidades técnicas, operativas, políticas y prospectivas.

Capacidades Técnicas:

- Incorporar la planificación estratégica con visión de mediano y largo plazo en el Plan Municipal de Desarrollo, así como en el diseño e instrumentación de las políticas públicas.

- Generar políticas integrales con enfoques transversales en áreas clave del desarrollo.
- Crear y gestionar sistemas integrales de información municipal para apoyar la gestión e implementación de las políticas.
- Evaluar el impacto de las políticas y los resultados de los programas.
- Fortalecer la coherencia de los mandatos normativos con la capacidad de las áreas del Municipio.
- Establecer mecanismos de rendición de cuentas para optimizar la función pública.
- Generar una cultura de aprendizaje continuo.

Capacidades Operativas:

- Uso de herramientas modernas de gestión pública en materia de procedimientos presupuestarios, de planificación, de gestión y evaluación de resultados y de rendición de cuentas.
- Implementar mecanismos para evaluar la productividad y garantizar la provisión eficiente y eficaz de los bienes y servicios públicos.
- Fortalecer las políticas de recursos humanos para aumentar las capacidades profesionales, técnicas y administrativas para la ejecución de las políticas con enfoque de resultados.
- Interfases modernas basadas en gobierno digital para la interacción y los servicios a la ciudadanía.
- Instancias de coordinación pública efectivas.
- Optimizar la participación significativa del sector privado y otros actores.
- Mecanismos para la ejecución transparente y honesta de los recursos públicos.
- Medición y seguimiento de la satisfacción ciudadana con los servicios y las instituciones públicas.

Capacidades Políticas:

- Gestión de espacios de diálogo social entre los actores del desarrollo para la formulación y ejecución de políticas públicas.

- Desarrollar liderazgos públicos que generen confianza y potencien la coordinación y la colaboración con sociedad civil, el sector privado y el sector académico, especialmente con las comunidades, colonias y barrios municipales.
- Colaboración y coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno.
- Colaboración entre pares, a nivel local, nacional, regional e internacional.
- Obtención de consensos entre y dentro de comunidades, gobierno, sector privado, sociedad civil, entre otros actores.

Capacidades Prospectivas:

- Anticipación y seguimiento de tendencias globales que afectan el desarrollo regional.
- Construcción participativa de escenarios futuros de desarrollo deseables y su apropiación por los agentes del desarrollo.
- Apoyo al diseño y ejecución de políticas públicas de Estado, en coordinación con el gobierno federal y estatal en el marco del COPLADEMUN y el COPLADER.
- Desarrollar sistemas de gestión digitalizados para dar respuestas institucionales rápidas y eficaces frente a crisis, disrupciones y acontecimientos inesperados de alto impacto que trastocan el desarrollo.
- Desarrollar una cultura del diálogo para anticipar y gestionar conflictos entre actores del desarrollo.

Líneas Específicas:

- Elaboración de una estructura orgánica que defina con claridad las responsabilidades de cada área pero que asegure la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos y normativos del Municipio.
- Instauración del Presupuesto basado en Resultados y el Sistema de Evaluación del Desempeño, como modelo para la implementación de programas presupuestarios, que pongan a la vanguardia a los municipios de Zacatecas.

- Consolidación del Sistema de Planeación Municipal, SIPLAMUN, como instrumento de seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y los programas presupuestarios.
- Implementación de sistemas de evaluación municipal en base de indicadores de gestión y resultados
- Creación del sistema de información, estadística y cartografía municipal para la planeación.
- Instalación de comisiones de obra pública, como instancias de coordinación interna para la integración y seguimiento de los Programas trianuales de obra pública.
- Elaboración de programa de gestión de vialidades prioritarias en los Municipios, a partir de los Programas Municipales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.
- Establecimiento del Sistemas de Control Interno, que contribuya a la reducción de riesgos de corrupción.
- Rendición de cuentas entre las que se incluyan los informes de gobierno con en foque de resultados que sirva como un instrumento de evaluación y transparencia de la gestión municipal.

Por último, el desarrollo de las capacidades institucionales del Municipio deberá ser el fruto de un amplio consenso con el cabildo y guiado por una capacitación constante de las y los servidores públicos municipales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE GOBERNANZA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Gobernanza Municipal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

MUNICIPIO LIBRE

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones de los Municipios del Estado, conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, las leyes generales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y las leyes locales aplicables; y tiene como finalidades las siguientes:

- I. Fortalecer la autonomía municipal, la autonomía hacendaria y financiera y el desarrollo sostenible de los Municipios del Estado;
- II. Garantizar los Derechos Humanos dentro del orden municipal;
- III. Garantizar la paridad de género en la administración pública municipal;
- IV. Garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones del ámbito municipal;
- V. Garantizar la prestación de servicios públicos municipales; y
- VI. Establecer las bases generales de organización del gobierno municipal con enfoque de gobernanza.

Artículo 2. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado. Cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio, libre administración de su hacienda pública, y está sujeto a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los ordenamientos que de ambas emanen y la presente Ley.

Artículo 3. El Municipio es la institución jurídica, política y social de carácter público, con autoridades propias, funciones específicas, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus necesidades e intereses; proteger y fomentar la convivencia local y prestar los

servicios básicos que esta requiera, conforme a las disposiciones constitucionales y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 4. Los Municipios del Estado de Zacatecas se clasificarán para su mejor tratamiento administrativo, financiero, social, político y de asignación de obligaciones en las siguientes categorías:

- I. Municipios Urbanos: los que tienen más de cien mil habitantes, cuentan con instituciones de educación media superior y superior de carácter público o privado; instituciones de salud pública de, por lo menos, segundo nivel; infraestructura urbana suficiente en las áreas de transporte, energía, sanitaria, telecomunicaciones y de usos varios como vivienda, comercio; industria, salud, educación y recreación;
- II. Municipios Urbanos en Transición: los que tienen más de cuarenta mil y menos de cien mil habitantes; cuentan con instituciones de educación media superior de carácter público o privado; instituciones de salud pública de primer nivel; infraestructura urbana media en las áreas de transporte, energía, sanitaria, telecomunicaciones y de usos varios como vivienda, comercio, industria, salud, educación y recreación; y
- III. Municipios Rurales: los que tienen menos de cuarenta mil habitantes; y que realicen actividades preponderadamente primarias económicas agropecuarias, acuícolas, forestales, de transformación agroindustrial u otras.

El número de habitantes se tomará del último censo o conteo de población del INEGI; a petición del Ayuntamiento correspondiente, el Congreso del Estado podrá reclasificar a los municipios considerando otros índices de desarrollo diferente al poblacional.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Auditoría Superior: Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, entidad de fiscalización superior en la entidad;
- II. Bando de Policía y Gobierno: es el conjunto de normas que regulan, de manera específica, el funcionamiento del Gobierno Municipal, en especial, del Ayuntamiento y de la administración pública municipal, así como todo lo relativo a la vida pública municipal. Debe contener todas aquellas disposiciones

- necesarias para garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del Municipio;
- III. Cabildo: el Ayuntamiento reunido en sesión y como cuerpo colegiado de Gobierno;
 - IV. Comisiones edilicias: las Comisiones en las que se organiza el Ayuntamiento para el mejor despacho de sus asuntos. Comprenderá tanto las establecidas en la Ley, como aquellas creadas por cada Ayuntamiento de forma especial o específica;
 - V. Congreso del Estado: Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;
 - VI. Coordinación: la Coordinación Estatal de Planeación;
 - VII. Edil o Ediles: personas integrantes del Ayuntamiento;
 - VIII. Enfoque de Derechos Humanos: herramienta metodológica que incorpora los principios y estándares internacionales en el análisis de los problemas, en la formulación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, programas y otros instrumentos de cambio social; apunta a la realización progresiva de todos los derechos humanos y considera los resultados en cuanto a su cumplimiento y las formas en que se efectúa el proceso; su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias;
 - IX. Gaceta Municipal: órgano oficial de publicación y difusión del Municipio, de carácter permanente, cuya función consiste en dar publicidad a las disposiciones normativas, reglamentos, planes, programas, acuerdos, circulares, avisos y demás disposiciones de observancia general, para su validez y consecuente cumplimiento. Tratándose de municipios urbanos y en transición se procurará su edición digital y en municipios rurales tanto impresa como digital;
 - X. INEGI: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información;
 - XI. Ley General: Ley General de Responsabilidades Administrativas;
 - XII. Ley: Ley de Gobernanza Municipal para el Estado de Zacatecas;
 - XIII. OICM: Órgano Interno de Control Municipal;
 - XIV. PBR: Presupuesto Basado en Resultados;

- XV. Personas Delegadas: personas que ostentan el cargo de Delegadas Municipales, en términos de la presente Ley;
- XVI. Portafolio de Soluciones: Programas y actividades de instituciones basados en evidencia para la prevención social del delito con atención especializada, multidisciplinaria y de seguimiento a los infractores y reincidentes con perfil de riesgo en la Justicia Cívica, cuyo objetivo es abordar y proponer soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de la violencia comunitaria;
- XVII. Secretaría de Gobierno: Secretaría del Ayuntamiento y General de Gobierno del Municipio;
- XVIII. SED: Sistema de Evaluación del Desempeño;
- XIX. SIPINNA: Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas.

Capítulo II

Bases normativas

Artículo 6. Se entenderá por autonomía municipal la titularidad del Municipio de gestionar, organizar y resolver, mediante sus representantes electos democráticamente, todos los asuntos en el ámbito de su competencia constitucional y legal, así como la libre administración de sus recursos.

Artículo 7. Las relaciones entre los poderes del Estado y sus municipios estarán regidas por los principios de solidaridad, subsidiariedad, así como la coordinación, colaboración y respeto a la autonomía municipal.

Artículo 8. Se establece la gobernanza como base normativa de los municipios en el estado de Zacatecas, entendida como la realización de relaciones en el proceso de decidir, ejecutar y evaluar asuntos de interés público municipal, caracterizada por la competencia y cooperación entre los habitantes, el gobierno municipal y demás instituciones que convergen en la gestión pública municipal.

Artículo 9. Los Ayuntamientos tendrán la facultad para expedir un Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias,

procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y promuevan la participación de la sociedad.

Los Municipios que omitan expedir las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán aplicar las disposiciones previstas por esta ley, a fin de permitirles cumplir sus fines y ejercer las atribuciones establecidas por la Constitución Federal y en la Constitución Política del Estado.

En ningún caso, la omisión reglamentaria impedirá el ejercicio de las atribuciones, facultades o funciones de los Ayuntamientos, la prestación de servicios públicos o, en su caso, garantizar, respetar, promover y proteger los derechos humanos de las personas.

Artículo 10. En la expedición de los instrumentos reglamentarios municipales, los Ayuntamientos observarán sin excepción:

- I. Los derechos humanos considerados en los bloques de Constitucionalidad y Convencionalidad vigente en el país;
- II. El principio de legalidad, incluyendo sus vertientes de reserva de ley y reserva reglamentaria;
- III. El principio de paridad;
- IV. La gobernanza pública;
- V. La participación pública de las personas habitantes, respetando la perspectiva de género, de infancias y adolescencias y de discapacidad;
- VI. La prestación universal de los servicios públicos; y
- VII. La eficiencia administrativa con hincapié en el gobierno abierto y digital.

Capítulo III

Territorio

Artículo 11. El Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado de Zacatecas. Los Municipios que se señalan en la Constitución Política del Estado conservarán los límites y las cabeceras municipales que histórica y geográficamente se les reconozca, a la fecha de expedición de la presente ley.

Los Ayuntamientos, por causa justificada y previa consulta pública entre sus habitantes, podrán promover el cambio de denominación de los Municipios y la residencia de los Ayuntamientos, con la aprobación de la Legislatura del Estado.

Artículo 12. Para efectos administrativos, los Municipios podrán dividir su territorio en delegaciones urbanas y rurales. La extensión, límites y competencia de las delegaciones, serán determinadas por los Ayuntamientos con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 13. Los Municipios podrán contar con las categorías políticas que se reconocen en este precepto, mismas que deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ciudad: centro de población que tenga la calidad de cabecera municipal o cuyo censo arroje un número mayor de 15,000 habitantes y que además cuente con los servicios de: agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, energía eléctrica, alumbrado público, limpia y recolección de basura, mercado, panteón, rastro, calles pavimentadas, parques y jardines, centros deportivos, centros culturales, bomberos, seguridad pública, transporte público, servicios médicos, servicios asistenciales públicos y planteles educativos de educación básica y media superior.
- II. Comunidad: centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,500 habitantes y los servicios de: agua potable, drenaje, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, policía preventiva, mercado, panteón, lugares de recreo y para la práctica del deporte y centros de educación preescolar, primaria y secundaria.
- III. Ranchería: centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 500 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, camino vecinal y escuela primaria.
- IV. Caserío: centro de población hasta con 500 habitantes, en la zona rural.

Las declaratorias de categorías políticas podrán ser propuestas por cualquiera de miembros del Ayuntamiento, por las personas Delegadas o bien, por los vecinos interesados.

El Ayuntamiento aprobará las declaratorias de categorías políticas, incluyendo su cambio, fusión o división, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes; y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del estado y en la gaceta municipal correspondiente, sin perjuicio de darle difusión en los medios electrónicos que se estime conveniente.

Artículo 14. El Ayuntamiento garantizará el desarrollo urbano en cada una de las categorías políticas con base al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Territorial, atendiendo y escuchando las necesidades, las características y requerimientos de la población.

Artículo 15. Los Municipios estarán facultados para aprobar y administrar la zonificación de su competencia, así como para participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas. Adicionalmente, controlarán y vigilarán, coordinada y concurrentemente con el Gobierno del Estado, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales.

Asimismo, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias, de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, en las materias de zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; reservas territoriales; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra urbana; permisos y licencias para construcciones; y zonas de reservas ecológicas.

Capítulo IV

Población

Artículo 16. Son habitantes del Municipio las personas que residan en su territorio, con el propósito de establecerse en él o de residir transitoriamente, aun cuando por razón de sus negocios, obligaciones, salud, educación o el desempeño de algún cargo público o de elección popular, activos castrenses o por encontrarse privados de su libertad, se ausenten temporalmente.

Se presume la residencia en el Municipio a partir de los seis meses de residir en su territorio.

Artículo 17. La residencia efectiva de los habitantes del Municipio para fines electorales estará sujeta a lo que al efecto dispone la Constitución Política del Estado y las disposiciones jurídicas sobre la materia.

Artículo 18. Se tiene o pierde la calidad de residente en el Municipio:

- A. Casos en que se tiene:
 - I. Cuando se viva por más de seis meses en el Municipio; y
 - II. Cuando se manifieste expresamente y por escrito, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante el titular de la Secretaría de Gobierno Municipal, su voluntad de adquirir la residencia, en cuyo caso se anotará en el registro municipal, previa comprobación que haga el interesado de haber renunciado a su anterior residencia.
- B. Casos en que la residencia se pierde:
 - III. Por ausencia legalmente establecida, en los términos del Código Civil del Estado;
 - IV. Por manifestación expresa de residir en otro lugar con renuncia del domicilio;
 - V. Por el sólo hecho de permanecer fuera del territorio municipal por más de un año; y
 - VI. Por declaración judicial.

Las constancias de residencia, en sentido afirmativo o negativo o la pérdida, serán expedidas por el titular de la Secretaría de Gobierno. El interesado deberá acreditar su situación de residencia mediante documentos públicos idóneos, en términos de la reglamentación municipal vigente. De la misma forma podrá emitir, a solicitud del interesado, constancias de vecindad, última residencia o de origen.

Las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior serán respondidas en un plazo máximo de 24 horas a partir de la recepción de la solicitud. Para ello, los Municipios podrán disponer de plataformas digitales que faciliten su emisión.

Artículo 19. Las personas habitantes del Municipio gozarán de la protección, garantía, respeto y promoción de sus derechos humanos; así como de la prestación de los servicios públicos municipales sin discriminación alguna.

Capítulo V

Bases para el gobierno municipal

Artículo 20. El Municipio libre será gobernado y administrado por un Ayuntamiento cuyas personas integrantes se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con la Constitución del Estado.

Artículo 21. Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones, facultades y obligaciones, observarán una gobernanza pública, un enfoque de derechos humanos y el principio de administración pública de calidad.

Artículo 22. Los órganos de gobierno municipales establecerán mecanismos de participación ciudadana y social tanto en el diseño e implementación; como en la evaluación de sus acciones y políticas públicas, garantizando la pluralidad, respeto y universalidad en ello.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS HUMANOS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 23. Las normas municipales relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución federal, constitucional local y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 24. Las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

También tendrán la obligación utilizar el máximo de recursos disponibles para la realización progresiva de los derechos humanos. Incluso, en aquellos municipios con ingresos limitados, deben implementar programas de bajo coste, dirigidos a ayudar a los más necesitados para que los recursos limitados se utilicen de forma eficiente y eficaz.

Artículo 25. Los servicios públicos municipales serán prestados desde un enfoque de derechos humanos en la administración municipal. Por lo que su prestación implicará el cumplimiento las obligaciones establecidas en los artículos 23 y 24 de esta Ley.

La deficiencia o ausencia en la prestación de los servicios públicos será considerada como una trasgresión a los derechos humanos de las personas y podrán iniciarse procedimientos en contra de quien resulte responsable.

Los Municipios tendrán la obligación de garantizar el disfrute de los niveles mínimos esenciales (mínimo vital) de cada servicio público, sin discriminación alguna.

Capítulo II

Servicios públicos

Artículo 26. Los servicios públicos se prestarán en igualdad de condiciones a todas las personas habitantes del Municipio, en forma permanente, general, uniforme, continua, eficiente, eficaz, con calidad, de manera puntual y de acuerdo con los instrumentos de planeación para el desarrollo de los Municipios, debiendo garantizar en todo momento el bienestar y la solución de las necesidades de la población.

Artículo 27. Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los Ayuntamientos deberán implementar esquemas de innovación tecnológica que admita la mejora continua de la administración pública municipal y permitan una mayor eficacia en la gestión, cobertura y prestación de los servicios públicos.

Artículo 28. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado de manera directa o a través del organismo correspondiente, para que se haga cargo de forma temporal de algún servicio que el Municipio tenga a su cargo o para que se ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Cuando se celebren convenios que comprometan a la administración pública municipal por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento en funciones, se requerirá la aprobación por mayoría calificada de sus integrantes.

Artículo 29. Los Municipios previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para el fortalecimiento, mejoramiento, coordinación y desarrollo regional en la prestación de los servicios públicos o el ejercicio de sus atribuciones.

Tratándose de la asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de sus respectivos Congresos.

Los Ayuntamientos que decidan asociarse deberán establecer la forma jurídica de su constitución, su organización, la posibilidad de adhesión de otros Municipios, la forma de extinción del convenio de coordinación o asociación, así como los criterios de participación ciudadana en los instrumentos de planeación y evaluación, y el financiamiento y el porcentaje que a cada Municipio le correspondan.

Artículo 30. En el presupuesto de egresos deberán preverse todos los necesarios y suficientes, para la prestación eficiente, eficaz y oportuna de los servicios públicos. La prioridad en los presupuestos municipales será la prestación de servicios públicos. No podrá existir alguna otra partida mayor a esta.

Artículo 31. Los Ayuntamientos tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Asistencia y salud pública;
- IV. Bibliotecas públicas y Casas de la Cultura;
- V. Calles, plazas, parques, jardines, áreas ecológicas y recreativas y su equipamiento;
- VI. Centros deportivos;
- VII. Centros culturales;
- VIII. Desarrollo urbano y rural;
- IX. Educación;
- X. Estacionamientos públicos;
- XI. Limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuos;
- XII. Mercados y centrales de abastos;
- XIII. Panteones;
- XIV. Protección civil;
- XV. Rastro;
- XVI. Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución General; y el de policía preventiva; y
- XVII. Los demás que se requieran para la satisfacción de las necesidades de la población.

Artículo 32. El Ayuntamiento prestará los servicios públicos de la siguiente forma:

- I. Directa, a través de sus propias dependencias administrativas u organismos desconcentrados; e
- II. Indirecta, a través de:
 - a. Las dependencias paramunicipales creadas para ese fin;
 - b. El régimen de concesión; y
 - c. Los convenios de coordinación o asociación que lleve a cabo con otros Ayuntamientos, o con el Ejecutivo del Estado.

Artículo 33. La prestación de los servicios públicos municipales será supervisada por los Ayuntamientos a través de las comisiones correspondientes del Ayuntamiento y evaluada, medida y auditada por el OICM.

Artículo 34. Las personas usuarias de los servicios públicos deberán hacer uso racional y adecuado de las instalaciones destinadas a su prestación y comunicar a la autoridad municipal, aquellos desperfectos y deficiencias que sean de su conocimiento.

Artículo 35. En caso de destrucción o daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales, se impondrán las sanciones administrativas, sin perjuicio de las acciones penales que interponga el Ayuntamiento.

Artículo 36. Los Municipios podrán solicitar a la persona titular del Ejecutivo del Estado, la celebración de los convenios a que se refiere este capítulo, cuando estuvieren imposibilitados para prestar o ejercer los servicios y funciones públicas de su competencia. Para tal efecto se observará lo siguiente:

- I. La imposibilidad deberá ser determinada por la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, previo dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, formulado por la Comisión relacionada con el servicio o la función de que se trate;
- II. Se hará la solicitud a la persona titular del Ejecutivo del Estado, anexando copia certificada del acuerdo y dictamen a que se refiere la fracción anterior, señalando los términos y condiciones en que el Ejecutivo prestaría el servicio o ejercería la función;

- III. Recibida la solicitud, el Ejecutivo resolverá lo conducente, pudiendo allegarse de los elementos requeridos para ello. En tanto, la función o servicio público de que se trate seguirá prestándose por el Municipio; y
- IV. Si la resolución del Ejecutivo fuese afirmativa, se procederá a la suscripción del convenio respectivo.

En caso de negativa del Ejecutivo del Estado para ejercer la función o prestar el servicio público, o bien, cuando habiendo transcurrido treinta días hábiles a partir de que se presentó la solicitud, no se hubiese dado respuesta a la misma, el Municipio podrá solicitar la intervención del Congreso del Estado.

Capítulo III

Planeación para el desarrollo municipal con enfoque de derechos humanos

Artículo 37. Los Municipios deben promover su propio desarrollo mediante el método de planeación democrática y contribuir así al desarrollo integral del estado de Zacatecas.

Artículo 38. En la planeación municipal para el desarrollo deberá establecerse un enfoque de derechos humanos y la transversalidad de la perspectiva de género, de infancias, adolescencias y de prevención de violencias.

El Ayuntamiento es el responsable de la planeación del desarrollo municipal a través de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, el cual deberá constituirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la instalación del mismo.

Artículo 39. Serán instrumentos y mecanismos de planeación para el desarrollo municipal, lo siguientes:

- I. Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Programas presupuestarios municipales;
- III. Programas sectoriales municipales; y
- IV. Programas especiales municipales.

Artículo 40. El Plan Municipal de Desarrollo tendrá los objetivos siguientes:

- I. Atender las demandas prioritarias de la población en obras y servicios públicos, poniendo especial atención en la función de seguridad pública, en su vertiente de prevención de la violencia y la delincuencia mediante la reducción de factores de riesgo en la generación de violencia y delincuencia, combatiendo las causas de éstas y estimulando la participación ciudadana;
- II. Propiciar el desarrollo económico y social del Municipio;
- III. Asegurar la participación de la sociedad en los programas y acciones del gobierno municipal;
- IV. Vincular el Plan Municipal de Desarrollo con los planes Prospectivo y de Desarrollo Estatal; Regionales y Federal; y
- V. Aplicar de manera racional los recursos financieros, para el cumplimiento del plan y los programas.

Artículo 41. Los planes municipales de desarrollo deben elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de los primeros cuatro meses a partir de la fecha de instalación de los Ayuntamientos. Su seguimiento y evaluación se realizará anualmente, conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 42. El Plan Municipal de Desarrollo tendrá proyecciones a corto, mediano y largo plazo, debiendo ser evaluado y en su caso actualizado o sustituido conforme a lo establecido en esta ley. Los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo deberán tener una vigencia que no podrá exceder al término constitucional que le corresponda a la administración municipal que lo aprueba.

Artículo 43. Los planes municipales de desarrollo contendrán, por lo menos:

- I. Diagnóstico: un diagnóstico preciso sobre las condiciones demográficas, económicas, sociales y culturales; así como el estado de protección en materia de derechos humanos que exista en el Municipio;
- II. Metas: las metas a alcanzar planteadas desde un enfoque de derechos humanos; y
- III. Estrategias: las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su óptima aplicación.

Artículo 44. El Plan Municipal de Desarrollo, deberá elaborarse bajo criterios que permitan una relación estrecha y congruente en sus contenidos con el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales, especiales, regionales y territoriales que se deriven de éstos últimos, manteniendo una continuidad programática de mediano y largo plazos. De igual forma, deberá vincularse con los programas federales y estatales en materia de movilidad y conectividad.

Artículo 45. El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal será la instancia responsable de la planeación en el ámbito municipal y estará integrado por:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien presidirá;
- II. El número de regidores y regidoras que designe el Cabildo;
- III. Una Coordinación General, quien será la persona titular de la Oficina de planeación municipal;
- IV. Una persona servidora pública representante de la Coordinación;
- V. Las y los servidores públicos representantes de las dependencias o entidades de la administración pública federal y estatal que realicen programas en el Municipio;
- VI. Personas representantes de los Comités de Participación Social, de acuerdo con el Reglamento que para tal efecto se expida, y
- VII. Personas representantes de las organizaciones sociales y privadas en el Municipio, de acuerdo con el Reglamento que para tal efecto se expida.

Artículo 46. En cumplimiento de los objetivos y metas establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo, las personas titulares de las áreas de la administración centralizada y paramunicipal serán responsables de que los programas se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, atendiendo al mejoramiento de los indicadores para el desarrollo social y humano, y obligatoriamente enviarán al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal cada tres meses y cuando éste así lo solicite, los informes del avance programático para su revisión, seguimiento y evaluación, con objeto de que dicho Comité pueda verificar periódicamente la relación que guardan las actividades con los objetivos, metas y prioridades del Plan y sus programas presupuestarios, así como evaluar los resultados de su ejecución y en su caso emitir los dictámenes de reconducción y optimización que correspondan.

Artículo 47. Será obligación del Ayuntamiento, a través de la persona titular de la Presidencia Municipal, informar anualmente sobre el avance en el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo, desglosando cada área de la administración municipal, así como el avance en cuanto al cumplimiento de derechos humanos, determinados en el enfoque y perspectivas ordenadas por la presente ley. El informe anual deberá incluir los dictámenes emitidos por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

El informe deberá ser presentado al Ayuntamiento, a la Legislatura Local y a la ciudadanía, a más tardar el 31 de octubre de cada año. En caso de no cumplir con tal obligación, podrá ser sujeto de responsabilidades administrativas en términos de la Ley General.

Artículo 48. El Ayuntamiento deberá establecer un sistema eficaz de seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo que conlleve un proceso de definición, concertación y evaluación de las políticas y acciones de todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a fin de dar seguimiento y evaluación de los avances de cada estrategia establecida.

Artículo 49. Los programas sectoriales serán un instrumento de planeación que comprende un conjunto de acciones técnicamente articuladas en torno a metas y objetivos dentro de un ámbito de competencia específica. Deberán contener, de manera clara, las áreas responsables o involucradas en la definición e implementación de sus acciones o estrategias, así como objetivos, indicadores y mecanismos de evaluación y seguimiento.

Los programas presupuestarios para cada ejercicio fiscal deberán ser aprobados por la Oficina de planeación municipal a más tardar el treinta y uno de octubre del año inmediato anterior al de su ejercicio y podrán ser modificados y ajustados con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, durante el mes de enero del ejercicio fiscal que se trate.

Las áreas de la administración pública municipal deben informar a la coordinación los programas presupuestarios que ejecuten con recursos y reglas de operación dispuestos por el Gobierno Federal o Estatal.

Artículo 50. Los programas especiales deberán referirse a la atención de un tema específico emergente, o área geográfica estratégica, sujetándose a las prioridades del Plan Municipal de Desarrollo o al ámbito de responsabilidad de las actividades que por su naturaleza pueda requerir la intervención de dos o más Oficinas o sectores.

Artículo 51. Tanto los programas sectoriales como los programas especiales deberán ser presentados por el titular de la dependencia cabeza de sector municipal dentro del primer año de ejercicio gubernamental a la Oficina de planeación municipal para su autorización que, a su vez, la remitirá al Cabildo para su aprobación y orden de publicación.

Artículo 52. Los Ayuntamientos, por conducto de la Oficina de planeación municipal, implementarán un Padrón Único de Beneficiarios Municipal, como un instrumento de transparencia, rendición de cuentas, planeación y evaluación de las políticas públicas, programas y proyectos.

Para el intercambio de información en materia de padrones de beneficiarios con los distintos órdenes de gobierno, se podrán celebrar los convenios de colaboración y concertación de información que sean necesarios, respetando las disposiciones vigentes en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 53. La administración pública municipal se organizará para efectos de este capítulo, por lo menos, de acuerdo con los sectores siguientes:

- I. Administración Pública de calidad: que incluirá todas las áreas financieras, administrativas, de planeación, de archivo, catastro y de representación jurídica del Municipio;
- II. Seguridad ciudadana: que incluirá todas las áreas correspondientes a la seguridad pública, prevención de violencias y delito; y las demás enfocadas en la materia;
- III. Servicios públicos: que incluirá todas las áreas encargadas de la prestación de los servicios públicos municipales establecidos en la Constitución Federal y en la local;
- IV. Generación de riqueza sostenible: que incluirá todas las áreas competentes en materia de desarrollo económico, medio ambiente, movilidad y demás relacionadas;
y
- V. Igualdad e inclusión: que incluirá aquellas áreas competentes en desarrollo social, asistencia social e inclusión de personas en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 54. La evaluación de los instrumentos y mecanismos de planeación para el desarrollo municipal se realizará por parte de la Oficina de planeación municipal conforme

a la metodología PBR-SED. Para tal efecto, la Auditoría Superior emitirá los lineamientos que deberán implementar los Municipios.

Los resultados de las evaluaciones anuales que se realicen conforme al párrafo anterior serán enviados en conjunto con la Cuenta Pública Municipal y dictaminados por la propia instancia de fiscalización superior en el estado.

TÍTULO TERCERO

AYUNTAMIENTO Y AUTORIDADES COMUNITARIAS

Capítulo I

Integración e instalación de los Ayuntamientos

Artículo 55. El Ayuntamiento se integra con una persona titular de la Presidencia Municipal, una persona titular de la Sindicatura y el número de regidores y regidoras que le corresponda, según su población, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional, se elegirá un suplente.

En el caso de las personas suplentes, podrán ser electas para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones o hayan hecho la protesta de ley del cargo como propietarias en el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 56. Cuando el número de habitantes de un Municipio sea hasta de diez mil, serán electos cuatro regidores por el principio de mayoría relativa; si exceden esta suma pero su número es inferior a treinta mil, serán electos seis regidores; si es mayor de treinta mil, pero no pasa de sesenta mil, se integrará con siete, y si la población es superior a esta suma, serán electos ocho regidores.

La correlación entre el número de regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional, será la siguiente:

- I. Si los Ayuntamientos se componen de cuatro regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con tres regidores de representación proporcional.
- II. Si el Ayuntamiento se compone de seis regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro regidores de representación proporcional.
- III. Si el Ayuntamiento se integra con siete regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cinco regidores de representación proporcional.
- IV. Si el Ayuntamiento se integra con ocho regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con seis regidores de representación proporcional.

Para estos efectos se tomará en cuenta el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 57. Para ser titular de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría de los Ayuntamientos, se requiere cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado, sin dispensa alguna.

Artículo 58. Los cargos de elección popular a que se refiere esta ley, son renunciables sólo por causas graves que calificará la Legislatura del Estado.

Artículo 59. Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos cargos de elección popular, cualesquiera que ellos sean, por tanto, el integrante del Ayuntamiento que durante el periodo de su ejercicio contienda por otro cargo de elección popular y resulte electo para ocuparlo, deberá informar al Cabildo cuál de ellos prefiere desempeñar.

Durante su encargo las personas integrantes del Ayuntamiento podrán ser autorizadas por el Cabildo para desempeñar cargos federales, estatales o municipales, siempre que lo hagan en las áreas de la docencia, la salud o la beneficencia y ello no afecte el buen desempeño de sus responsabilidades edilicias, a juicio del propio Cabildo.

Artículo 60. El quince de septiembre del año de la elección, la persona electa como Presidente Municipal, rendirá por sí mismo la protesta consignada en la Constitución Política del Estado, para luego tomarla a los demás miembros del Ayuntamiento que tengan el carácter de propietarios.

El Ayuntamiento residirá en la cabecera del Municipio. Podrá funcionar temporal o permanentemente en otro centro de población del propio Municipio, mediante la aprobación del Pleno del Cabildo y con el acuerdo del Congreso del Estado.

Artículo 61. Cuando una o más personas integrantes del Ayuntamiento entrante no se presenten al acto de toma de protesta, los que sí asistan tomarán posesión y rendirán protesta por sí mismos.

Con carácter de urgente citarán por escrito a los ausentes, para que rindan protesta dentro de las siguientes veinticuatro horas. De no concurrir, sin demora serán llamados los suplentes, mismos que tomarán posesión informando de ello a la Legislatura del Estado.

Artículo 62. Si pese a lo dispuesto en el artículo anterior no se integrase el quórum para que sesione el Ayuntamiento electo, cualquiera de los que rindieron protesta informará sin demora a la Legislatura del Estado para que designen sustitutos entre ciudadanos elegibles, si se trata de los miembros de la planilla electa por el principio de mayoría relativa.

En caso de ausencia de los regidores suplentes, electos por el principio de representación proporcional, se llamará a quien le siga en el orden de prelación de la lista de candidatos respectiva, en los términos de la legislación electoral aplicable.

Artículo 63. Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere verificado la elección del Ayuntamiento o habiéndose efectuado, ésta se declare nula, la Legislatura convocará a elección extraordinaria, en los términos previstos en la legislación electoral.

La Legislatura del Estado designará un Concejo Municipal Interino que gobernará el Municipio, en tanto entra en funciones el nuevo Ayuntamiento.

Artículo 64. Instalado y ya en funcionamiento el Ayuntamiento, sus integrantes podrán ausentarse de sus funciones solo por causa justificada, misma que será calificada en Cabildo. En caso de no acontecer tal justificación, se ordenará al área de finanzas y tesorería municipal el descuento en la dieta correspondiente al periodo de ausencia.

Artículo 65. En caso de que la persona titular de la Presidencia Municipal o algún integrante del Ayuntamiento requieran ausentarse del Municipio por alguna gira de trabajo al extranjero, deberá presentar aviso ante el Cabildo, el cual mínimamente deberá contener lo siguiente:

- I. Destino en donde se desarrollará;
- II. Fechas de salida y regreso al Municipio;
- III. Servidores públicos que realizarán la gira;
- IV. Monto de recursos económicos solicitados para realizar la gira;
- V. Agenda diaria; y

VI. Objetivos que se buscan con la gira y los beneficios que tendrá el Municipio.

Artículo 66. Una vez realizada la gira, quien presida el Municipio habrá de dar cuenta de un informe de resultados de la gira el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Monto total de recursos ejercidos;
- II. Informe de las actividades desarrolladas diariamente, así como presentar evidencia de las mismas;
- III. Beneficios para el Municipio;
- IV. Listado de actividades a emprender derivadas de la gira; y
- V. Manifestar las áreas de la administración que habrán de involucrarse.

Artículo 67. Queda prohibido que a una gira de trabajo en el extranjero acudan simultáneamente las y los titulares de la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 68. Los integrantes del Ayuntamiento necesitan licencia del Cabildo para separarse del ejercicio de sus funciones.

Las ausencias serán temporales cuando no excedan de quince días naturales y por tiempo indefinido cuando sean por más de quince días. En este supuesto, la autorización o improcedencia, la calificará el Cabildo.

Las ausencias de la persona titular de la Presidencia Municipal, si no exceden de quince días, serán cubiertas por la persona titular de la Secretaría de Gobierno Municipal y, a falta de éste o ante su negativa, por la persona titular de la Sindicatura o alguno de los regidores.

Si la licencia o ausencia por cualquier causa, excede de los quince días, el Ayuntamiento llamará al suplente para que asuma el cargo por el tiempo que dure la separación del propietario. Si éste no solicitó u obtuvo la licencia, el suplente concluirá el periodo atendiendo al Reglamento Interior. Se informará de ello a la Legislatura del Estado.

Si el suplente hubiese fallecido o tuviese algún impedimento para ocupar el cargo o por declinación del mismo, la Legislatura resolverá si es procedente dicha declinación y, en su caso, el sustituto será nombrado por aquélla, de una terna que para tal efecto le proponga el Ayuntamiento.

La ausencia sin causa justificada, a tres sesiones de Cabildo consecutivas, de los regidores y la persona titular de la Sindicatura, tendrá el carácter de abandono definitivo, debiéndose llamar a los

suplentes, los cuales no podrán excusarse de tomar posesión del cargo sino por causa justificada que calificará la Legislatura del Estado.

Si los regidores y Síndico suplentes faltasen en términos del párrafo anterior, la Legislatura designará a los sustitutos de una terna que le sea propuesta por el Ayuntamiento.

Serán consideradas causas de justificación de ausencias de los miembros del Ayuntamiento, el cumplimiento de comisiones de trabajo acordadas por el Cabildo, licencias, incapacidad médica probada y causas de fuerza mayor, calificadas por el Cabildo o reconocidas por su reglamentación interna.

No se concederán licencias a los regidores si con ello se desintegra el quórum.

Artículo 69. El ejercicio como titular de la Presidencia Municipal por licencia concedida al titular, terminará cuando culmine el plazo autorizado o cuando la persona sustituida se reincorpore a ejercer el cargo.

Son nulos los acuerdos o resoluciones del Ayuntamiento que nieguen la reincorporación de alguno de sus miembros.

Cuando la persona que ostente la sustitución de la Presidencia se niegue a entregar el cargo incurrirá en responsabilidad, en este caso, el titular dará aviso a los integrantes del Ayuntamiento, para que se le restituya en el cargo, con la intervención de la Legislatura del Estado.

Las ausencias temporales de las autoridades auxiliares municipales, se suplirán por las personas que designe el Ayuntamiento; las que tengan carácter definitivo, no serán suplidas. Para designación de los sustitutos, se estará a lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 70. La entrega recepción institucional de los Ayuntamientos y la individual de los integrantes de los Ayuntamientos, según corresponda en cada caso, se realizará en términos de la Ley de Entrega – Recepción para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Para la entrega institucional, la Auditoría Superior fungirá como instancia normativa y para el caso de las entregas individuales lo será la persona titular del OICM.

Capítulo II

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 71. Los Ayuntamientos resolverán los asuntos de su competencia en forma colegiada. Para ello se requiere que hayan sido convocadas la totalidad de las personas integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más una de ellas, entre los que deberá estar la persona titular de la Presidencia Municipal.

Artículo 72. Los Ayuntamientos funcionan mediante sesiones de Cabildo, las cuales podrán ser:

- I. Ordinarias: las que deben realizarse cuando menos, una vez al mes. En los Municipios de más de veinticinco mil habitantes deben realizarse por lo menos dos veces al mes durante la segunda y cuarta semana;
- II. Extraordinarias: son las que se realizarán cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o importancia;
- III. Solemnes: las que revisten un ceremonial especial, como la toma de protesta del Ayuntamiento, el informe anual, conmemoración de aniversarios históricos, otorgamiento de reconocimientos y cuando así lo determine el Cabildo; e
- IV. Itinerantes: son las sesiones de Cabildo abierto, tendrán lugar, alternadamente, en el recinto oficial del Cabildo, o en el lugar que acuerden por mayoría los miembros del Ayuntamiento. Su citación y desarrollo seguirán las reglas de las sesiones ordinarias.

Los poderes públicos del estado podrán asistir a las sesiones de Cabildo a invitación del Ayuntamiento. Asimismo, podrán concurrir las personas que se ostenten como delegados municipales quienes podrán tomar parte en las deliberaciones, pero sin voto; así como las demás autoridades comunitarias que existan en el Municipio y las personas integrantes de los órganos de participación ciudadana municipal, con voz en asuntos particulares, pero sin voto.

Los Ayuntamientos podrán ordenar la comparecencia a las sesiones de Cabildo de cualquier titular de la administración pública municipal, paramunicipal, autoridades y órganos auxiliares, cuando se discuta algún asunto de su competencia.

Artículo 73. Por regla general, las sesiones de Cabildo serán públicas. Sólo serán sesiones privadas las que versen sobre los siguientes asuntos:

- I. Cuando se trate de procedimientos para el fincamiento de responsabilidad de los miembros del Ayuntamiento o de los servidores públicos municipales, en tanto se

emita la resolución administrativa, la que tendrá el carácter de información pública;
y

- II. Los que versen en materia de seguridad pública o aquellos que conforme a las leyes de transparencia y acceso a la información pública puedan clasificarse como reservada y aquellos que el Ayuntamiento determine justificadamente.

En estas sesiones estarán presentes las personas integrantes del Ayuntamiento y el personal mínimo de la administración municipal que determine el Cabildo.

Artículo 74. La persona titular de la Presidencia Municipal convocará a las sesiones cumpliendo los requisitos y formalidades que señala esta ley y, en su caso, el reglamento interior.

El citatorio a las sesiones deberá ser por escrito, contener el orden del día, el lugar, el día y hora de la sesión, así como la documentación necesaria para resolver los asuntos a tratar.

Las sesiones podrán ser convocadas por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, únicamente cuando la persona titular de la Presidencia Municipal se niegue a convocar.

Se entiende que hay negativa para convocar cuando ha transcurrido el plazo legal para sesionar o cuando se le haya solicitado por escrito a la Presidencia Municipal y en el transcurso de tres días hábiles no hubiere convocado.

Artículo 75. Las sesiones ordinarias se convocarán con un plazo máximo de cuarenta y ocho horas previas a su celebración; mientras las sesiones extraordinarias y solemnes con, por lo menos, veinticuatro horas de anticipación.

Artículo 76. La persona titular de la Secretaría de Gobierno Municipal elaborará los citatorios para las sesiones de Cabildo, atendiendo a lo siguiente:

- I. Serán entregados de manera personal a los integrantes del Ayuntamiento en el domicilio o lugar físico que para el efecto hayan designado;
- II. Podrán ser entregados a través de persona designada previa y expresamente por los integrantes del Ayuntamiento; y
- III. Podrán ser enviados a través de correo electrónico, en caso de que así lo autorice el integrante del Cabildo.

Artículo 77. Para efectos de las votaciones durante las sesiones de Cabildo se entenderá por:

- a) Mayoría simple de votos: la emitida por la mitad más uno de los presentes; y
- b) Mayoría calificada de votos: la emitida por las dos terceras partes de quienes integren el Cabildo.

En caso de empate en la votación, la Presidencia Municipal tendrá voto de calidad, en este supuesto, expresará las razones que motivan su decisión.

Artículo 78. Para la aprobación de los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos requerirán mayoría calificada en lo siguiente:

- I. Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal;
- II. Para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio o a sus finanzas por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;
- III. Para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, sin el convenio correspondiente, debe mediar solicitud del Ayuntamiento;
- IV. Para la aprobación de los acuerdos de coordinación o asociación municipal; y
- V. Para crear, modificar o extinguir entidades paramunicipales;
- VI. Para autorizar la creación, extensión, límites y competencia de las delegaciones municipales urbanas o rurales;
- VII. Para aprobar las Declaratorias de categorías políticas del territorio municipal;
- VIII. Para designar y remover al titular del OICM; y
- IX. Los demás casos previstos por la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen.

Artículo 79. Las actas de las sesiones de los Ayuntamientos serán de carácter público, se asentarán en un libro especial, extractando los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a normas de carácter general que sean de observancia municipal o reglamentarias, se hará constar íntegramente en los libros de actas.

Las sesiones de los Ayuntamientos se grabarán y harán constar en actas pormenorizadas de carácter público que firmarán los miembros del Ayuntamiento que asistieron a la sesión, se deberán encuadernar y conservar. Su alteración, pérdida o destrucción, será motivo de responsabilidad.

Para la constitución de los libros de actas, los Ayuntamientos podrán ordenar la creación de un archivo digital que considere los mecanismos de autenticación de firmas electrónicas y de medidas de seguridad y conservación, de acuerdo con las mejores prácticas en la materia.

Artículo 80. Los Ayuntamientos podrán revocar sus acuerdos, de oficio o a petición de parte, cuando se hayan dictado en contra de esta u otras leyes.

La Legislatura del Estado estará facultada para declarar nulos de pleno derecho los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando no se hayan producido efectos de imposible reparación material. De haberse producido tales efectos, la Legislatura fincará a los miembros del Ayuntamiento las responsabilidades que correspondan.

Artículo 81. Se entiende por Comisión Edilicia a los órganos internos del Ayuntamiento, conformados por las personas titulares de las sindicaturas y regidurías, cuya integración deberá reflejar los principios de pluralidad, proporcionalidad y paridad de género del Ayuntamiento.

Artículo 82. Las comisiones edilicias se integrarán tomando en cuenta el número de personas integrantes del Ayuntamiento y la importancia de los ramos encomendados a las mismas. Además, se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de las personas integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 83. Las comisiones del Ayuntamiento tendrán por objeto estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la Administración Pública Municipal, así como de vigilar e informarle sobre los asuntos a su cargo y el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el Ayuntamiento.

Para tal efecto, las comisiones tendrán de manera general las siguientes atribuciones:

- I. Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;
- II. Solicitar y obtener de los titulares de las dependencias y de la Administración Pública Municipal, la información para el cumplimiento de sus atribuciones;
- III. Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;
- IV. Sesionar, por lo menos, al menos una vez al mes;
- V. Dar seguimiento a las metas de los programas derivados del Programa de Gobierno Municipal, relativos al objeto de la comisión; y
- VI. Supervisar la prestación de los servicios públicos que le corresponde su comisión.

Artículo 84. El Ayuntamiento a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal, aprobará la integración y modificación de las comisiones que se estimen para el desempeño de sus atribuciones.

Las comisiones se integrarán de manera colegiada, por el número de integrantes que establezca el reglamento interior o el acuerdo de Ayuntamiento, debiendo ser plurales, proporcionales y garantizando la paridad de género en la integración y en la designación de presidencias de las comisiones del Ayuntamiento; en cada comisión habrá una persona titular de la presidencia y de la secretaría asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de las personas comisionadas para la atención de los asuntos de competencia municipal.

Artículo 85. Los acuerdos de las comisiones se tomarán por mayoría simple de votos y en caso de empate, la persona titular de la presidencia de cada comisión tendrá voto de calidad.

Artículo 86. Los casos de dispensa o remoción del cargo de integrante de las comisiones se establecerán en el reglamento municipal correspondiente.

Artículo 87. Las reuniones de comisiones serán públicas y deberán ser transmitidas en vivo mediante el medio tecnológico que se considere más adecuado, conservando el archivo correspondiente a excepción de los supuestos previstos en el artículo 61 de esta Ley.

Las reuniones de comisiones podrán llevarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, siempre que así lo acuerde la mayoría de sus integrantes y se informe al Ayuntamiento, atendiendo a las formalidades que establece la presente ley y los reglamentos correspondientes.

En las reuniones a distancia, se hará uso de la firma electrónica certificada para firmar los acuerdos en los términos de la ley de la materia.

Artículo 88. Los Ayuntamientos establecerán, cuando menos, las siguientes comisiones de:

- I. Transversalidad de Derechos Humanos;
- II. Seguridad Pública;
- III. Servicios Públicos;
- IV. Obras Públicas y Movilidad;
- V. Presupuesto, Hacienda Municipal y Vigilancia;
- VI. Buen Gobierno y Combate a la Corrupción;
- VII. Sustentabilidad ambiental;
- VIII. Ciudad y Ordenamiento Territorial;
- IX. Cultura;
- X. Deporte;

- XI. Generación de Riqueza Sostenible;
- XII. Salud Pública;
- XIII. Igualdad e Inclusión; e
- XIV. Infancias y Juventudes.

Artículo 89. Además de las comisiones enunciadas en el artículo anterior, podrán crearse otras en atención a las necesidades del propio Ayuntamiento. Asimismo, cuando algún asunto lo amerite se integrarán comisiones especiales, mismas que conocerán exclusivamente del asunto que motive su creación.

La propuesta de creación deberá contener las normas básicas sobre la integración, organización y funcionamiento de la comisión, así como el plazo de finalización de sus trabajos. Corresponderá al Ayuntamiento resolver sobre sus resultados.

Capítulo III

Competencia de los Ayuntamientos

Artículo 90. Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones y obligaciones siguientes:

A. En materia de gobierno y legalidad:

- I. Rendir a la población, por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal, el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública municipal, dentro de la primera quincena del mes de septiembre;
- II. Rendir a los Poderes del Estado los informes que les soliciten sobre cualquier asunto de su competencia;
- III. Nombrar a los titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, Tesorería y direcciones de oficinas de la administración pública centralizada y descentralizada del Municipio, los cuales podrán permanecer en su encargo hasta por el periodo de duración de la administración pública que los nombró o bien, podrán ser nombrados por un plazo menor, de la terna propuesta por la persona titular de la Presidencia Municipal, y removerlos por causa justificada, así como designar y remover al titular

de la Oficina de Transparencia en los términos de la presente ley. En la integración de las ternas se observará el principio de paridad de género.

- IV. Nombrar representantes y apoderados generales o especiales sin perjuicio de las facultades que esta ley confiere a la Síndica o Síndico Municipal;
- V. Emitir las declaratorias de categorías políticas del territorio municipal conforme a las disposiciones de esta ley y demás normas jurídicas aplicables;
- VI. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública cuando fuere necesario;
- VII. Aprobar, en su caso, como parte del Constituyente Permanente, las minutas de decreto que le remita la Legislatura del Estado, respecto de reformas a la Constitución Política del Estado;
- VIII. Expedir y publicar en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares, y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con lo dispuesto por ésta y demás leyes aplicables;
- IX. Reconocer como documentos de identificación oficial los que sean probatorios de la nacionalidad mexicana establecidos en la Ley de Nacionalidad.
- X. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacionales y locales correspondientes; y
- XI. Resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de actos y resoluciones de las autoridades municipales.

B. En materia de administración pública:

- I. Crear las áreas administrativas de apoyo necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo, buscando una eficaz atención hacia toda la población;
- II. Crear organismos descentralizados, fideicomisos y empresas públicas de participación municipal mayoritaria, de conformidad con la capacidad presupuestaria, su programación en los planes de desarrollo municipal, previa aprobación por las dos terceras partes de sus integrantes;

- III. Celebrar convenios o actos jurídicos de colaboración y de coordinación con el Gobierno del Estado y de asociación con otros Municipios del Estado o de otras entidades federativas, así como particulares, previa aprobación de la Legislatura del Estado, cuando así lo disponga la Constitución Política del Estado;
- IV. Elaborar, con la opinión de la organización sindical, las Condiciones Generales de Trabajo aplicables a los servidores públicos municipales, publicarlas en la Gaceta Municipal y proceder a su registro ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

C. En materia de Planeación:

- I. Enviar al Ejecutivo del Estado los planes y programas municipales que deban considerarse necesarios y procedentes para la coordinación con los programas de carácter regional, estatal y federal; y
- II. Constituir la unidad o instituto de planeación encargada de conducir el proceso de planeación del desarrollo municipal, a través del estudio e implementación de proyectos, así como el seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y proyectos en beneficio de la población;
- III. Impulsar y fortalecer el Sistema Municipal de Asistencia Social;
- IV. Procurar la creación de una instancia o unidad municipal encargada de impulsar políticas públicas a favor de la igualdad de género o, en su caso, asociarse con otros Municipios para crear organismos intermunicipales.

D. En materia de hacienda pública municipal:

- I. Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado;
- II. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en

la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.

- III. Para lo cual, en el ámbito de su competencia, se propondrá a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y la aplicación que corresponda, respecto de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de bases para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.
- IV. En coordinación con la Legislatura del Estado y en observancia de la Ley de Catastro del Estado se adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad;
- V. Aprobar sus presupuestos de egresos, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, con base en las contribuciones y demás ingresos que determine anualmente la Legislatura del Estado;
- VI. Realizar la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público municipal, así como su operación;
- VII. Vigilar que se envíe a la Auditoría Superior, por conducto de los servidores públicos obligados de acuerdo con la presente Ley, los informes a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y otras disposiciones aplicables;
- VIII. Aprobar la cuenta pública correspondiente y vigilar que se presente a la Legislatura, por conducto de los servidores públicos obligados de acuerdo con la presente Ley, a más tardar el treinta de abril siguiente a la conclusión del año fiscal para su revisión y fiscalización;
- IX. Remitir oportunamente la documentación e informes que les sean requeridos por la Auditoría Superior;
- X. Publicar en la página oficial de internet del Ayuntamiento o la Gaceta Municipal, la información financiera y complementaria establecida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de forma trimestral y anual, según corresponda;
- XI. Analizar, evaluar y aprobar, en su caso, los informes contables, financieros, de obras y servicios públicos que elaboren las unidades administrativas municipales, que

deban presentarse ante la Auditoría Superior, de conformidad a la normatividad de la materia;

- XII. Enviar a la Legislatura, para su autorización, los proyectos de contratación de empréstitos, en los términos de su Ley de Ingresos y la Ley de Disciplina Financiera; y
- XIII. Adquirir y poseer los bienes necesarios para la prestación de los servicios públicos. Asimismo, decidir, previa autorización de la Legislatura sobre la afectación, uso y destino, en su caso, cumplir lo dispuesto por la Ley del Bienes del Estado y Municipios.

E. En materia de obras y servicios públicos:

- I. Programar y ejecutar las obras de infraestructura necesarias, conforme a su presupuesto, para dar satisfacción a la demanda social y cumplir con las funciones y servicios públicos que competen a los Municipios;
- II. Contratar o concesionar obras y servicios públicos municipales, en los términos de la presente ley y sus reglamentos;
- III. Construir y contratar obras de apoyo a la producción, comercialización y abasto;
- IV. Municipalizar, en su caso, los servicios públicos que estén a cargo de particulares, mediante el procedimiento administrativo correspondiente; y
- V. Cumplir con eficacia y oportunidad en la prestación de los servicios públicos, revisando permanentemente su calidad e incorporando a la ciudadanía en la evaluación de dichos servicios.

F. En materia de desarrollo económico y social:

- I. Promover la organización de los particulares para que por sí mismos, o en asociación con el gobierno municipal, formulen y evalúen proyectos de inversión que contribuyan al fortalecimiento económico del Municipio, a la creación de empleos y a la modernización y diversificación de las actividades productivas;
- II. Fomentar el desarrollo de infraestructura física para la movilidad interna del Municipio, mediante la ampliación y mantenimiento de las obras viales que permitan el flujo expedito y seguro de personas, vehicular y de mercancías por el territorio municipal;

- III. Llevar a cabo la intermediación entre la industria y el aparato económico local con la sociedad, al prestar gratuitamente los servicios de colocación laboral o profesional para vincular e integrar a las personas que poseen formación académica, capacidades técnicas o manuales, dentro de las cadenas productivas;
- IV. Fomentar el desarrollo del comercio local y regional por medio de una eficaz y moderna transportación, comercialización y distribución de productos para el abasto de la población;
- V. Activar e impulsar la producción artesanal, la industria familiar y la utilización de tecnología apropiada, así como el desarrollo de la pequeña y mediana industria agropecuaria;
- VI. Crear y actualizar el sistema municipal de información económica, social y estadística, para la elaboración de planes y programas de desarrollo económico, movilidad social y para impulsar el establecimiento de unidades económicas en el Municipio;
- VII. Establecer programas permanentes de capacitación empresarial y organización para el trabajo, a efecto de fomentar la constitución de incubadoras de empresas y la formación de emprendedores;
- VIII. Promover la participación económica de las mujeres, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en áreas urbanas como en las rurales;
- IX. Colaborar en el fortalecimiento del desarrollo rural integral sustentable y en la producción agrícola y ganadera; además de impulsar la organización económica de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y fraccionamientos rurales, con el propósito de cumplir con las atribuciones que le asignan las leyes en la materia; y
- X. Crear, operar, y actualizar el registro municipal de unidades económicas, que formará parte del registro estatal.

G. En materia de participación pública:

- I. Fomentar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones de gobierno, estableciendo medios institucionales de consulta;
- II. Captar la demanda ciudadana a través de la consulta popular permanente, del plebiscito, referéndum e iniciativa popular; y

- III. Constituir Comités de Participación Social en los términos señalados por esta ley, propiciando su colaboración y cooperación en la prestación, construcción y conservación de servicios y obras públicas.

H. En materia de cultura municipal:

- I. Promover y difundir la cultura y la identidad de la comunidad;
- II. Organizar la educación artística, fortalecer las bibliotecas públicas y apoyar los museos municipales, exposiciones artísticas y otros eventos de interés cultural;
- III. Establecer políticas públicas que promuevan la cultura y las artes; y
- IV. Ejercer las funciones que, en materia de promoción y gestión cultural, artística y del patrimonio cultural prevengan las leyes y reglamentos en la materia.

I. En materia de contabilidad gubernamental, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria:

- I. Participar, en coordinación con el órgano estatal en materia de armonización contable, con el fin de mejorar la implementación de las prácticas en materia de contabilidad gubernamental; y
- II. Establecer las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios y en las normas emitidas por el órgano nacional y estatal en materia de armonización contable, en materia de registros contables, emisión de información financiera, de valoración, valuación y registro del patrimonio.

J. En materia de prevención social de la violencia y la delincuencia:

- I. Crear e implementar políticas públicas mediante un Programa Municipal en congruencia con los programas Nacional y Estatal, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- II. Llevar a cabo campañas para la prevención social de la violencia, en las que involucre de forma permanente a la ciudadanía, para que formule ideas, participe en su ejecución, seguimiento y evaluación;

- III. Celebrar convenios con otros Ayuntamientos, así como con los sectores social y privado, en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia;
- IV. Establecer en su presupuesto de egresos los recursos necesarios que permitan la implementación de su Programa Municipal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia y solventar las demás actividades de su competencia en este rubro;
- V. Crear la comisión edilicia en materia de prevención de la violencia y la delincuencia, así como un área administrativa en esta materia, responsable de operar las atribuciones contempladas en esta ley y en otras disposiciones legales aplicables a este género de prevención;
- VI. Promover que las acciones de las dependencias y entidades de la administración pública municipal sean transversales y estén armonizadas con la planeación nacional y estatal en materia de prevención de la violencia y la delincuencia;
- VII. Expedir el marco normativo municipal en materia de prevención de la violencia y la delincuencia y, en su caso, llevar a cabo las reformas conducentes;
- VIII. Recibir y evaluar informes, por conducto de la Comisión Edilicia correspondiente, sobre los resultados de las actividades implementadas por el área municipal de prevención de la violencia y la delincuencia, y
- IX. Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otros ordenamientos aplicables.

K. En materia de Transparencia y acceso a la información, los municipios pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada Área;

- IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas presupuestario;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII. La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

- XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
- a. Área;
 - b. Denominación del programa;
 - c. Periodo de vigencia;
 - d. Diseño, objetivos y alcances;
 - e. Metas físicas;
 - f. Población beneficiada estimada;
 - g. Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h. Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i. Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j. Mecanismos de exigibilidad;
 - k. Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l. Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m. Formas de participación social;
 - n. Articulación con otros programas sociales;
 - o. Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p. Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
 - q. Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.
- XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos

públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

- XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la normatividad aplicable;
- XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
- XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllas, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;
- XXVIII. La información al respecto de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la

Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a. De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito.

b. De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación; y
 11. El finiquito.
- XXIX. Los informes que por disposición legal generen las áreas de la administración pública municipal;
- XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;

- XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;
- XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
- XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y
- XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público;
- XLIX. Los Planes Municipales de Desarrollo y demás instrumentos de planeación municipal;
 - L. El presupuesto de egresos aprobado desglosando el monto destinado para el presupuesto participativo;
 - LI. El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio, la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
 - LII. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
 - LIII. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales;

- LIV. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones;
- LV. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; y
- LVI. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos.
- LVII. Los Municipios, a través de las áreas que integran la administración pública centralizada y descentralizada, deberán informar a la instancia garante en materia de transparencia en el estado de Zacatecas, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

Artículo 91. Los Municipios tienen facultades concurrentes con el Estado en las materias siguientes:

- I. Participar en la función social educativa, en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones sobre la materia;
- II. Asumir las atribuciones previstas en la ley de salud correspondiente, en los acuerdos y convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, con los Servicios de Salud o entre sí;
- III. Cumplir con la función de Seguridad Pública, en los términos de lo previsto por el artículo 21 de la Constitución Federal;
- IV. En el ámbito de su competencia, realizar las actividades, acciones y programas generales o especiales de protección civil conforme a las leyes de la materia;
- V. Regular y registrar las actividades comerciales objeto de contribuciones municipales, en términos de los convenios de coordinación fiscal;
- VI. Designar, en el ámbito de su competencia, la titularidad de las Oficialías del Registro Civil;

- VII. Asumir las facultades de protección, conservación y restauración de la ecología y del medio ambiente;
- VIII. Regular las instituciones y asociaciones de asistencia privada;
- IX. Coadyuvar en la elaboración, actualización, instrumentación, control, evaluación y ejecución de los programas regionales cuando se refieran a prioridades y estrategias del desarrollo municipal;
- X. Promover el desarrollo de programas de vivienda y urbanismo;
- XI. Construir, reconstruir y conservar los edificios públicos federales o estatales, monumentos y demás obras públicas;
- XII. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
- XIII. Prever las necesidades de tierra para vivienda y para el desarrollo urbano y promover la corresponsabilidad ciudadana en el sistema tendiente a satisfacer dichas necesidades;
- XIV. Cuidar los recursos naturales y turísticos de su circunscripción territorial;
- XV. Participar, conforme a la ley, con autoridades estatales y federales en la resolución de cuestiones relacionadas con los problemas de los núcleos de población ejidal y de bienes comunales, en lo que no corresponda a otras dependencias o entidades;
- XVI. Vigilar la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizadas o registradas y la prestación de servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XVII. Vigilar el estricto cumplimiento de los precios, de los artículos de consumo y uso popular y denunciar las violaciones ante las autoridades competentes;
- XVIII. Coadyuvar en la ejecución y conservación de caminos y puentes de jurisdicción federal o estatal;
- XIX. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas;
- XX. Participar, con la Federación, el Estado u otros Municipios en la formulación de planes de desarrollo urbano y regional, así como en los correspondientes a las zonas

conurbadas y metropolitanas, los cuales deberán estar en concordancia con esta Ley, las normas de la materia y los planes generales;

- XXI. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquéllos afecten su ámbito territorial;
- XXII. Impulsar la coordinación de acciones a fin de consolidar los programas estatales y municipales de cultura física, con el fin de erradicar la violencia, siempre con perspectiva de género; y
- XXIII. Fomentar, con el concurso de los demás órdenes de gobierno, las actividades agropecuarias, industriales, mineras y de servicios que propicien el desarrollo económico.
- XXIV. La concurrencia municipal comprende, la elaboración, ejecución y operación de programas, obras, servicios y acciones, de acuerdo con sus capacidades institucionales, en su caso, conforme a los convenios de coordinación que para tal efecto se celebren y en los términos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 92. Los Ayuntamientos no podrán en ningún caso:

- I. Ejercer actos de dominio sobre los bienes propiedad del Municipio contraviniendo las disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y otros ordenamientos;
- II. Imponer contribuciones que no estén señaladas en las leyes fiscales o decretos expedidos por la Legislatura del Estado;
- III. Recibir el pago por contribuciones municipales en especie;
- IV. Conceder a sus servidores públicos, gratificaciones, compensaciones o sobresueldos que no estén asignados o establecidos en los presupuestos de egresos o fijarles sueldos con base a porcentaje sobre los ingresos y excederse en los pagos por remuneraciones personales que por el desempeño de un empleo, cargo o comisión estén fijadas en dicho presupuesto de egresos;
- V. Incurrir en nepotismo, que consiste en conceder empleo, cargo o comisión remunerados, a su cónyuge, concubino, concubina o parientes consanguíneos en línea directa sin límite de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado; así como por afinidad, hasta el segundo grado, y parientes por adopción. Se excluye de esta

disposición a los trabajadores que tengan antigüedad anterior al inicio de una nueva administración;

- VI. Enajenar, arrendar o concesionar bienes muebles o inmuebles que formen parte del patrimonio municipal, así como servicios públicos a cualquiera de las personas a las que se refiere la fracción anterior, así como a los integrantes de la administración municipal;
- VII. Autorizar las contrataciones de personal en los últimos seis meses de su ejercicio, salvo que exista causa justificada que lo amerite y se apruebe por las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo, salvo en cumplimiento de un laudo;
- VIII. Ejecutar planes y programas que no sean los aprobados por el Ayuntamiento, a excepción de aquellos que sean consecuencia de urgencias o siniestros y deban realizarse sin demora;
- IX. Ejercer y aplicar los recursos públicos en fines distintos a los señalados en los programas a que estén afectos, salvo en caso de siniestro o en cuestiones imprevistas, previo acuerdo de Cabildo; y
- X. Retener o aplicar para fines distintos las aportaciones que en numerario o en especie hayan enterado a la Hacienda Pública Municipal los sectores social y privado, para la realización de obras de utilidad pública.

Capítulo IV

Emisión del Bando de Policía y Gobierno y otras disposiciones reglamentarias municipales

Artículo 93. Los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal, los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.

Artículo 94. Tendrán facultad para presentar iniciativas de ordenamientos municipales:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. Las y los regidores;
- III. La persona titular de la Sindicatura;
- IV. Las comisiones del Ayuntamiento; y

V. La ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores,

El ejercicio de la facultad de iniciativa, en cualquiera de los casos señalados en los numerales inmediatos anteriores, no supone que los Ayuntamientos deban aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que deben ser valoradas mediante el procedimiento establecido en la presente ley y en los reglamentos correspondientes.

La presentación de una iniciativa no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento respectivo que debe agotarse en virtud del interés público.

Artículo 95. Para la aprobación de los ordenamientos municipales se deben observar los requisitos previstos en los reglamentos expedidos para tal efecto, cumpliendo con lo siguiente:

- I. En las deliberaciones para la aprobación de los ordenamientos municipales, únicamente participarán los miembros del Ayuntamiento y la persona servidora pública público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, éste último sólo con voz informativa;
- II. Cuando se rechace por el Ayuntamiento la iniciativa de una norma municipal, no puede presentarse de nueva cuenta para su estudio, sino transcurridos seis meses;
- III. Para que un proyecto de norma municipal se entienda aprobado, es preciso el voto en sentido afirmativo, tanto en lo general como en lo particular, de la mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento;
- IV. Aprobado por el Ayuntamiento un proyecto de norma, pasa al Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación y publicación;
- V. La publicación debe hacerse en la Gaceta Oficial del Municipio y en los lugares visibles de la cabecera municipal, lo cual debe certificar la persona servidora pública público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, así como las personas Delegadas Municipales y agentes municipales en su caso;
- VI. Los ordenamientos municipales pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse, siempre que se cumpla con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento.

Artículo 96. Los ordenamientos municipales de carácter general, pueden ser sometidos a referéndum derogatorio, total o parcial, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación, de conformidad con el procedimiento que determine la Legislatura del Estado.

Artículo 97. Los ordenamientos municipales deben señalar por lo menos:

- I. Materia que regulan;
- II. Fundamento jurídico;
- III. Objeto y fines;
- IV. Atribuciones de las autoridades, mismas que no deben exceder de las previstas por las disposiciones legales aplicables;
- V. Derechos y obligaciones de los administrados;
- VI. Faltas e infracciones;
- VII. Sanciones; y
- VIII. Vigencia.

Artículo 98. Las circulares internas, instructivos, manuales, formatos y cualquier otro acto de similar naturaleza, aprobados por funcionarios públicos municipales, deben tener los siguientes requisitos:

- I. Precisar cuál es la disposición reglamentaria que aclaran o interpretan o el criterio de la autoridad que la emitió;
- II. Señalar cuáles inciden exclusivamente sobre la actividad de la administración pública municipal y cuáles otorgan derechos a los particulares; y
- III. Ser publicados en las Gacetas Municipales o en los medios oficiales de divulgación previstos por el reglamento aplicable.

Artículo 99. Las circulares internas, instructivos, manuales, formatos y cualquier otro acto de similar naturaleza, no pueden constituirse en actos legislativos autónomos, ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de un ordenamiento municipal. Tampoco pueden imponer cargas u obligaciones a los particulares.

Capítulo V

Atribuciones, facultades y obligaciones de las personas integrantes de los Ayuntamientos

Artículo 100. La Presidenta o Presidente Municipal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en su respectiva Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;
- II. Convocar al Ayuntamiento a sesiones, presidirlas y dirigir las;
- III. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar a quienes los infrinjan las sanciones correspondientes, mediante el procedimiento a que hubiere lugar;
- IV. Proponer al Ayuntamiento las ternas de los titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, Tesorería y dependencias de la administración pública municipal, en términos de la presente ley. Una vez designados los titulares expedir los nombramientos de manera inmediata;
- V. Inspeccionar las dependencias municipales para cerciorarse de su funcionamiento, tomando aquellas medidas que estime pertinentes para la mejor administración municipal;
- VI. Vigilar que se integren y funcionen los Comités de Participación Social, con equilibrio en el número de mujeres y hombres;
- VII. Vigilar que la recaudación en todos los ramos de la Hacienda Pública Municipal se realice con apego a las leyes respectivas;
- VIII. Vigilar que el ejercicio de los recursos públicos municipales se efectúe con estricto apego al Presupuesto de Egresos, así como a sus modificaciones aprobadas por el Cabildo y presentar la cuenta pública aprobada por el Ayuntamiento ante la Legislatura del Estado, en los términos y formalidades que establezcan las leyes en la materia;
- IX. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, y en los casos que ameriten, con la autorización de la Legislatura del Estado, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;
- X. Visitar los poblados del Municipio, en compañía de las personas que presidan los Comités de Participación Social, para conocer sus problemas e informar de

ellos al Ayuntamiento, de manera que puedan tomarse las medidas adecuadas a su solución;

- XI. Concurrir a las reuniones generales o regionales de presidentes municipales a que fuere convocado por el Ejecutivo del Estado o por la Legislatura;
- XII. Autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal, conforme al presupuesto aprobado, firmándolas mancomunadamente con la persona titular de la Sindicatura;
- XIII. Informar al Ayuntamiento de la forma en que ha cumplido sus acuerdos;
- XIV. Informar al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena del mes de septiembre de cada año, en sesión solemne y pública de Cabildo, sobre el estado que guarda la administración municipal y las labores realizadas durante el año;
- XV. Vigilar y preservar el patrimonio cultural e histórico del Municipio;
- XVI. Formar y actualizar el catastro y padrón municipal;
- XVII. Promover la organización y participación ciudadana a través de la consulta popular permanente y de los Comités de Participación Social para fomentar y promover el desarrollo democrático e integral del Municipio;
- XVIII. Llevar las estadísticas de los sectores económicos y sociales del Municipio, en los términos que señalen las leyes;
- XIX. Constituir los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, con la participación de representantes de los sectores público, social y privado, y de profesionistas y técnicos que residan dentro de su territorio, en los términos del reglamento respectivo;
- XX. Conducir y coordinar el proceso de planeación del desarrollo municipal conforme a una perspectiva de igualdad de género y enfoque basado en derechos humanos.
- XXI. Proponer, a través de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal y para el Desarrollo del Estado, según corresponda, las prioridades, programas y acciones a coordinar con la administración estatal o federal.
- XXII. Someter a consideración del Ayuntamiento, las estrategias que contendrá el Plan Municipal de Desarrollo;

- XXIII. Proponer a la Legislatura del Estado, por acuerdo del Ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes en los términos de esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIV. Promover campañas de salud, alfabetización e informativas acerca de los derechos y las obligaciones relativos al estado civil de las personas, en cuanto a la institución del matrimonio; así como proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas en uso en el Estado;
- XXV. Conceder audiencia a los habitantes del Municipio y ser gestor de sus demandas ante las autoridades estatales y federales;
- XXVI. Cuidar se conserven en buen estado los bienes que integran el patrimonio municipal;
- XXVII. Vigilar que los servicios públicos municipales se presten con eficacia y eficiencia y que los recursos financieros se apliquen de acuerdo con las normas que expida la Legislatura por sí o a través de la Auditoría Superior;
- XXVIII. Promover las actividades cívicas, culturales y de recreación en el Municipio;
- XXIX. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y programas de desarrollo que promuevan la igualdad de género y la erradicación de violencia por motivos de género;
- XXX. Vigilar que la obra pública, se ejecute de acuerdo con las normas y presupuestos aprobados, así como constatar la calidad de los materiales utilizados;
- XXXI. Prestar, previa solicitud de las autoridades electorales, el auxilio de la Policía Preventiva Municipal y los apoyos que requieran para la preservación del orden público en los procesos electorales; y
- XXXII. Las demás facultades que le concedan la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal.

Artículo 101. Para el cumplimiento de sus obligaciones, la persona titular de la Presidencia Municipal podrá auxiliarse en cualquier tiempo de los demás integrantes del Ayuntamiento, previa aprobación en sesión de Cabildo.

Artículo 102. Se prohíbe a la Presidenta o Presidente Municipal:

- I. Distraer los fondos municipales de los fines a que estén destinados y excederse en el ejercicio del Presupuesto de Egresos;
- II. Imponer contribución, aportación o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos Municipal y otras disposiciones legales;
- III. Incurrir en violación al principio de legalidad, consistente en no ceñir su actuación, a lo que la ley le permite u ordena;
- IV. Ausentarse del Municipio sin licencia del Ayuntamiento en los términos de esta ley;
- V. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o contribución alguna;
- VI. Consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal, conserve o maneje fondos municipales;
- VII. Utilizar a los trabajadores o policías municipales para asuntos particulares;
- VIII. Contratar trabajadores sin observar lo previsto en la presente ley o en el Reglamento emitido por el Ayuntamiento para tal efecto;
- IX. Rescindir la relación laboral con los trabajadores sin cumplir con el procedimiento previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas;
- X. Suspender el pago de la remuneración correspondiente, a los integrantes del Ayuntamiento, cuando el recurso esté debidamente presupuestado; y
- XI. Residir, durante su gestión, fuera del territorio municipal, salvo en los casos de los Municipios conurbados o en caso de fuerza mayor acreditada ante autoridad competente.

Artículo 103. La persona titular de la Presidencia Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, en los siguientes casos:

- I. Cuando la persona titular de la Sindicatura esté impedida legalmente para ello;
- II. Cuando la persona titular de la Sindicatura se niegue a asumirla, de conformidad con los siguientes supuestos:
 - a. Cuando expresamente se niegue a hacerlo;
 - b. Cuando previa notificación por escrito se niegue a ostentar la representación;
 - y
 - c. Cuando injustificadamente deje de atender los juicios y audiencias donde el Ayuntamiento sea parte.

En estos casos se obtendrá la autorización del Ayuntamiento, sin perjuicio de que se finquen responsabilidades al Síndico.

Artículo 104. La Síndica o Síndico Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ostentar la representación jurídica del Ayuntamiento;
- II. Vigilar el manejo y aplicación de los recursos, de conformidad con el Presupuesto de Egresos;
- III. Suscribir, en unión con la persona titular de la Presidencia Municipal, actos, contratos y convenios que tengan por objeto la obtención de empréstitos y demás operaciones de deuda pública, en los términos de las leyes de la materia;
- IV. Formular demandas, denuncias y querellas sobre toda violación a las leyes en que incurran los servidores públicos municipales, o los particulares, en perjuicio del patrimonio del Municipio;
- V. Autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;
- VI. Tener a su cargo el patrimonio mueble e inmueble municipal, en términos de esta ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y demás disposiciones aplicables;
- VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y en las demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, se entregue en término legal a la Legislatura.
Para estos efectos, la Comisión de Presupuesto, Hacienda Municipal y Vigilancia que presidirá, deberá conjuntamente con el titular de la Tesorería, presentar ante el Ayuntamiento el dictamen de cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal anterior, para su aprobación, en su caso. Asimismo, deberá vigilar que los informes financieros una vez que sean aprobados por el Ayuntamiento, sean presentados en los términos y formalidades que establezcan las leyes en la materia;
- VIII. Vigilar que los servidores públicos del Municipio presenten sus declaraciones de situación patrimonial en términos de ley;

- IX. Practicar, en casos urgentes y en ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas en el término de veinticuatro horas a las autoridades competentes;
- X. Suscribir convenios dentro de los juicios en que el Ayuntamiento sea parte, con excepción de aquellos que requieran de la autorización de la mayoría calificada de los miembros del Cabildo; y
- XI. Las demás que le asigne el Ayuntamiento o cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 105. La Síndica o Síndico Municipal está impedido para desistirse, transigir, comprometer en arbitrajes, hacer cesión de bienes o arbitrios, salvo autorización expresa que, en cada caso, le otorguen las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 106. Las facultades y obligaciones de las regidoras y regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

- I. Asistir puntualmente, con voz y voto, a las sesiones de Cabildo, vigilar que se cumplan los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;
- II. Vigilar el ramo de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento a través de sus comisiones y programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;
- III. Solicitar y obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proponer al Ayuntamiento las acciones convenientes para el mejoramiento de los servicios públicos y el desarrollo del Municipio;
- V. Presentar los dictámenes correspondientes a su Comisión en los asuntos a tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, deliberar y votar sobre los mismos;
- VI. Presentar al Ayuntamiento, iniciativas de Bando de Policía y Gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;
- VII. Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento para fortalecer la consulta popular permanente;

- VIII. Formar parte de las comisiones para las que fueren designados;
- IX. Someter a la consideración del Ayuntamiento las medidas que estime necesarias para el cumplimiento de esta ley, bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en su jurisdicción;
- X. Proponer ante la Tesorería, la Síndica o Síndico Municipal y el Cabildo, prioridades de gasto para la proyección y aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio;
- XI. Vigilar y evaluar la aplicación y cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas presupuestarios;
- XII. Solicitar, en coordinación con el OICM, la supervisión de los avances y entrega de obras que el Municipio contrata con las empresas y proveedores del Ayuntamiento, así como los informes a empresas, instituciones o asociaciones públicas y privadas que reciban y manejen recursos económicos del Municipio para constatar que su destino sea conforme al programa que lo autorizó;
- XIII. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos para los que fueren citados por la persona titular de la Presidencia Municipal o por el Cabildo;
- XIV. Vigilar y tomar las medidas necesarias para el debido funcionamiento de las dependencias del Municipio, dando cuenta oportunamente al Ayuntamiento y, en su caso, al Presidente o Presidenta Municipal;
- XV. Informar trimestralmente del trabajo realizado en comisiones, en sesión ordinaria del Ayuntamiento;
- XVI. Asistir a las oficinas del gobierno municipal al desempeño de sus comisiones, los días y horas que señale el Reglamento Interior o lo acuerde el Cabildo;
- XVII. Tener acceso a las actas de Cabildo y demás información documental relacionada con el gobierno municipal, pudiendo obtener copias certificadas de tales documentos; y
- XVIII. Las demás que les otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo VI

Revocación de mandato en los Ayuntamientos

Artículo 107. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento por las causas graves siguientes:

- I. Cuando la declaración de procedencia emitida por la Legislatura del Estado, en términos del Reglamento General del Poder Legislativo y de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, concluya con sentencia condenatoria ejecutoriada en contra de la persona servidora pública;
- II. No presentarse, sin causa justificada, a la instalación del Ayuntamiento, en términos de esta ley;
- III. Obtener beneficio económico, para sí o para sus familiares en situación de nepotismo, en su provecho, de una concesión de servicio público municipal, de un contrato de obra o servicio público, así como de recursos públicos;
- IV. Utilizar su representación popular, por sí o por interpósita persona, para que la administración pública municipal resuelva positivamente algún negocio o asunto de carácter particular, con beneficio económico para sí o para los familiares a que se refiere la fracción anterior; y
- V. Inasistencia consecutiva a cinco sesiones de Cabildo sin causa justificada.

Si de los hechos que se investiguen resultare la comisión de algún delito, la Legislatura del Estado los hará del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 108. Emitido el decreto de revocación del mandato, la Legislatura del Estado llamará a los suplentes, para que asuman el cargo. Si faltaren éstos, se procederá según lo dispuesto por la presente ley.

Capítulo VII

Autoridades comunitarias

Artículo 109. Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliarán por Delegaciones Municipales, las cuales tendrán el carácter de autoridad municipal dentro de la jurisdicción territorial en la que sean electos.

En los centros de población de los Municipios, con excepción de las cabeceras municipales, las personas Delegadas Municipales, se elegirán en reunión de vecinos mediante voto universal, directo y secreto. Por cada Delegada o Delegado Municipal se elegirá un suplente que obedecerá al mismo género de la persona propietaria.

Artículo 110. Mediante acuerdo de Cabildo, se convocará a los habitantes de los centros de población de su respectivo Municipio, dentro de los primeros cinco días del mes de octubre siguiente a la elección de los Ayuntamientos, para que en asamblea de ciudadanos que habrá de realizarse a más tardar el día quince del propio mes, elijan a las personas que fungirán como Delegadas Municipales y a sus suplentes, mediante el procedimiento que disponga el reglamento de elecciones o el acuerdo de Cabildo respectivo.

Artículo 111. Las personas Delegadas Municipales deberán reunir los requisitos para ser Regidor. Durante el tiempo en que ejerzan la titularidad del cargo, recibirán la remuneración económica que el Ayuntamiento determine en su Presupuesto de Egresos.

Artículo 112. Las personas en el cargo de Delegadas Municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir las leyes generales, federales y estatales, el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emitan los Ayuntamientos;
- II. Asistir a las sesiones de Cabildo conforme a lo dispuesto en esta ley;
- III. Recibir capacitación del Ayuntamiento sobre sus facultades y competencias;
- IV. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el ejercicio de sus facultades y atribuciones;
- V. Coadyuvar en la vigilancia del orden público y dar aviso de cualquier alteración del mismo y de las medidas que se hayan tomado al respecto;
- VI. Promover que en sus respectivas demarcaciones se presten y ejecuten los servicios y obra pública que se requieran, así como la participación ciudadana y vecinal en su prestación, construcción y conservación;
- VII. Expedir, gratuitamente, constancias de vecindad o residencia, que deberá certificar la persona titular de la Secretaría de Gobierno Municipal;

- VIII. Elaborar y remitir al Ayuntamiento para su análisis y decisión, a más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, los programas de trabajo de su Delegación para el ejercicio siguiente, así como rendir su informe trimestralmente;
- IX. Formular y remitir anualmente al Ayuntamiento el padrón de habitantes de su delegación;
- X. Promover la educación y la salud públicas, así como acciones y actividades sociales y culturales entre los habitantes de su demarcación;
- XI. Auxiliar, en su caso, al Ministerio Público; y
- XII. Las demás que le asigne el Ayuntamiento.

Artículo 113. Los Ayuntamientos podrán remover, por causa justificada, a las personas Delegadas Municipales, a petición por escrito de por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo eligieron. La remoción podrá concederse una vez que se haya otorgado la garantía del debido proceso establecida en la Constitución Federal.

Capítulo VIII

Declaración de suspensión y Desaparición de Ayuntamientos

Artículo 114. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, mediante el procedimiento que, para juicio político o responsabilidad administrativa, establezca la Ley en la materia.

Artículo 115. Sólo se podrá declarar que un Ayuntamiento se suspende o ha desaparecido, en los casos previstos en la Constitución Política del Estado. Serán causas graves para la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento las siguientes:

A. Para la suspensión:

- I. Si en forma reiterada no se ha reunido o sesionado, durante un lapso de tres meses consecutivos; y
- II. Por incumplimiento grave en la prestación de los servicios públicos que tiene a su cargo.

B. Para la desaparición:

- I. Si por cualquier causa se ha desintegrado;
- II. Cuando en forma reiterada, ha tomado acuerdos en contravención a lo dispuesto por la Constitución Federal o por la Constitución Política del Estado; y
- III. Por perturbación grave de la paz pública, y paralización generalizada de las funciones y servicios públicos que implique ingobernabilidad por parte de la autoridad municipal.

Artículo 116. La suspensión o desaparición de un Ayuntamiento podrá ser solicitada ante la Legislatura del Estado, por:

- I. La persona titular del Ejecutivo;
- II. Las dos terceras partes de Diputaciones de la Legislatura del Estado; o
- III. El 3% de las personas reconocidas en la lista nominal del Instituto Nacional Electoral del Municipio que se trate.

Artículo 117. Si la Legislatura del Estado declara la suspensión de un Ayuntamiento, llamará a los suplentes y señalará el tiempo de su duración, el cual no podrá ser mayor de cien días naturales, al término del cual, si lo considera procedente, al Ayuntamiento suspendido lo podrá declarar desaparecido, si se actualiza alguna causal para ello.

Artículo 118. En el caso de que no se integre el Ayuntamiento con los suplentes, la Legislatura del Estado o la Comisión Permanente, designará de entre los vecinos del Municipio declarado suspendido, un Concejo Municipal Interino.

Artículo 119. Si la desaparición del Ayuntamiento se declara dentro del primer año de su ejercicio, el Concejo Municipal tendrá el carácter de interino y dentro de los tres días siguientes al de su instalación, la Legislatura del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los términos de la legislación electoral aplicable.

Si la desaparición del Ayuntamiento se declara dentro de los dos últimos años de su ejercicio, un Concejo Municipal sustituto concluirá el período constitucional.

Lo dispuesto en este artículo deberá ser aplicable en los demás casos de falta absoluta de Ayuntamiento señalados en la Constitución Política del Estado.

Artículo 120. En la selección de las personas ciudadanas que integrarán el Concejo Municipal, se tomarán en cuenta aquellos que tengan más identificación con los sectores de la población.

Al momento de su instalación, las personas integrantes del Concejo Municipal elegirán a quienes desempeñarán las funciones de Presidente del Concejo, Síndico y Regidores. A falta de acuerdo de aquéllos, tales designaciones las hará la Legislatura del Estado o la Comisión Permanente.

Los Concejos Municipales tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que la Constitución Política del Estado y la presente ley establecen para los Ayuntamientos.

TÍTULO CUARTO

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Capítulo I

Disposiciones generales sobre la administración pública municipal

Artículo 121. El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de las dependencias y organismos que integran la administración pública municipal centralizada y paramunicipal.

Artículo 122. Los nombramientos de los titulares de la administración municipal, centralizada y paraestatal, los expedirá el Ayuntamiento a propuesta de ternas que formule la persona titular de la Presidencia Municipal, las cuales se integrarán con base en el principio de paridad de género.

Artículo 123. La persona titular de la Presidencia Municipal, de acuerdo con las necesidades administrativas y con la disponibilidad de recursos financieros, podrá proponer ante el Ayuntamiento la creación de las dependencias u organismos descentralizados que sean indispensables para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública.

Las dependencias y organismos descentralizados se crearán por acuerdo emitido por el Ayuntamiento en el que se señalen sus funciones y competencias, así como en los reglamentos respectivos.

Artículo 124. Son requisitos para ser titular de una dependencia o entidad paraestatal municipal:

- I. Tener ciudadanía mexicana, en pleno uso de sus derechos políticos;
- II. Residir en el Municipio, cuando menos un año antes de su designación;
- III. Acreditar educación media superior y experiencia en la materia.

En Municipios mayores de veinticinco mil habitantes, además de la experiencia en la materia, deberá acreditar mediante cédula profesional nivel de licenciatura en las áreas afines al cargo; y

IV. No estar inhabilitado por autoridad competente para el ejercicio del servicio público.

Capítulo II

Administración pública centralizada

Artículo 125. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría de Gobierno Municipal, una Tesorería, un OICM y las demás áreas sustantivas que esta ley señala; así como los servidores públicos que la administración municipal requiera y señale el Reglamento Interior conforme al presupuesto respectivo y a la tasa establecida en la presente Ley.

Artículo 126. Los Municipios Urbanos y en transición contarán, por lo menos, con las siguientes dependencias de la administración municipal centralizada:

- I. Secretaría del Ayuntamiento y de Gobierno Municipal;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Secretaría Municipal de Seguridad;
- IV. Oficina para la generación de riqueza sostenible;
- V. Oficina para el derecho a la infraestructura pública;
- VI. Oficina para el derecho a gozar de servicios públicos municipales;
- VII. Oficina para el derecho a un medio ambiente sustentable;
- VIII. Oficina para la igualdad sustantiva;
- IX. Oficina para el derecho a la inclusión;
- X. Oficina de planeación municipal;
- XI. Oficina para los derechos sociales y culturales;
- XII. Oficina para el derecho a la información pública y transparencia gubernamental;
- y
- XIII. Coordinación de Protección Civil.

Tratándose de Municipios rurales contarán con las mismas áreas de la administración pública municipal, pero concentradas de la forma siguiente:

- I. Secretaría del Ayuntamiento y de Gobierno Municipal, en cuya estructura se instaurará la Dirección de Seguridad Pública Municipal y la unidad administrativa en materia de protección civil;
- II. Tesorería Municipal;
- III. Oficina para la generación de riqueza sostenible y medio ambiente;
- IV. Oficina para el derecho a la infraestructura y servicios públicos municipales;
- V. Oficina para el derecho a la inclusión la igualdad sustantiva;
- VI. Oficina de planeación municipal;
- VII. Oficina para los derechos sociales y culturales; y
- VIII. Oficina para el derecho a la información pública y transparencia gubernamental.

Artículo 127. Son facultades y obligaciones del titular de la Secretaría del Ayuntamiento y de Gobierno Municipal, las siguientes:

- I. Atender las actividades específicas que le encomiende el Ayuntamiento o la persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. Elaborar y entregar con la anticipación que señala esta ley, los citatorios a los miembros del Ayuntamiento, para las Sesiones de Cabildo, mencionando en la notificación la propuesta del orden del día, lugar, hora y fecha de las mismas;
- III. Presentar en la primera sesión de Cabildo de cada mes, relación del número y contenido de los expedientes que se hayan turnado a comisiones, dando cuenta de los resultados en el mes anterior y de los asuntos que se encuentran pendientes;
- IV. Estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa y levantar las actas de Cabildo en el libro correspondiente;
- V. Validar con su firma las actas y documentos expedidos por el Ayuntamiento;
- VI. Expedir y certificar copias de documentos, con acuerdo del Ayuntamiento o de la persona titular de la Presidencia Municipal;
- VII. Recibir y dar trámite a los recursos de revisión que interpongan los particulares en contra de actos y resoluciones administrativas de las autoridades municipales, así como preparar los dictámenes de resolución y someterlos a la decisión del Ayuntamiento;

- VIII. Formular los proyectos de reglamentos municipales y someterlos a la consideración del Ayuntamiento;
- IX. Recopilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio y vigilar su correcta aplicación;
- X. Llevar los libros necesarios para el trámite y despacho de los asuntos municipales;
- XI. Administrar y custodiar el Archivo Municipal;
- XII. Elaborar el programa de necesidades de bienes y servicios que requieran las diversas dependencias administrativas;
- XIII. Reclutar, seleccionar y promover la capacitación del personal que requieran los diversos órganos de la administración municipal y hacer la propuesta de contratación al Cabildo;
- XIV. Diseñar y proponer al Ayuntamiento el Sistema de Mérito y Reconocimiento al Servidor Público;
- XV. Registrar y controlar la correspondencia oficial e informar al Cabildo de la misma;
- XVI. Formular el inventario de bienes muebles e inmuebles que conformen el patrimonio del Municipio, en coordinación con la persona titular de la Sindicatura Municipal y atendiendo la normatividad en materia de armonización contable;
- XVII. La edición, distribución y difusión de la Gaceta Municipal, así como gestionar las publicaciones en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado;
- XVIII. Observar y hacer cumplir debidamente el Reglamento Interior del Ayuntamiento, procurando el pronto y eficaz despacho de los asuntos;
- XIX. Ejercer las atribuciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia que esta y otras leyes confieren a los Ayuntamientos, y
- XX. Las demás que le asigne el Ayuntamiento.

Artículo 128. Son facultades y obligaciones del titular de la Tesorería Municipal las siguientes:

- I. Coordinar y programar las actividades correspondientes a la recaudación, contabilidad y gasto público municipales;
- II. Llevar la contabilidad en los términos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, así como el control del ejercicio presupuestal;

- III. Administrar, registrar y controlar lo relativo a la valoración y valuación del patrimonio municipal conforme la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- IV. Recaudar los ingresos que corresponden al Municipio conforme a lo que establecen las leyes fiscales;
- V. Formular los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera;
- VI. Manejar los fondos y valores con estricto apego al Presupuesto de Egresos;
- VII. Establecer un sistema de inspección, control y ejecución fiscal;
- VIII. Elaborar y presentar la información financiera del Ayuntamiento de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- IX. Promover y mantener los mecanismos de coordinación fiscal con las autoridades estatales y federales;
- X. Mantener actualizados los sistemas contables y financieros del Ayuntamiento;
- XI. Llevar por sí mismo la caja de la Tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;
- XII. Elaborar y actualizar permanentemente los padrones de contribuyentes;
- XIII. Realizar campañas periódicas de regulación fiscal de contribuyentes;
- XIV. Determinar las contribuciones sujetas a convenios con el gobierno estatal;
- XV. Presentar al Presidente Municipal para su autorización las órdenes de pago que correspondan, conforme al presupuesto aprobado;
- XVI. Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a mejorar la Hacienda Pública del Municipio;
- XVII. Dar cumplimiento a los acuerdos, órdenes o disposiciones que por escrito le dé el Ayuntamiento;
- XVIII. Presentar ante la Legislatura del Estado, acompañada del acta de autorización del Cabildo, la cuenta pública en los términos y formalidades que establezcan las leyes en la materia, así como remitir a la Auditoría Superior los informes contables y financieros, dentro de los plazos y términos previstos;

- XIX. Notificar al Cabildo lo relativo a las faltas oficiales y deficiencias en que incurran los trabajadores de su dependencia;
- XX. Tomar las medidas necesarias para el arreglo y conservación del archivo, mobiliario y equipo de oficina;
- XXI. Expedir copias certificadas de los documentos bajo su custodia, por acuerdo escrito del Ayuntamiento;
- XXII. Ejecutar los convenios de coordinación fiscal y administrativa;
- XXIII. Informar al Ayuntamiento, con la periodicidad que éste determine, sobre el comportamiento de la deuda pública;
- XXIV. Incoar el procedimiento económico coactivo;
- XXV. Formular la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal anterior, conjuntamente con la persona titular de la Sindicatura y la Comisión de Presupuesto, Hacienda Municipal y Vigilancia y presentarla al Ayuntamiento, para su aprobación, en su caso;
- XXVI. Requerir a los propietarios o poseedores de algún lote baldío, construcciones inconclusas y casas abandonadas ubicados en centros de población del Municipio, para que lleven a cabo la limpieza, desmonte o deshierbe de dichas propiedades e informarles en su caso de las sanciones a las que pueden ser acreedores; y
- XXVII. Las demás que le asigne el Ayuntamiento.

Artículo 129. La Seguridad Pública Municipal estará al mando de la persona titular de la Presidencia Municipal, en los términos de la legislación en la materia y el reglamento respectivo. Acatará las órdenes que el titular del Ejecutivo del Estado le transmita, en los casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 130. La Secretaría Municipal de Seguridad desempeñará, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y conservar la seguridad, el orden y la tranquilidad pública;
- II. Proponer al Ayuntamiento la realización de campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego de cualquier tipo;

- III. Elaborar el proyecto de Programa Municipal de Seguridad Pública y entregarlo a la Presidencia Municipal, con el fin de que éste lo presente, para su aprobación, al Ayuntamiento;
- IV. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios en la materia con autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado;
- V. Impulsar la profesionalización de los integrantes de las instituciones policiales municipales y colaborar en el procedimiento de reclutamiento de aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública, en términos de las convocatorias que para el efecto se expidan;
- VI. Promover la participación de la sociedad en el diseño y control de las políticas públicas en materia de Seguridad Pública, a través de los consejos ciudadanos de seguridad pública municipal;
- VII. Rendir, por escrito, trimestralmente, un informe al Ayuntamiento, sobre los avances del Programa Municipal de Seguridad Pública, así como de la situación que en la materia prevalezca en el Municipio;
- VIII. Servir y auxiliar a la comunidad de manera eficaz, honesta y con apego a la ley;
- IX. Respetar y hacer respetar la ley, el Bando de Policía y Gobierno Municipal, y los reglamentos relativos a su función;
- X. Vigilar y conservar el orden y el buen funcionamiento de la vialidad en el desplazamiento de personas y vehículos;
- XI. Rendir diariamente al Presidente Municipal un parte informativo de los acontecimientos que en materia de seguridad pública ocurran en el Municipio;
- XII. Sancionar a los infractores de la ley, bando municipal y reglamentos; y
- XIII. Las demás señaladas en las leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 131. La Oficina para la generación de riqueza sostenible tendrá bajo su cargo, ya sea en forma directa o en coordinación con otras instancias, la formulación, conducción y evaluación de la política general del desarrollo económico, social y rural integral sustentable del Municipio, en congruencia con la estatal y federal.

Artículo 132. La Oficina para la generación de riqueza sostenible tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar y programar las actividades correspondientes a la consulta popular permanente, para la elaboración y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y los programas presupuestarios que de él se deriven;
- II. Formar los Comités de Participación Social, alentar una permanente comunicación entre el Ayuntamiento y la comunidad para promover campañas y difundir programas del gobierno municipal;
- III. Diseñar el esquema operativo para el registro, clasificación y expresión de la demanda ciudadana, en la formulación del Plan Municipal de Desarrollo, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- IV. Promover la organización de grupos indígenas, campesinos y urbanos; mujeres de comunidades campesinas y zonas urbanas marginadas, de asociaciones de trabajadores migrantes en el extranjero o en otras entidades del país, a efecto de que se involucren en las actividades económicas y sociales, que fomenten su propio desarrollo;
- V. Alentar el compromiso comunitario para lograr un desarrollo justo, que contemple el cuidado de los ecosistemas; los asentamientos humanos equilibrados, que permitan la explotación racional de los recursos naturales para fomentar el empleo permanente y permitan la disminución del costo de los servicios públicos;
- VI. Promover el establecimiento de programas de simplificación, desregulación y transparencia administrativa para facilitar la actividad económica;
- VII. Auxiliar al Presidente Municipal en la ejecución del programa de mejora regulatoria que autorice el Cabildo en los términos de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- VIII. Integrarse al Sistema de Apertura Rápida de Empresas y Ventanillas Únicas de Gestión, en coordinación con los distintos órdenes de Gobierno, en los términos que establece la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- IX. Promover y difundir, en coordinación con los otros órdenes de gobierno, dentro y fuera del Municipio, las ventajas competitivas que se ofrecen en la localidad a la inversión productiva, al mismo tiempo de impulsar en el sector privado, la investigación y desarrollo de proyectos para atraer capitales de inversión;

- X. Impartir talleres y organizar foros de capacitación, tanto del sector empresarial como del sector laboral, en coordinación con el Gobierno del Estado e instituciones y organismos públicos y privados, para lograr mayores niveles de productividad y calidad de la base empresarial;
- XI. Impulsar la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura comercial e industrial;
- XII. Coordinar y promover las obras de carácter social que contribuyan a disminuir los desequilibrios del campo y las ciudades y fortalezcan el combate a la pobreza en general y a la pobreza extrema en particular;
- XIII. Formular los estudios, proyectos y propuestas de actividades vinculados al Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con el enfoque de desarrollo rural integral sustentable;
- XIV. Coordinar los trabajos de integración y operación del Programa Estatal Especial Concurrente; de Extensionismo Rural, de autosuficiencia alimentaria y demás establecidos en la legislación estatal;
- XV. Promover la participación de organismos públicos, privados, productivos y sociales no gubernamentales en proyectos estratégicos de desarrollo rural municipal;
- XVI. Establecer los vínculos institucionales del Municipio con los productores, comercializadoras, agroindustrias, organizaciones o asociaciones y demás instancias que se relacionen con el medio rural y, en su caso, sean beneficiarios de algún programa gubernamental;
- XVII. Establecer, en conjunto con las comunidades y los grupos de trabajo del Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable, la problemática del entorno rural del Municipio y la identificación de las alternativas viables que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de su población;
- XVIII. Identificar y promover la vinculación del Ayuntamiento con programas prioritarios nacionales y estatales de desarrollo económico, hacia los cuales se canalicen apoyos financieros susceptibles de descentralizarse hacia los Municipios;

- XIX. Promover y mantener coordinación con las diferentes instancias que celebren convenios con el Municipio y aquellas que provean servicios y programas institucionales para el desarrollo rural integral sustentable;
- XX. Promover y difundir los programas de apoyo al campo y a los productores, derivados de los convenios de colaboración que se celebren con el Estado y la Federación;
- XXI. Promover acciones de conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos naturales como el suelo, agua, bosques, agostaderos, paisaje y biodiversidad, haciendo un uso racional y sustentable de los mismos;
- XXII. Organizar y operar la Ventanilla Única de trámites y servicios para el desarrollo rural;
- XXIII. Brindar asesoría y apoyo técnico a las dependencias municipales en materia de planeación, programación, supervisión y evaluación de planes y programas de desarrollo rural, que sean promovidos por la administración pública municipal;
- XXIV. Coordinar los programas descentralizados y municipalizados derivados de los convenios celebrados por el Municipio con entidades del Estado y la Federación y establecer las medidas necesarias para su control y evaluación de conformidad con las reglas de operación aplicables;
- XXV. Coordinar los programas, proyectos y servicios derivados de los acuerdos del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Integral Sustentable y gestionar los apoyos institucionales requeridos para tal efecto;
- XXVI. Participar en los grupos de trabajo del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Sustentable y demás consejos consultivos estatales y municipales, comités, comisiones y subcomisiones públicas, mixtas y privadas relativas al desarrollo rural en el Municipio;
- XXVII. Promover convenios de concertación con los sectores públicos, social y privado para la creación de fuentes de empleo, impulsando el establecimiento de actividades productivas en el sector rural, así como el respaldo organizacional y técnico para la integración de cadenas productivas y capacitación de los agentes participantes de las mismas. Impartir talleres y cursos de capacitación para los siguientes rubros:

- a. El empleo de nuevas tecnologías, la implementación de sistemas agroecológicos y silvícolas, y la aplicación de nuevas metodologías de extensión agropecuaria y forestal;
 - b. Asistencia técnico-financiera a los productores a través de mecanismos de información respecto a las reglas de operación y acceso a los programas municipales, estatales y federales, públicos o privados de fomento agropecuario, así como a las diversas fuentes de financiamiento;
 - c. La constitución de cooperativas para el desarrollo;
- XXVIII. Coordinar sus programas y actividades con el área de ecología y medio ambiente municipal y auspiciar entre la población rural prácticas económicas sociales con enfoque de sustentabilidad;
- XXIX. Vincular a los productores del Municipio con los prestadores de servicios profesionales para contratar asesoría, capacitación y asistencia técnica, así como dar seguimiento y evaluar el desempeño de los prestadores que hayan desarrollado sus trabajos en el Municipio; y
- XXX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 133. Le corresponde a Oficina para el derecho a la infraestructura pública lo siguiente:

- I. Planear y coordinarse, en su caso, con las instancias que participen en la construcción de las obras de beneficio colectivo que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley;
- II. Vigilar el mantenimiento y conservación de las instalaciones y equipo destinados a la prestación de algún servicio público;
- III. Otorgar o negar permisos de construcción en los términos del Código Urbano del Estado, Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, el reglamento de esta ley y los reglamentos municipales en la materia;
- IV. Supervisar la ejecución de la obra pública municipal y practicar revisiones rindiendo los informes respectivos al Ayuntamiento, para los fines que correspondan;
- V. Vigilar que se respete la ley, respecto del uso del suelo y preservación de las reservas territoriales;
- VI. Cuidar y conservar el patrimonio histórico y zonas típicas del Municipio;

- VII. Ordenar la suspensión de obras que se realicen en contravención a la ley, aplicando las sanciones que corresponda;
- VIII. Recabar planos y proyectos de obra pública o privada, y otorgar o negar su autorización.
- IX. Elaborar un padrón de los lotes baldíos, construcciones inconclusas y casas abandonadas ubicados en centros de población que representen un riesgo latente ya sea de inseguridad o insalubridad para los habitantes del Municipio, mismo que tendrá en su resguardo.

Artículo 134. Corresponderá la Oficina para el derecho a gozar de servicios públicos municipales:

- I. Elaborar el Programa de prestación municipal de servicios públicos para cada ejercicio fiscal;
- II. Organizar y supervisar la prestación y administración de los diversos servicios públicos;
- III. Recibir y dar seguimiento a las quejas y reportes ciudadanos referentes a la prestación de servicios públicos municipales;
- IV. Administrar y actualizar el padrón de panteones municipales y el programa de mantenimiento anual;
- V. Administrar y mantener actualizado el padrón de mercados públicos; y
- VI. Las demás que determinen los reglamentos municipales.

Artículo 135. Corresponderá a la Oficina para el derecho a un medio ambiente sustentable:

- I. Formular y conducir la política ambiental en el Municipio, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado y demás disposiciones aplicables;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables, para la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- III. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como

establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles, con la participación que de acuerdo a la legislación corresponda al Estado;

- IV. Participar, en el ámbito de su competencia, en materia de prevención y control de los efectos sobre medio ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de acuerdo con la legislación en la materia;
- V. Coordinarse con la Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Gobierno del Estado, a fin de impulsar los programas y políticas públicas respecto a la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; además, deberá rendir al Ayuntamiento, cada seis meses, un informe respecto de los resultados en materia de recolección de residuos sólidos, el cual podrá remitirse a la Secretaría del Agua y Medio Ambiente si así lo determina el Ayuntamiento.
- VI. Intervenir en la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la legislación aplicable;
- VII. Aplicar las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a legislación vigente sean consideradas de jurisdicción federal;
- VIII. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación aplicable corresponda al Gobierno del Estado;

- IX. Formular los programas de ordenamiento ecológico local del territorio de acuerdo con la legislación aplicable, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso de suelo, establecidos en dichos programas;
- X. Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XI. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en la aplicación y cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental expedidas por la federación;
- XII. Formular la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIII. Participar en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XIV. Elaborar y someter a la consideración del Ayuntamiento, el programa municipal de protección al ambiente, el cual estará articulado a los planes y programas federales, estatales y regionales;
- XV. Proporcionar asesoría, atención y orientación a los habitantes del Municipio en materia ambiental;
- XVI. Proponer a la Secretaría de Educación, la inclusión de temas ambientales para que se establezcan en los planes y programas educativos;
- XVII. Formular la política forestal y participar en la restauración de los ecosistemas y recursos forestales del Municipio, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y otras disposiciones aplicables;
- XVIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en la política nacional en materia de vida silvestre, de conformidad con la Ley General de Vida Silvestre y la legislación aplicable, y
- XIX. Las demás señaladas en las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 136. A la Oficina para la igualdad sustantiva corresponderán las atribuciones siguientes:

- I. Promover y difundir los derechos humanos de las mujeres consagrados constitucionalmente;
- II. Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en el Plan Municipal de Desarrollo, y en el Presupuesto de Egresos;

- III. Coordinar acciones con dependencias y entidades de los tres órdenes del gobierno, así como con instituciones y organismos de los sectores social, académico y privado, con la finalidad de promover la participación de los mismos en las políticas y acciones desarrollados en el Municipio para el cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres;
- IV. Promover ante los Ayuntamientos la participación de las mujeres en los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como en otros órganos de participación ciudadana de carácter municipal;
- V. Emitir las opiniones que le sean solicitadas por el Ayuntamiento, en la materia de su competencia;
- VI. Promover el respeto de los derechos humanos de las niñas y fomentar su desarrollo en condiciones de igualdad en el Municipio;
- VII. Coordinar con las autoridades competentes, programas de atención psicoemocional y asistencia jurídica a las mujeres que sean objeto de cualquier tipo de violencia en el Municipio;
- VIII. Proponer políticas y programas municipales de apoyo a personas cuidadoras de personas con discapacidad y adultas mayores, y gestionar los recursos federales y estatales necesarios para el funcionamiento de estos programas;
- IX. Promover la inclusión igualitaria de hombres y mujeres en los servicios de cuidados a las personas con discapacidad y adultas mayores;
- X. Elaborar, promover y desarrollar programas de sensibilización y proyectos sociales y culturales sobre la perspectiva de género y no discriminación;
- XI. Coordinar los trabajos en caso de que exista una declaratoria de Alerta de Violencia de Género que corresponda al Municipio; y
- XII. Las demás que le confiera la presente ley, su Reglamento Interno y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 137. Corresponderá a la Oficina para el derecho a la inclusión lo siguiente:

- I. La atención a personas con discapacidad que se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- II. La atención en establecimientos especializados a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores, en estado de abandono o maltrato;

- III. La atención especial a las personas menores de doce años que realicen conductas prohibidas por la ley penal;
- IV. La promoción del bienestar de las personas mayores de sesenta años de edad y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud, a personas carentes de recursos;
- V. El ejercicio de la tutela de niñas, niños y adolescentes o personas que no tengan la capacidad de ejercicio, en los términos del Código Familiar del Estado y la demás legislación aplicable;
- VI. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a niñas, niños, prevención de sustracción de menores al extranjero, asistencia a adolescentes, adultos mayores y víctimas de violencia familiar;
- VII. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- VIII. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas o en circunstancias de extrema dificultad;
- IX. La prevención de discapacidades y su rehabilitación en centros especializados;
- X. La orientación nutricional y la alimentación subsidiaria, a personas en vulnerabilidad, familias de escasos recursos;
- XI. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;
- XII. El desarrollo comunitario en localidades y zonas sociales económicamente marginadas;
- XIII. El establecimiento y manejo del Sistema Municipal de Información de Asistencia Social;
- XIV. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación del trabajo aplicable a niñas, niños y adolescentes;
- XV. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de las personas menores de dieciocho años de edad a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;

- XVI. Establecer instituciones y desarrollar programas de asistencia social dentro del Municipio, así como convenir acciones que en esta materia fomenten los otros ámbitos de gobierno;
- XVII. Fomentar y coordinar la participación permanente de organizaciones no gubernamentales en la tarea de la asistencia social; y
- XVIII. Diseñar las políticas, programas y proyectos municipales, que habrán de presentarse al Ayuntamiento en materia de atención a migrantes y sus familias en el Municipio;
- XIX. Brindar atención, orientación y asesoría a los migrantes del Municipio que lo requieran;
- XX. Impulsar y promover la vinculación del Municipio y sus comunidades, con los clubes, grupos y organizaciones de migrantes en el extranjero;
- XXI. Promover la suscripción de convenios entre el Municipio, el Gobierno del Estado, los clubes y las organizaciones de migrantes;
- XXII. Ser el órgano de enlace, apoyo y gestión entre los migrantes, sus familias y comunidades de origen en el Municipio;
- XXIII. Impulsar de manera coordinada con los clubes, grupos y organizaciones de migrantes, la realización de proyectos y programas de beneficio y obra social, así como el desarrollo de proyectos productivos en las comunidades de origen;
- XXIV. Promover la difusión de la cultura y las tradiciones del Municipio con los clubes de migrantes en el extranjero, así como la difusión de una cultura binacional en las comunidades de origen;
- XXV. Realizar en coordinación con las Secretarías de Salud y de Educación en el Estado, campañas de atención a jóvenes de familias migrantes, a fin de garantizar el bienestar social de los migrantes y sus familias;
- XXVI. Promover conjuntamente con la Secretaría del Zacatecano Migrante, la capacitación de los integrantes del Ayuntamiento y de los servicios públicos de la administración pública municipal, para la atención y sensibilización de la problemática migratoria;

- XXVII. Realizar campañas de difusión para promover el respeto y la protección de los derechos humanos de los migrantes en el Municipio, especialmente en las temporadas de mayor afluencia de regreso o visita de migrantes al Municipio;
- XXVIII. Brindar orientación y apoyo a las familias de los migrantes que pierdan la vida fuera del territorio estatal; y
- XXIX. Las demás que le señale la presente ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 138. A la Oficina de planeación municipal corresponderá lo siguiente:

- I. Proponer al Ayuntamiento la elaboración y actualización de los criterios para la instrumentación, la revisión y modificación de los planes y programas de desarrollo municipal, y demás instrumentos de la planeación municipal;
- II. Asesorar y coadyuvar con el Ayuntamiento, Presidente Municipal, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de planeación, con énfasis en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo que constituye la línea estratégica del proceso de planificación municipal;
- III. Elaborar estudios técnicos y proyectos de apoyo a los programas municipales y proponer al Ayuntamiento los programas a seguir a corto, mediano y largo plazos, que garanticen su continuidad, así como las medidas que faciliten la concurrencia y coordinación de las acciones en materia de planeación;
- IV. Realizar la evaluación del cumplimiento de los planes, proyectos y programas de desarrollo municipal a partir de una visión integral del desarrollo y, en su caso, hacer las recomendaciones necesarias al Ayuntamiento;
- V. Asesorar técnicamente y proponer al Ayuntamiento las reformas a la reglamentación en materia de desarrollo municipal que resulten necesarias, así como los proyectos de iniciativa de ley en materia municipal que se deriven del proceso de planeación;
- VI. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias en materia de desarrollo urbano, movilidad y ordenamiento ecológico, en la realización de sus funciones y presentarle la formulación de la propuesta de la zonificación del espacio urbano a fin de ordenar los asentamientos humanos;

- VII. Recibir e integrar al diseño de los instrumentos de planeación municipal, las propuestas que se generen de la consulta ciudadana, a través de los documentos que para tal fin elabore el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como las comisiones técnicas de los Institutos Municipales de Planeación en que esté representada la sociedad civil, a través de sus diversas organizaciones, asociaciones y con los particulares;
- VIII. Coordinar la integración documental de los órganos de participación ciudadana del Municipio; y
- IX. Las demás que le asignen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 139. Corresponderá a la Oficina para los derechos sociales y culturales el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y ejecutar políticas públicas locales orientadas a la garantía y promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, así como de la cultura, el deporte, la recreación y la cohesión social.
- II. Coordinar con entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil e instituciones privadas para la implementación de programas y proyectos en materia de derechos económicos y culturales, deporte y cohesión social.
- III. Realizar diagnósticos y estudios sobre la situación de los derechos económicos y sociales y de la participación cultural, deportiva y recreativa en el Municipio para fundamentar acciones y estrategias.
- IV. Diseñar campañas de sensibilización y capacitación dirigidas a la población y a servidores públicos en materia de derechos culturales, sociales, deporte y cohesión social.
- V. Participar en la formulación de planes de desarrollo municipal, asegurando la incorporación del enfoque de derechos humanos y la promoción de la cultura, el deporte y la cohesión social.
- VI. Impulsar la organización de eventos culturales, deportivos y recreativos con la finalidad de fortalecer el tejido social.
- VII. Emitir recomendaciones y propuestas de políticas municipales en favor de los derechos sociales, la cultura, el deporte y la cohesión social.

- VIII. Gestionar recursos ante organismos nacionales e internacionales para la ejecución de proyectos en materia de derechos sociales y culturales, deporte y cohesión social.
- IX. Supervisar y evaluar el impacto de programas y acciones relacionadas con los derechos sociales, culturales, el deporte y la cohesión social en el Municipio.
- X. Generar informes periódicos sobre el estado de los derechos sociales y culturales, el deporte y la cohesión social en la localidad y presentarlos a las autoridades municipales y a la ciudadanía.
- XI. Implementar mecanismos de participación ciudadana en el diseño y ejecución de políticas públicas locales en materia de derechos sociales y culturales, deporte y cohesión social.
- XII. Promover la creación y mantenimiento de infraestructura cultural, deportiva y recreativa accesible para toda la población.
- XIII. Velar por la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad en todas las acciones y programas de la oficina.
- XIV. Desarrollar y proponer a la Oficina de Planeación Municipal mecanismos de monitoreo y evaluación para medir el impacto de las políticas públicas en materia de derechos sociales y culturales, deporte y cohesión social.
- XV. Promover la incorporación de la perspectiva de género, interculturalidad y sustentabilidad en sus acciones.
- XVI. Informar periódicamente al cabildo y a la ciudadanía sobre los avances, logros y desafíos en la promoción y garantía de los derechos sociales y culturales, el deporte y la cohesión social en el Municipio;
- XVII. Las demás que le asignen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 140. A la Oficina para el derecho a la información pública y transparencia gubernamental, le corresponderá lo siguiente:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la correspondiente a la ley local en la materia.
- II. Propiciar que las áreas que conforman la administración pública municipal la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

- III. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- V. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 141. A la Coordinación de Protección Civil le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir y controlar, mediante la organización de un primer nivel de respuesta, las emergencias y contingencias que se presenten en el ámbito de su competencia, así como la elaboración de diagnósticos de riesgo ante la posible ocurrencia de un accidente o desastre;
- II. Establecer las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes, por infracciones a la Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas y los reglamentos respectivos;
- III. Elaborar y presentar, para su aprobación, al Consejo Municipal de Protección Civil, el proyecto de Programa de Protección Civil Municipal;

- IV. Promover y difundir, en el ámbito de su competencia, la cultura de la protección civil entre la sociedad;
- V. Coordinar y supervisar el desempeño de los grupos voluntarios del Municipio respectivo, previamente registrados ante la Dirección Estatal, conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Presentar al Consejo Municipal los proyectos de reformas a los reglamentos municipales relacionados con la protección civil;
- VII. Elaborar y actualizar el Atlas Municipal de Riesgos;
- VIII. Remitir mensualmente a la Dirección Estatal, la actualización de la información del Atlas Municipal de Riesgos, para la actualización del Atlas Estatal de Riesgos; de igual manera, deberán remitir un informe mensual de sus actividades, conforme al formato que para ello establezca la Dirección Estatal;
- IX. Vigilar la implementación y ejecución de un programa interno de protección civil, en todos los inmuebles públicos y privados localizados en la circunscripción municipal de su competencia;
- X. Presentar ante el respectivo Consejo Municipal, durante el mes de febrero de cada año, la propuesta del programa municipal de protección civil o sus actualizaciones, así como de los planes y programas básicos que de él se desprendan;
- XI. Elaborar y mantener actualizado el inventario de recursos humanos y materiales disponibles y susceptibles de movilización en caso de emergencia, solicitando para ello la información necesaria a las instancias de los sectores público, privado y social;
- XII. Organizar y reglamentar las actividades del Cuerpo de Bomberos;
- XIII. Practicar visitas periódicas de verificación o inspección, por sí o en conjunto con la Dirección Estatal, a cualquier establecimiento, negocio o industria, por medio del personal debidamente autorizado y acreditado, de conformidad con la presente ley, la Ley de Protección Civil para el Estado de Zacatecas, y los reglamentos respectivos, debiendo informar de manera trimestral al Consejo Municipal de las visitas de verificación practicadas;
- XIV. Rendir informes de actividades, por lo menos en periodos trimestrales, al Consejo Municipal de Protección Civil; y

XV. Las demás funciones afines a las anteriores que le confiera el Ayuntamiento, así como esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo III

Administración pública paramunicipal

Artículo 142. Los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria, fideicomisos públicos municipales y patronatos, integrarán la administración pública paramunicipal.

Artículo 143. El Ayuntamiento aprobará por las dos terceras partes de sus integrantes, la creación, modificación o extinción de las entidades paramunicipales.

Las atribuciones de las entidades paramunicipales no deberán exceder las que para el Ayuntamiento señale la ley y se especificarán en el acuerdo de creación, mismo que deberá publicarse en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

En caso de extinción, el acuerdo correspondiente fijará la forma y términos de la liquidación.

Artículo 144. Las entidades paramunicipales deberán sujetarse al Plan Municipal de Desarrollo y a los programas que deriven del mismo.

Artículo 145. El Ayuntamiento, por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal, coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con el objeto y finalidad para la que fueron creadas.

Artículo 146. El acuerdo para la creación de organismos descentralizados se sujetará a las siguientes bases:

- I. Denominación del organismo;
- II. Domicilio legal;
- III. Objeto del organismo;
- IV. Integración de su patrimonio;
- V. Integración del órgano de gobierno, duración en el cargo de sus miembros y causas de remoción de los mismos;

- VI. Facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Órganos de vigilancia, así como sus facultades;
- VIII. Vinculación con los objetivos y estrategias del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas;
- IX. Descripción clara de los objetivos y metas, así como los efectos económicos y sociales que se pretendan alcanzar; y
- X. Las demás que se regulen en el reglamento o acuerdo de Ayuntamiento y sean inherentes a su función.

Artículo 147. La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno, que será un consejo directivo o su equivalente, designado por el Ayuntamiento en los términos del acuerdo y reglamento respectivo.

El consejo directivo o su equivalente, elegirá de entre sus miembros a su presidente y, en su caso, designará al director general y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones; y sus serán públicas.

Artículo 148. Los organismos descentralizados deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento, sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá solicitar información en cualquier tiempo.

En materia de información financiera y cuenta pública se estará a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, y demás normatividad aplicable.

Artículo 149. Cuando el organismo público descentralizado tenga por objeto la prestación de un servicio público, los derechos o tarifas correspondientes se pagarán de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

Tratándose de la venta de bienes y servicios por organismos descentralizados, se estará a las cuotas o tarifas que aprueben sus consejos directivos y se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en un diario de la localidad.

Artículo 150. Los fideicomisos públicos municipales serán los que constituya el Ayuntamiento para la realización de actividades estratégicas que le sean propias, impulsen el desarrollo del Municipio

o el beneficio colectivo de sus habitantes, en los cuales la Tesorería Municipal o el organismo público descentralizado, a través del representante de su órgano de gobierno, sea el fideicomitente.

Artículo 151. La creación de los fideicomisos públicos se sujetará a las siguientes bases:

- I. Contarán con una Dirección General, un Comité Técnico que fungirá como órgano de gobierno, y un comisario encargado de la vigilancia, designado por el Ayuntamiento a propuesta de la persona titular de la Presidencia Municipal. Dichos cargos serán honoríficos;
- II. El Ayuntamiento podrá autorizar el incremento del patrimonio de los fideicomisos públicos, previa opinión de los fideicomitentes de los mismos y sus comités técnicos;
- III. En los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública municipal, se deberá reservar a favor del Ayuntamiento, la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con los gobiernos estatal o federal, por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;
- IV. La modificación o extinción de los fideicomisos públicos, cuando así convenga al interés general, corresponderá al Ayuntamiento, debiendo en todo caso establecer el destino de los bienes fideicomitidos;
- V. Los fideicomisos públicos a través de su Comité Técnico, deberán rendir al Ayuntamiento un informe trimestral sobre la administración y aplicación de los recursos aportados al fideicomiso; y
- VI. En los contratos constitutivos de fideicomisos se establecerá la obligación de observar los requisitos y formalidades señalados en esta Ley, para la enajenación de los bienes de propiedad municipal.

Artículo 152. El Comité Técnico deberá estar integrado por lo menos con los siguientes propietarios:

- I. La persona titular de la Sindicatura municipal;
- II. Un representante de las dependencias o entidades de la administración pública municipal que de acuerdo con los fines del fideicomiso deba intervenir;
- III. Un representante de la Tesorería Municipal;

- IV. La persona titular del OICM, quien tendrá derecho a participar de las deliberaciones, pero sin voto; y
- V. Un representante del fiduciario.

Los miembros del Comité Técnico serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a excepción del representante fiduciario, cuyo nombramiento y remoción corresponderá a la institución fiduciaria. Por cada miembro propietario del Comité Técnico habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.

Artículo 153. Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, se establecerá en su contrato constitutivo la facultad del OICM para vigilar y verificar el uso correcto de los recursos públicos, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Legislatura del Estado.

Artículo 154. La constitución de empresas de participación mayoritaria municipal, se sujetará a las siguientes bases:

- I. Las partes sociales serán siempre nominativas;
- II. Los rendimientos que el Ayuntamiento obtenga de su participación, se destinarán a los fines previstos en los programas respectivos; y
- III. La escritura constitutiva de estas empresas, deberá contener una cláusula en la que se establezca que los acuerdos de asamblea ordinaria, sean en primera o en segunda convocatoria, deberán aprobarse por un mínimo de acciones que representen el cincuenta y uno por ciento del capital social de la empresa.

Artículo 155. En todas las empresas de participación municipal, existirá un comisario público, el cual será designado por el Ayuntamiento a propuesta de la persona titular de la Presidencia Municipal.

Capítulo IV

Bases generales para las relaciones laborales municipales

Artículo 156. Las relaciones laborales entre la administración pública centralizada municipal y las personas servidoras públicas se regirán conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del estado de Zacatecas. Tratándose de las entidades públicas paramunicipales se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 157. Los Ayuntamientos deberán institucionalizar el servicio civil de carrera, que tendrá los siguientes propósitos:

- I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- II. Transparentar el reclutamiento y selección;
- III. Fomentar la vocación de servicio;
- IV. Establecer la capacitación permanente del personal;
- V. Generar la lealtad a las instituciones del Municipio;
- VI. Generar la eficiencia y eficacia de las personas servidoras públicas municipales;
- VII. Mejorar las condiciones laborales de las personas servidoras públicas municipales;
- VIII. Garantizar promociones laborales justas y otras formas de progreso de las personas servidoras públicas, con base en sus méritos;
- IX. Contribuir al bienestar de las personas servidoras públicas municipales y sus familias; y
- X. Preservar el equilibrio financiero del Municipio.

Artículo 158. Para la institucionalización del servicio civil de carrera, los Ayuntamientos establecerán:

- I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definan la forma en que participarán las personas servidoras públicas en el servicio civil de carrera;
- II. Un estatuto del personal;
- III. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;
- IV. Un sistema de clasificación de puestos;
- V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y
- VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo del personal, así como un programa específico de capacitación para las personas de nuevo ingreso. Todos los programas deberán considerar, por lo menos, contenidos en materia de derechos humanos, igualdad de género, combate a la corrupción y ética pública.

Artículo 159. La administración pública municipal se ajustará a las disposiciones que en materia de austeridad y racionalidad de servicios personales establezca la Ley de Austeridad, Disciplina y

Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Además, quedará estrictamente prohibido que la tasa de personas servidoras públicas municipales supere el 8% por cada mil habitantes. Se deberá vigilar que, por lo menos, el 60% se concentre en áreas de prestación de servicios públicos, trámites y atención a la ciudadanía.

Capítulo V

Control interno

Artículo 160. Tanto en el Ayuntamiento como en las áreas de la administración pública municipal centralizada y paraestatal deberá instaurarse un sistema de control interno considerando de manera integral los objetivos de cumplimiento legal y normativo, así como determinar qué controles diseñar, implementar y operar para alcanzar los objetivos de planeación eficazmente.

Artículo 161. Además de los mecanismos y categorías de control establecidos en el cuerpo de la presente ley, se deberá considerar de forma prioritaria la salvaguarda de los recursos públicos y la prevención de actos de corrupción. La administración pública municipal, a través de sus titulares y demás servidores públicos, será responsable de establecer y mantener un control interno que:

- I. Proporcione una seguridad razonable sobre el adecuado ejercicio, utilización o disposición de los recursos públicos;
- II. Prevenga hechos de corrupción;
- III. Detecte y corrija oportunamente las irregularidades, en caso de que se materialicen; y
- IV. Permita determinar, de manera clara, las responsabilidades específicas del personal que posibilitó o participó en la ocurrencia de las irregularidades.

Artículo 162. En un plazo máximo de sesenta días posteriores a la toma de protesta de los Ayuntamientos, elaborarán y aprobarán un Programa de Control Interno Municipal, que será enviado a la Auditoría Superior para su validación y publicación.

Artículo 163. Corresponderá a todas las áreas de la administración pública municipal la implementación del programa; mientras que su seguimiento, reportes de cumplimiento y evaluación quedará a cargo de la persona titular del OICM del Municipio.

Artículo 164. El OICM tiene por objeto la evaluación de la gestión municipal y desarrollo administrativo, así como el control de los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; con la finalidad de prevenir, corregir, investigar y, en su caso, sancionar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Artículo 165. El OICM, siendo parte de la administración centralizada, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, además en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción.

Por conducto del OIC, los Municipios deberán de coordinarse y coadyuvar con el Sistema Estatal Anticorrupción, que concurrentemente tendrá por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas, acciones y procedimientos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas, actos y hechos de corrupción, así como coadyuvar con las autoridades competentes en la fiscalización y control de recursos públicos en el ámbito municipal.

Artículo 166. El OICM, para efecto de cumplir con sus atribuciones, contará por lo menos con las siguientes áreas:

- I. Auditoría;
- II. Investigación;
- III. Substanciación; y
- IV. Resolución.

El titular del OICM designará y removerá a los titulares de las áreas que lo integran y ostentará la titularidad del área resolutoria. Los nombramientos de las áreas de investigación y substanciación no podrán recaer en una sola persona.

En los Municipios rurales se podrá prescindir del área de auditoría. La Auditoría Superior podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización en tiempo real, en términos de la Ley de Fiscalización Superior vigente en el Estado.

Artículo 167. La persona titular del OICM será designada por el voto de las dos terceras partes del Ayuntamiento, mediante convocatoria pública abierta y durará en su encargo el mismo periodo para el cual fue electo el Ayuntamiento.

La convocatoria pública será emitida por el Ayuntamiento en la sesión de instalación. Una vez cerrada se dará cuenta de las personas inscritas en ella y la Comisión de Buen Gobierno y Combate a la Corrupción dictaminará sobre su elegibilidad.

Emitido el Dictamen de Elegibilidad, el Ayuntamiento realizará entrevistas públicas a las y los aspirantes, en las que se enfocarán en revisar si cuenta con los conocimientos en la materia, su integridad y valores, capacidad de trabajo en equipo y responsabilidad. Concluidas las entrevistas, cada uno de los partidos políticos y ediles independientes que tengan integración en el Ayuntamiento presentarán una opción elegible para dar paso a la votación.

La persona titular de la Presidencia Municipal presentará a las personas elegidas por cada una de las fuerzas políticas y solicitará la votación para elegir a quien ocupará el cargo; quien tomará protesta durante la misma sesión.

En caso de no alcanzar la votación calificada, la persona titular de la Presidencia Municipal podrá designar a una persona interina, hasta en tanto se haga la designación por parte del Ayuntamiento.

El proceso de designación de la persona titular del OICM no podrá durar más de 15 días hábiles contados a partir de la emisión de la convocatoria pública.

La ausencia de la persona titular del OICM, por más de quince días hábiles serán autorizadas por el Ayuntamiento el cual deberá designar un encargado de despacho dentro del personal adscrito a el OICM.

Cuando se trate de ausencias justificadas que no excedan del término de quince días hábiles el titular del OICM designará al encargado de despacho del personal que tenga a su cargo.

Artículo 168. Además de los requisitos previstos en esta ley para ser titular de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para ser titular del OICM y de las áreas que lo integran, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. No haber sido ministro de algún culto religioso en los cinco años anteriores a su designación;
- II. Contar al día de su designación con cédula profesional, con nivel mínimo de licenciatura en las áreas de derecho, contaduría u otras áreas a fines;
- III. En los casos de los titulares de las áreas de investigación y substanciación deberán contar con experiencia profesional de cuando menos tres años en el control, manejo, fiscalización de recursos y responsabilidades administrativas; y
- IV. No haber sido candidato a presidente, síndico o regidor en la elección inmediata anterior.

Artículo 169. Al OICM le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar, verificar y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos propios, así como los que la Federación y el Estado transfieran al Municipio, de conformidad a la Ley General, y la normatividad establecida en materia de control y evaluación;
- II. Inspeccionar el gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos, así como el Programa presupuestario;
- III. Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la administración pública municipal cumplan con las normas y disposiciones en materia de:
 - a. Sistemas de registro de contabilidad gubernamental;
 - b. Contratación, otorgamiento de bases y pago de personal;
 - c. Contratación de servicios y obra pública; y
 - d. Adquisición, arrendamientos, conservación, uso, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, registro, valuación y valoración del patrimonio, almacenes y demás activos y recursos materiales de la administración municipal;
- IV. Auditar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, contabilidad gubernamental, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos, valores y exenciones o deducciones de impuestos o derechos municipales, por parte de la administración municipal;
- V. Recibir y atender las denuncias que presenten los servidores públicos o particulares con motivo de los actos de corrupción de conformidad con la Ley General;
- VI. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de interés, y la constancia de declaración fiscal, que presenten los servidores públicos municipales, fijando las normas, criterios y formatos oficiales para el cumplimiento de dicha obligación de conformidad a la Ley General;
- VII. Coadyuvar con la Auditoría Superior y la Fiscalía General, en la investigación derivado de denuncias de los actos de corrupción de servidores públicos o particulares de conformidad con la Ley General;

- VIII. Conocer e investigar los hechos u omisiones de los servidores públicos municipales que no sean miembros del Cabildo;
- IX. Verificar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo y los programas presupuestarios;
- X. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos en los términos de la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas;
- XI. Formular, conjuntamente con el área de tesorería o su equivalente, el anteproyecto de presupuesto del OICM;
- XII. Presentar al Ayuntamiento el programa anual de trabajo;
- XIII. Implementar mecanismos internos que permitan investigar, substanciar y calificar actos u omisiones que pudieran derivar en faltas graves y no graves y que puedan constituir responsabilidades administrativas en términos de la Ley General;
- XIV. Presentar las denuncias por hechos que las leyes señalan como delitos ante la Fiscalía correspondiente, así como por las conductas administrativas a que refiere la Ley General;
- XV. En el caso de las faltas administrativas no graves, podrán imponer sanciones a servidores públicos en términos de la Ley General y notificarlas al Ayuntamiento o a la Auditoría Superior;
- XVI. Tramitar y resolver el recurso de revocación en los casos de faltas administrativas no graves en términos de la Ley General;
- XVII. Programar y practicar auditorías a las dependencias y entidades de la administración pública municipal informando del resultado al Cabildo y a la Auditoría Superior e instaurar los procedimientos necesarios;
- XVIII. Verificar que el Ayuntamiento cumpla con el envío de la cuenta pública anual, los informes mensuales y trimestrales a los que se refiere la Ley;
- XIX. Revisar y verificar la información financiera, presupuestal y programática, así como las cuentas públicas;
- XX. Informar trimestralmente al Ayuntamiento y a la Auditoría Superior sobre las acciones y actividades del OICM; y
- XXI. Las demás que le señalen la Ley General y otras disposiciones jurídicas sobre la materia, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 170. La persona titular del OICM tendrá los siguientes impedimentos:

- I. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerado dentro de la administración pública federal, estatal o municipal; excepto los relacionados con la docencia, asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia; y
- III. Participar en actividades proselitistas a favor de partidos políticos.

Artículo 171. La persona titular del OICM debe cumplir en todo momento las obligaciones contenidas en la presente Ley, implementando para ello los mecanismos, reglas y procedimientos que garanticen su cumplimiento, desempeñando sus atribuciones con independencia, imparcialidad, honestidad, responsabilidad y eficiencia.

Artículo 172. La persona titular del OICM que incumpla o realice actos tendientes a omitir las obligaciones o atribuciones determinadas en la presente Ley y demás relativas a su funcionamiento, será sancionada por el Ayuntamiento conforme a las disposiciones que establezca la Ley de Responsabilidades, respetando el debido proceso; y podrá ser destituida, cuando en su desempeño incurran en alguna de las causales que establece la Ley General.

Artículo 173. Los OICM municipales podrán constituirse en una asociación u organización de carácter estatal, con el propósito fundamental de establecer canales de comunicación continua con el Sistema Estatal Anticorrupción, a fin de lograr cooperación, apoyo y unificación de criterios en el Sistema, buscando el intercambio de experiencia y conocimientos; proporcionándose entre sí, asesoría, capacitación y ayuda mutua, con el objetivo de fortalecer las actividades de la administración pública municipal.

La constitución, organización y funcionamiento de esta asociación será regulada e intervenida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Capítulo VI

Municipio abierto y participación comunitaria

Sección Primera

Gobierno Abierto

Artículo 174. El Gobierno Abierto es un esquema de gestión y producción de políticas públicas orientado a la atención y solución colaborativa de los problemas públicos, con base en organismos colegiados y en cuyo trabajo, convergen la transparencia proactiva y la participación ciudadana como criterios básicos para generar un ambiente de rendición de cuentas e innovación social.

Los Ayuntamientos impulsarán la implementación de mejores prácticas de transparencia para alcanzar los principios contemplados en la presente Ley.

Artículo 175. El Gobierno Municipal Abierto tiene como objeto que la sociedad participe en la creación y mejora de servicios públicos, así como apoyar en el fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 176. Los Ayuntamientos garantizarán la implementación del Gobierno Abierto que se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación al desempeño del Ayuntamiento, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

Sección Segunda

Participación comunitaria

Artículo 177. Los Ayuntamientos deberán garantizar la participación comunitaria en la toma de decisiones tanto propias, como de la administración pública municipal.

Artículo 178. El Ayuntamiento podrá celebrar consultas, cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés de la comunidad. Las personas habitantes podrán solicitar al Ayuntamiento, la realización de consultas con fines específicos que atiendan al interés público, de conformidad con el reglamento municipal que se emita para tal efecto.

Las asociaciones de habitantes o colonos serán organismos de participación y colaboración en la gestión de demandas y propuestas de interés general, de conformidad con el reglamento municipal que para tal efecto emita el Ayuntamiento.

Artículo 179. Las asociaciones de habitantes o colonos podrán participar y colaborar con las autoridades municipales en la consecución del bien común y coadyuvar en el mantenimiento de la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública y en general del orden público.

Artículo 180. Las asociaciones de habitantes o colonos citadas en el artículo anterior se integrarán por habitantes de la demarcación territorial, en los términos que disponga el reglamento o convocatoria respectiva.

Artículo 181. Para ser integrantes de la asociación de habitantes o colonos se requerirá al menos:

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y
- II. Residir por lo menos seis meses de anterioridad a su designación en la demarcación territorial correspondiente.

Artículo 182. El cargo de las personas integrantes de las asociaciones de habitantes o colonos será de carácter honorífico y no percibirán remuneración o emolumento alguno.

Artículo 183. Los Ayuntamientos deberán contar con un padrón de las asociaciones de habitantes o colonos, misma que deberá ser actualizada periódicamente por la persona titular de la Oficina de Derechos Sociales y Culturales.

Artículo 184. Para la integración de las nuevas asociaciones de habitantes o colonos el Ayuntamiento convocará a los habitantes de la demarcación territorial que corresponda, dentro de los primeros quince días hábiles siguientes a la instalación de los Ayuntamientos, para que en asamblea de ciudadanos que habrá de realizarse a más tardar dentro de los veinticinco días hábiles siguientes, se integre la asociación mediante el procedimiento que disponga el reglamento o la convocatoria respectiva.

Artículo 185. Las personas integrantes de las asociaciones de habitantes o colonos podrán ser removidos de su cargo de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el reglamento municipal respectivo, por:

- I. Abandono de funciones por más de noventa días naturales;
- II. Causa grave; y
- III. Incapacidad jurídica, física o mental decretada por la autoridad correspondiente.
- IV. Las demás que se establezcan en el reglamento.

Para efectos de la fracción II, se entenderá como causas graves:

- a. Utilizar la representación vecinal con fines políticos o religiosos; y
- b. Utilizar su representación para beneficios o intereses propios o de terceros.

Artículo 186. Es obligación de los representantes de habitantes o colonos Informar semestralmente a sus representados sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados y del estado que guardan los asuntos a su cargo.

Artículo 187. Las asociaciones de habitantes o colonos deberán generar un vínculo con la Administración Pública Municipal para garantizar el bienestar de sus representados, de conformidad con el reglamento municipal correspondiente.

Artículo 188. Los representantes de las asociaciones de habitantes o colonos son responsables penal y civilmente de las conductas que realicen durante su administración.

Artículo 189. Por cada Comisión edilicia se integrará un Comité Ciudadano de consulta que se conformará por personas habitantes del municipio con experiencia en el ramo o bien, de reconocida reputación en la comunidad.

Las Comisiones Edilicias en sus sesiones y reuniones de trabajo invitarán a las personas integrantes de los Comités Ciudadanos que correspondan, quienes podrán participar con voz, pero sin voto en los asuntos a tratar.

La constitución de los Comités Ciudadanos se realizará mediante convocatoria pública emitida por la Comisión edilicia de mérito y será conformada con, por lo menos seis personas de la ciudadanía, observando el principio de paridad de género.

Las personas integrantes de los Comités Ciudadanos no recibirán pago alguno por su participación y dejarán constancia de sus participaciones en actas públicas.

Sección Tercera

Presupuestos Participativos

Artículo 190. Los Ayuntamientos implementarán un mecanismo de participación denominado presupuesto participativo.

A través de dicho mecanismo, en los términos que así lo establezca el reglamento respectivo, los habitantes podrán participar en la planificación, determinación y evaluación de inversión pública aplicada en obras y acciones que el municipio ejecute con cargo al presupuesto de egresos del Municipio, para el desarrollo comunitario.

Artículo 191. Los ciudadanos, derivado de la implementación del mecanismo de presupuesto participativo, entre otros, podrán:

- I. Formular propuestas de acuerdo con las necesidades de desarrollo comunitario;
- II. Emitir opiniones y realizar propuestas respecto de políticas públicas e instrumentos de planeación aplicables en su lugar de residencia; y
- III. Evaluar, revisar y dar seguimiento de los programas, ejecución de obras y la prestación de servicios públicos desarrollados en su lugar de residencia, así como, en su caso, hacer del conocimiento del Ayuntamiento o del órgano de control respectivo, las deficiencias en su implementación y ejecución.

La participación ciudadana se desarrollará de conformidad a lo establecido en el Reglamento municipal respectivo.

Artículo 192. Los Ayuntamientos definirán las partidas presupuestales y programas específicos que se sujetarán al mecanismo de presupuesto participativo. Dichas partidas presupuestales y programas se publicitarán a través de la Gaceta Municipal.

El ejercicio del gasto público y los egresos que tengan el carácter de presupuesto participativo deben cumplir con las obligaciones fiscales y de fiscalización, así como de control administrativo que establezca la normativa respectiva.

TÍTULO QUINTO

PATRIMONIO Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL MUNICIPIO LIBRE

Capítulo I

Patrimonio municipal

Artículo 193. El patrimonio municipal se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman la Hacienda Pública Municipal;
- II. Los bienes del dominio público y privado del Municipio;
- III. Los derechos y obligaciones constituidos jurídicamente a favor del Municipio;

- IV. Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que señalen otras leyes y ordenamientos a favor del Municipio; y
- V. La deuda pública municipal.

Capítulo II

Hacienda Municipal

Artículo 194. La Hacienda Pública Municipal se constituirá por los rendimientos de los bienes que pertenezcan al Municipio, así como por las contribuciones y otros ingresos que establezcan las leyes fiscales a su favor.

Los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal serán ejercidos en forma directa por el Ayuntamiento o por quien éste autorice conforme a la Ley.

Artículo 195. La Hacienda Pública Municipal se constituye con los siguientes conceptos:

- I. Los rendimientos de los bienes que pertenezcan al Municipio;
- II. Las contribuciones y otros ingresos tributarios que establezcan las leyes fiscales a su favor, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;
- III. Las participaciones en ingresos federales, que serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura del Estado, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal;
- IV. Las aportaciones federales derivadas del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y del fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal;
- V. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;
- VI. Las aportaciones estatales;
- VII. Las donaciones y legados que reciban; y

VIII. Los beneficios que les corresponda de los proyectos empresariales en los que participe.

Artículo 196. Las iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios se formularán conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera y las normas emitidas por el CONAC y con apoyo en los programas que señalen objetivos anuales, parámetros cuantificables, e indicadores del desempeño. Se desarrollarán por año calendario, se basarán en costos estimados y deberán ser congruentes al Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso, al Plan Municipal de Desarrollo y a los programas que de éstos deriven.

Capítulo III

Bienes del dominio público y privado de los municipios

Artículo 197. Bienes del dominio público son aquellos muebles e inmuebles propiedad del Municipio, sujetos a su administración y control, afectos a la prestación de un servicio público, al uso común, y que no son susceptibles de posesión o propiedad particular. Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y sólo podrán enajenarse previa desafectación y autorización por mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 198. Los bienes del dominio público municipal se clasifican en:

- I. De uso común;
- II. Inmuebles destinados a un servicio público municipal;
- III. Monumentos históricos y artísticos, muebles o inmuebles, de propiedad municipal;
- IV. Pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del Municipio o del patrimonio de los organismos paramunicipales, cuya conservación sea de interés histórico o artístico;
- V. Los que ingresen por declaración judicial o categoría legal, en términos del Código Territorial y Urbano del Estado de Zacatecas o la Ley de Bienes para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- VI. Servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los señalados en este artículo; y

VII. Los demás que, por disposición de otros ordenamientos, formen parte del dominio público municipal.

Artículo 199. Son bienes de uso común:

- I. Las plazas, callejones, calles, avenidas y demás áreas destinadas a la vialidad, que sean municipales;
- II. Los accesos, caminos, calzadas y puentes, que no sean propiedad del Estado o de la Federación;
- III. Los canales, zanjas y acueductos para uso de la población, contruidos o adquiridos por los municipios dentro de su territorio, que no sean de la Federación o del Estado;
- IV. Los parques y jardines municipales;
- V. Las construcciones en lugares públicos;
- VI. Los muebles de propiedad municipal, que por su naturaleza no sean sustituibles, tales como documentos, expedientes, manuscritos, publicaciones, mapas, planos, fotografías, grabados, pinturas, películas, archivos, registros y similares; y
- VII. Los demás clasificados por otros ordenamientos. Bienes destinados al servicio público.

Artículo 200. Son bienes destinados a un servicio público:

- I. Inmuebles destinados a las dependencias, paramunicipales y oficinas municipales;
- II. Los bienes muebles e inmuebles afectos a los servicios públicos municipales;
- III. Los inmuebles que constituyen el patrimonio de los organismos públicos descentralizados;
- V. Los inmuebles de propiedad municipal que sean parte del equipamiento urbano; y
- VI. Los demás adquiridos mediante otros procedimientos de derecho público.

Artículo 201. Los bienes de dominio privado de los municipios se destinarán prioritariamente al servicio de las diversas dependencias, paramunicipales y unidades administrativas municipales:

- I. Los bienes de dominio privado son de manera enunciativa más no limitativa los siguientes;
- II. Los bienes que por acuerdo del Ayuntamiento sean desincorporados del dominio público;

- III. El patrimonio de organismos paramunicipales que se extingan o liquiden, excepto los que requieran proceso de desafectación;
- IV. Los bienes muebles o inmuebles que por cualquier título jurídico se adquieran y no se encuentren destinados a un servicio público; y
- V. Los abandonados adjudicados al municipio por autoridad judicial.

Artículo 202. Los inmuebles del dominio privado del Municipio se destinarán prioritariamente a satisfacer las necesidades colectivas del Municipio.

Artículo 203. Cuando un bien mueble o inmueble del dominio privado del Municipio se incorpore al dominio público, el Ayuntamiento deberá emitir un acuerdo de incorporación correspondiente, el cual deberá ser publicado en el periódico Oficial y en la Gaceta Municipal sin perjuicio del uso de los medios electrónicos que permita una mayor difusión.

Artículo 204. Los inmuebles del dominio privado del Municipio, que no sean adecuados para los fines a que se refiere el artículo 235 de esta Ley, podrán ser objeto de enajenación cuando así se apruebe la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 205. El Ayuntamiento sólo podrá donar o dar en comodato los bienes del dominio privado del Municipio, por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, cuando éstos sean a favor de instituciones públicas o privadas, que representen un beneficio social para el municipio y que no persigan fines de lucro.

El Ayuntamiento en todo caso establecerá los términos y condiciones que aseguren el cumplimiento del beneficio social que se persigue con la donación o el comodato, los que se insertarán textualmente en el acuerdo y en el contrato respectivo.

Una vez aprobada la donación por el Ayuntamiento se deberá formalizar en escritura pública, en la que se insertaran los términos y condiciones que aseguren el cumplimiento del beneficio social que se percibe con la misma y las causales de reversión.

En el caso de la donación, en el acuerdo correspondiente se deberá establecer la cláusula de reversión.

Artículo 206. Los bienes del Municipio donados revertirán a su patrimonio cuando se den cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. No se inicie la obra en el término especificado;

- II. Se utilicen para un fin distinto al autorizado; y
- III. La persona jurídica colectiva se disuelva o liquide.

El plazo de vigencia será fijado por el Ayuntamiento, el cual podrá ser prorrogado hasta por plazos equivalentes antes del vencimiento del término especificado.

Artículo 207. Para ejercer la reversión, el Ayuntamiento se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Emitirá un acuerdo de inicio del procedimiento de reversión, en el que se señalen las causas que la motiven;
- II. Expedirá una orden de inspección fundada y motivada, de la cual se levantará un acta circunstanciada;
- III. Notificará el acuerdo al donatario, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que ofrezca pruebas y manifieste lo que a su interés convenga. El Ayuntamiento fijará el lugar, día y hora para el desahogo de pruebas;
- IV. Al cierre de la instrucción el donatario podrá rendir alegatos en un término de tres días hábiles. El Ayuntamiento dictará la resolución, en el término de diez días hábiles;
- V. La resolución se notificará personalmente al donatario. En caso de que se determine ejercer la reversión, dicha resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal; y
- VI. El Ayuntamiento ordenará la ejecución de la resolución.

El procedimiento anterior será iniciado y tramitado por la dependencia municipal que el Ayuntamiento determine en el reglamento o acuerdo correspondiente, la que emitirá un dictamen conforme al cual el Ayuntamiento resolverá lo conducente.

Declarada la procedencia de la reversión, se requerirá al donatario para que de inmediato haga entrega física y material del bien revertido al patrimonio municipal una vez que haya quedado firme la reversión y al fedatario público que protocolizó la escritura pública para que proceda a su cancelación, inscribiendo el testimonio respectivo en el Registro Público de la Propiedad.

En lo no previsto por este artículo, será aplicable de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 208. Cuando se requiera afectar un bien inmueble de propiedad privada, que por su ubicación y características satisfaga las necesidades para la realización de una obra pública, el ejercicio de una función o la prestación de un servicio público podrá ser permutado por bienes de propiedad municipal con un valor comercial equivalente, si así lo acuerda la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 209. Sólo procederá la venta de los bienes del dominio privado del Municipio, por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, cuando el producto represente un incremento al patrimonio municipal, debiendo señalarlo en el acuerdo respectivo y ser aplicado preferentemente a satisfacer las necesidades colectivas del Municipio.

El Ayuntamiento podrá, si a su juicio concurren circunstancias que así lo ameriten, variar el requisito exigido para la venta relativo a que el producto de la misma represente un incremento al patrimonio municipal, justificando en el acuerdo correspondiente el beneficio social que se obtendrá con la misma, requiriendo éste para su validez, que sea aprobado por mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 210. Cuando la vigencia de los contratos de arrendamiento, comodato u otros traslativos de uso sobre bienes de propiedad municipal, exceda el periodo del Ayuntamiento que los celebre, se estipularán en los mismos, las cláusulas conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes, ratificarán, revisarán y en su caso, modificarán las condiciones establecidas en los mismos.

Artículo 211. La venta de bienes de propiedad municipal en subasta pública se hará observando las condiciones y el procedimiento siguiente:

- I. El Ayuntamiento deberá emitir un acuerdo autorizando la venta y el precio base para la misma, que será aprobado por mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, previo avalúo practicado por uno o varios peritos autorizados, mismo que deberá ser publicado en la Gaceta Municipal;
- II. La convocatoria para la subasta deberá ser publicada en la Gaceta Municipal, así como en un periódico de circulación en el Municipio, señalando como mínimo la fecha, hora y lugar donde se efectuará el acto; y
- III. En todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el procedimiento establecido en la Ley de Bienes para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 212. Cuando la venta de los bienes muebles se realice fuera de subasta pública, se requerirá para su autorización y para fijar su precio de la mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento previo avalúo practicado por uno o varios peritos autorizados, lo cual deberá publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 213. Ninguna enajenación, uso, disfrute o aprovechamiento de bienes inmuebles del Municipio, podrá hacerse a favor de los integrantes del Ayuntamiento o de los titulares de las dependencias y paramunicipales de la Administración Pública Municipal, estatal o federal, ni a sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado, colaterales y afines hasta el segundo grado, así como los civiles, ni a favor de personas morales en las que sean socios, representantes, apoderados o trabajadores, cualquiera de las anteriores personas.

Artículo 214. Toda disposición de bienes de propiedad municipal, que se realice en contravención a la normativa, implicará responsabilidad de la persona servidora pública que la realice o promueva.

Artículo 215. Por razones de interés público, los jueces están obligados a comunicar al Ayuntamiento respectivo, el inicio de cualquier juicio o procedimiento tendiente a acreditar la posesión o propiedad sobre bienes inmuebles que se estimen del dominio público o privado del Municipio.

Artículo 216. Estarán afectados de nulidad los actos realizados en contravención de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 217. La Unidad Administrativa Municipal correspondiente, formulará y actualizará trimestralmente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, y establecerán al efecto el Catálogo General de Inmuebles, el cual contendrá la expresión de sus valores, estado que guardan, características para su identificación, su ubicación y su uso.

El Catálogo a que se refiere el párrafo anterior será público y cada Municipio lo publicará al inicio de su administración y en caso de presentar actualizaciones, estas se publicarán trimestralmente en la Gaceta Municipal.

Artículo 218. La persona titular de la Tesorería Municipal deberá integrar a la cuenta pública que remita al Congreso del Estado, la relación de los actos de dominio celebrados sobre el patrimonio inmobiliario municipal.

Artículo 219. Los acuerdos de Ayuntamiento que se tomen a efecto de enajenar bienes muebles e inmuebles, para su validez, deberán publicarse en el Periódico Oficial y en la Gaceta Municipal.

Artículo 220. Además de lo preceptuado por esta Ley, se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Estado de Zacatecas.

Capítulo IV

Concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de Bienes inmuebles del dominio público municipal

Artículo 221. Los derechos sobre la explotación, uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles del dominio público municipal se adquirirán mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas, las cuales no crean derechos reales sobre dichos inmuebles. Para lo no previsto en la presente Ley se estará a lo ordenado por la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 222. Las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público municipal se otorgarán por tiempo determinado y requerirán el acuerdo por mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento. El plazo de vigencia será fijado por el Ayuntamiento, el cual podrá, previo estudio, ser prorrogado hasta por plazos equivalentes.

En caso de que la vigencia de la concesión exceda al periodo del Ayuntamiento, en el título correspondiente se establecerán las estipulaciones conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes ratifiquen, revisen y en su caso, modifiquen las condiciones establecidas para la misma.

Artículo 223. Para el otorgamiento de las concesiones sobre inmuebles del dominio público municipal, así como su prórroga, se atenderá:

- I. A la conveniencia de la explotación, uso o aprovechamiento del bien inmueble;
- II. Al monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
- III. Al plazo de amortización de la inversión realizada;
- IV. Al beneficio social y económico que signifique para el Municipio;
- V. Al cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y su procedimiento de evaluación; y
- VI. A la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones.

Artículo 224. Al término del plazo de la concesión, las obras, instalaciones y los bienes dedicados a la explotación de la misma, se revertirán en favor del Municipio.

Artículo 225. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, para la fijación del monto de la contraprestación se deberá considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.

Artículo 226. Los derechos y obligaciones derivados de las concesiones sobre bienes inmuebles del dominio público sólo podrán cederse con la autorización previa del Ayuntamiento, exigiendo al cesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Cualquier operación que se realice en contravención a este artículo, estará afectada de nulidad y el concesionario perderá en favor del Municipio, los derechos que deriven de la concesión y los bienes afectos a ella.

Artículo 227. En las concesiones de los bienes del dominio público municipal serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones del título décimo segundo de esta Ley.

Capítulo V

Administración y disciplina financiera

Artículo 228. Los municipios tendrán por obligación la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, y la estabilidad del sistema financiero.

Artículo 229. En materia financiera, los Ayuntamientos y las Tesorerías Municipales observarán estrictamente lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 230. Los Municipios deberán elaborar el presupuesto de egresos de conformidad con la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, incluyendo además la transversalidad en las siguientes materias:

- I. Perspectiva de género;
- II. Perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes; y
- III. Perspectiva de prevención de las violencias y delincuencia.

Capítulo VI

Deuda Pública

Artículo 231. En materia de deuda pública, los municipios atenderán lo dispuesto en la Ley de Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y la Ley Anti quebranto para una Gestión Responsable y Sostenible de las Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas.

Artículo 232. Aquellos instrumentos de obligación de pago, financiamiento o deuda adquiridos por los funcionarios municipales que no cumplan con los requisitos aplicables se presumirán realizados a título personal y no podrán ser pagados con cargo al erario.

Capítulo VII

Evaluación Municipal

Artículo 233. Los municipios estarán obligados a promover el seguimiento y la evaluación los informes de los programas, proyectos, obras y acciones que ejecuten, y de los recursos que le sean transferidos conforme a la normatividad aplicable.

Deberán entregar como documento adjunto a la Cuenta Pública del ejercicio que corresponda, los informes de los programas, proyectos, obras y acciones evaluados. Para tal efecto el Consejo Estatal de Evaluación podrá apoyar al municipio, previa solicitud, con criterios y metodologías para realizar las evaluaciones.

Artículo 234. La evaluación constituye el proceso de aplicación de un método sistemático que permite conocer, explicar y valorar el diseño, la operación, los resultados y el impacto de las políticas públicas y programas de desarrollo del gobierno estatal, así como la generación de recomendaciones de mejora.

Artículo 235. Durante la primera semana del mes de febrero del primer y tercer año de gobierno, el Ayuntamiento emitirá el Programa General de la Gestión y Evaluación del Desarrollo que definirá los temas estratégicos de Evaluación de la administración pública, el cual servirá de base para la integración de los Programas Anuales de Evaluación.

Tanto las áreas de la administración pública municipal, centralizada como descentralizada, que tengan a su cargo programas y proyectos presupuestarios, incluidos en el Presupuesto de Egresos del municipio para el ejercicio fiscal de que se trate, están obligadas a realizar la evaluación interna y deberán ajustarse a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal de Evaluación.

Artículo 236. El objeto de las evaluaciones internas será analizar la pertinencia del origen de los programas y valorar anualmente su diseño, operación y resultados, con el fin de introducir ajustes que contribuyan a la solución de los problemas identificados, proceder a su rediseño o cancelación, en función de los hallazgos generados por la evaluación.

Artículo 237. Las evaluaciones internas deberán realizarse con los propios recursos presupuestales de las instancias que desarrollan el programa. Le corresponde elaborar las evaluaciones al personal de las áreas de planeación, seguimiento, evaluación o áreas afines, de la instancia responsable de los programas evaluados, pero ajeno a su operación.

Capítulo VIII

Concesiones de servicios municipales

Artículo 238. Es responsabilidad de los Ayuntamientos la prestación de los servicios públicos a través de las dependencias y paramunicipales, los Ayuntamientos podrán prestarlos a través de particulares mediante el otorgamiento de concesiones.

Los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos cuando sea aprobado por la mayoría calificada de sus integrantes. En ningún caso la seguridad pública municipal ni protección civil podrán ser objeto de concesión.

Artículo 239. Las concesiones para la prestación de servicios públicos no podrán en ningún caso otorgarse a:

- I. Las personas integrantes del Ayuntamiento;

- II. Las personas titulares de las dependencias y paramunicipales de la administración pública federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos;
- III. Cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales y afines hasta el segundo grado, así como los civiles de las personas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;
- IV. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado en el Estado otra concesión para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, así como empresas en que sean representantes o tengan intereses económicos, las personas a que se refieren las fracciones anteriores;
- V. Las personas físicas o morales en cuyas empresas participe algún integrante del Ayuntamiento o sus cónyuges o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, sea como accionistas, administradores o gerentes; y
- VI. Las personas físicas o morales que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en alguna etapa del procedimiento para la adjudicación de la concesión.

Artículo 240. El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:

- I. Acuerdo del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio público o la conveniencia de que lo preste un tercero, el cual se deberá publicar en el Periódico Oficial;
- II. Emitir y publicar la convocatoria en el Periódico Oficial y en la Gaceta Municipal, salvo lo dispuesto en otros ordenamientos legales, y en un diario de mayor circulación en el Municipio, misma que deberá contener por lo menos lo siguiente:
 - a. El objeto y duración de la concesión;
 - b. Lugar donde vaya a prestarse el servicio público;
 - c. La autoridad municipal ante quien se deba presentar la solicitud correspondiente y el domicilio de la misma;
 - d. La fecha límite para la presentación de las solicitudes;
 - e. Los requisitos que deberán cumplir los interesados;
 - f. Determinación del régimen jurídico a que deberán estar sometidas, las causas de caducidad y revocación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;

- g. Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;
- h. Las demás que considere necesarios el Ayuntamiento.

III. Las personas interesadas deberán formular la solicitud respectiva, cubriendo los siguientes requisitos:

- a. Capacidad técnica, administrativa y financiera;
- b. Acreditar la personalidad jurídica, tratándose de personas morales; y
- c. Declaración bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en los supuestos de prohibición establecidos en la Ley;
- d. Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio público, en los términos del título-concesión y de esta Ley.

Artículo 241. Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados con la vigilancia de la persona titular de la Presidencia Municipal o por quien sea titular de los órganos municipales respectivos en la forma que determinen sus reglamentos.

Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a particulares, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y reglamentos del Municipio de que se trate.

Artículo 242. Las personas físicas o morales interesadas en obtener la concesión de alguno de los servicios públicos deberán presentar su solicitud por escrito ante la autoridad municipal que se indique en la convocatoria, dentro del plazo fijado en la misma.

Si la autoridad municipal que recibió la solicitud determina que ésta debe aclararse o completarse, notificará por escrito al interesado para que, en el término de cinco días hábiles, subsane la omisión o realice las aclaraciones correspondientes. En caso contrario, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Concluido el periodo de recepción de solicitudes, los Ayuntamientos formarán una comisión técnica especializada en el servicio público a concesionar, misma que deberá rendir un dictamen técnico, financiero, legal y administrativo, sobre el cual el Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente, dentro del término de treinta días hábiles.

En la citada resolución, se asentarán cuáles solicitudes no fueron aceptadas, indicando las razones que motivaron el rechazo y se determinará discrecionalmente de entre los que reúnan las

condiciones técnicas, administrativas, legales y financieras, quién o quiénes serán los titulares de la concesión del servicio público de que se trate.

Otorgado el título concesión con base en la resolución señalada en el párrafo anterior, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que el Ayuntamiento la emita, deberán publicarse los puntos resolutivos en la Gaceta Municipal, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación estatal.

Artículo 243. El título-concesión, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Servicio público concesionado;
- III. Lugar donde vaya a prestarse el servicio público;
- IV. Derechos y obligaciones del concesionario;
- V. Plazo de la concesión;
- VI. Cláusula de reversión, en su caso;
- VII. Causas de extinción de la concesión;
- VIII. Nombre y firma de la autoridad facultada para expedir el título-concesión; y
- IX. Las demás disposiciones que establezca el reglamento y las que acuerde el Ayuntamiento.

Sin excepción alguna, contenido del título-concesión será de carácter público.

Artículo 244. Las concesiones de servicios públicos se otorgarán por tiempo determinado. El plazo de vigencia de éstas será fijado por los Ayuntamientos, el cual podrá ser prorrogado.

En caso de que la vigencia de la concesión exceda al periodo del Ayuntamiento, en el título correspondiente se establecerán las estipulaciones conforme a las cuales las administraciones municipales subsecuentes ratifiquen, revisen y en su caso, modifiquen las condiciones establecidas para la misma.

Artículo 245. El concesionario, previamente a la fecha que se haya fijado como de inicio para la prestación del servicio público, deberá tramitar y obtener de las autoridades correspondientes, los permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieran para dicha prestación. Las autoridades estatales competentes, otorgarán a los concesionarios, las facilidades necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

En los casos que proceda, realizará las obras o instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa la autorización del Ayuntamiento de los estudios y proyectos respectivos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de estos se llevará a cabo bajo la supervisión técnica del Ayuntamiento.

Artículo 246. Son obligaciones de la parte concesionaria:

- I. Prestar el servicio público concesionado con eficiencia y eficacia, y con enfoque de derechos humanos, sujetándose a lo dispuesto por esta Ley, demás disposiciones legales aplicables, así como a los términos del título-concesión;
 - II. Cubrir a la Tesorería Municipal las obligaciones pecuniarias que correspondan, los cuales se determinarán de acuerdo con las cláusulas del título-concesión;
 - III. Contar con el personal, equipo e instalaciones suficientes, para cubrir las demandas del servicio público concesionado;
 - IV. Realizar y conservar, en óptimas condiciones, las obras e instalaciones afectas o destinadas al servicio público concesionado, así como renovar y modernizar el equipo necesario para su prestación, conforme a los adelantos técnicos;
 - V. Prestar el servicio público concesionado, atendiendo a las políticas y prioridades del plan municipal de desarrollo y sus programas, con su gestión a las disposiciones legales que corresponda;
 - VI. Contratar los seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general, sobre personal, usuarios, equipo e instalaciones;
 - VII. Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta que el Ayuntamiento tome posesión real de las mismas;
 - VIII. Cumplir con los horarios aprobados por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;
 - IX. Exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas en la Ley de Ingresos municipal correspondiente y sujetarse a las mismas, en el cobro del servicio público que presten;
 - X. Otorgar garantía en favor del Municipio;
 - XI. Iniciar la prestación del servicio público dentro del plazo que fije el título-concesión;
- y

XII. Las demás que establezcan los reglamentos respectivos y las disposiciones legales.

Artículo 247. Es competencia de los Ayuntamientos respecto de las concesiones de servicios públicos:

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- II. Realizar las modificaciones que estimen convenientes a los títulos-concesión, cuando lo exija el interés público;
- III. Verificar las instalaciones que conforme al título-concesión, se deban construir o adaptar para la prestación del servicio público;
- IV. Dictar las resoluciones de extinción, cuando procedan conforme a esta Ley y al título-concesión;
- V. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, en cuyo caso podrá auxiliarse de la fuerza pública, cuando proceda;
- VI. Ejercer la reversión de los bienes afectos o destinados a la concesión, sin necesidad de ningún pago, al término y de la prórroga en su caso, cuando así se haya estipulado en el título-concesión;
- VII. Rescatar por causas de utilidad pública y mediante indemnización, el servicio público objeto de la concesión; y
- VIII. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 248. Las concesiones de servicios públicos se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Cumplimiento del plazo;
- II. Revocación;
- III. Caducidad;
- IV. Rescate; y
- V. Cualquiera otra prevista en el título-concesión.

Artículo 249. El concesionario podrá solicitar al Ayuntamiento prórroga, antes del vencimiento de la de la concesión, en este caso el interesado deberá acreditar la prestación eficiente del servicio

concesionado, estableciendo para ello la obligación a cargo del concesionario de mantener en buen estado el equipo e instalaciones para la prestación del servicio.

Artículo 250. Las concesiones de servicios públicos podrán ser revocadas por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Interrupción en todo o en parte del servicio público concesionado, sin causa justificada a juicio del Ayuntamiento o sin previa autorización por escrito;
- II. Ceder, hipotecar, enajenar o de cualquier manera gravar la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o dedicados al servicio público de que se trate, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;
- III. Modificar o alterar la naturaleza o condiciones en que se preste el servicio público, así como las instalaciones o su ubicación, sin la previa aprobación por escrito del Ayuntamiento;
- IV. Dejar de pagar, en forma oportuna, los derechos que se hayan fijado a favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma; y
- V. Por incumplimiento de las obligaciones del concesionario, establecidas en esta Ley y en el título-concesión.

Artículo 251. Las concesiones de servicios públicos caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no otorgar las garantías a que se obligó; y
- II. Por no iniciar la prestación del servicio público, una vez otorgada la concesión, dentro del término señalado en la misma.

Artículo 252. El procedimiento de revocación y caducidad de las concesiones de servicios públicos se substanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a los siguientes:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte de quien tenga interés legítimo;
- II. Se notificará el inicio del procedimiento al concesionario en forma personal, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación;
- III. Se abrirá un período probatorio por el término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación a que se refiere la fracción anterior;

- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;
- V. Al cierre de la instrucción el concesionario podrá rendir alegatos en un término de tres días hábiles. La autoridad dictará la resolución, en el término de diez días hábiles;
- VI. La resolución que se dicte se notificará personalmente al interesado, en su domicilio legal o en el lugar donde se preste el servicio; y
- VII. En lo no previsto por este artículo, será aplicable de manera supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 253. Cuando la concesión del servicio público se extinga por causa imputable al concesionario, se hará efectivo a favor del Municipio, el importe de las garantías.

Artículo 254. Las resoluciones de revocación y caducidad de las concesiones de servicios públicos se publicarán en el Periódico Oficial, en la Gaceta Municipal y en alguno de los de amplia circulación en el Municipio.

TÍTULO SEXTO

JUSTICIA CÍVICA

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 255. La Justicia Cívica se entenderá como el conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver los conflictos individuales, vecinales o comunales.

Artículo 256. En todos los procesos de Justicia Cívica municipal se observarán los principios de independencia, igualdad, oralidad, economía procesal, intermediación, publicidad, audiencia y legalidad.

Artículo 257. Serán finalidades de la Justicia Cívica en los municipios, las siguientes:

- I. Prevenir que los conflictos cotidianos escalen a conductas violentas o delictivas, dando solución a éstos de forma expedita, transparente e imparcial;

- II. Identificar los factores de riesgo de un infractor y atender las causas que genera la conducta antisocial para evitar que se convierta en delictiva;
- III. Promover el respeto a los derechos humanos, tanto individuales como los comunitarios;
- IV. Difundir la cultura de la legalidad;
- V. Fomentar la sana convivencia y el respeto al entorno social;
- VI. Difundir la cultura de la paz por medio de promoción de la solución pacífica de conflictos mediante el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII. Fomentar el diálogo voluntario y respetuoso como un mecanismo para la solución de conflictos;
- VIII. Utilizar la justicia restaurativa como mecanismo para la reparación del daño en la comunidad por la comisión de las faltas administrativas;
- IX. Promover la corresponsabilidad y participación ciudadana para la convivencia armónica y pacífica; y
- X. Disminuir la reincidencia en faltas administrativas.

Artículo 258. Serán derechos de la persona probablemente infractora o causante de un problema comunitario, los siguientes:

- I. Acceder al medio más idóneo para la desactivación temprana del escalamiento del conflicto;
- II. Acceder a los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando sea procedente;
- III. En caso de ser detenido, ser informado de los motivos de su detención en forma inmediata, en términos de las faltas administrativas de la presente Ley y los reglamentos respectivos;

- IV. Reconocer su derecho a la presunción de inocencia y la observancia de todas las garantías del debido proceso;
- V. En cualquier momento del proceso de Justicia Cívica, deberá recibir un trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra acción que menoscabe sus derechos humanos;
- VI. Recibir alimentación, agua y asistencia médica de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- VII. Solicitar someterse a las medidas para mejorar la convivencia cotidiana cuando proceda;
- VIII. Ser oído en audiencia pública por la persona titular del Juzgado Cívico;
- IX. A que se le reciban los medios de prueba que considere oportunos presentar ante la persona titular del Juzgado Cívico en relación con los hechos que se le atribuyen;
- X. Hacer del conocimiento de un familiar o persona, el motivo de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- XI. Recurrir las sanciones impuestas en términos de la presente Ley;
- XII. Cumplir el arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas y que cumplan con los requerimientos dispuestos por la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para los establecimientos, instalaciones o cualquier sitio en control de autoridades estatales o municipales en los que puedan encontrarse personas privadas de su libertad;
- XIII. Contar durante el desarrollo del proceso de Justicia Cívica con traductor o intérprete, cuando así sea necesario. En caso de que pertenezca a una comunidad indígena, deberá contar con un traductor que conozca, además de la lengua, la cultura de dicha comunidad;
- XIV. Solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad, cuyo cuidado personal tenga a su cargo y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado; y
- XV. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 259. La administración pública municipal, en el ámbito de su competencia, promoverá el desarrollo de una cultura cívica, sustentada en los valores y principios de prudencia, respeto, justicia, equidad, solidaridad, diálogo, corresponsabilidad, identidad, colaboración, conciliación, y sentido de pertenencia, con el objeto de:

- I. Difundir la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
- II. Fomentar la participación las personas habitantes del municipio en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y
- III. Fomentar la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad, así como promover el derecho que toda persona tiene a ser sujeta activa en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a. El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad o sexo;
 - b. El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
 - c. El buen funcionamiento de los servicios públicos y privados de acceso público;
 - d. La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y
 - e. El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del servicio público.

Artículo 260. Serán derechos de la parte quejosa los siguientes:

- I. Denunciar y solicitar apoyo policial cuando se esté ante un problema comunitario o presumiblemente ejecutando una infracción o falta administrativa;
- II. Presentar ante la Policía o la persona titular del Juzgado Cívico, queja en contra de otra persona por la presunta comisión de una infracción o falta o administrativa o para atender una problemática comunitaria;
- III. A que se le reciban los medios de prueba que considere oportuno presentar ante la persona titular del Juzgado Cívico en relación con los hechos que se le atribuyen;
- IV. Recibir la asistencia médica o social que requiera;

- V. Recurrir las determinaciones de la persona titular del Juzgado Cívico;
- VI. Tener acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII. Contar durante el desarrollo del proceso de Justicia Cívica con un traductor o intérprete, cuando así sea necesario;
- VIII. En caso de pertenecer a una comunidad indígena, contar con un traductor que conozca, además de la lengua, la cultura de dicha comunidad; y
- IX. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 261. La justicia itinerante estará a cargo de los municipios en coordinación con las instituciones de prevención, seguridad y justicia, con el objeto de implementar acciones y mecanismos para la atención de conflictos cotidianos y para acercar trámites y servicios en poblaciones o zonas alejadas, de difícil acceso o marginadas.

Capítulo II

Juzgados cívicos municipales

Artículo 262. Los Ayuntamientos deberán crear los Juzgados Cívicos de conformidad con su densidad poblacional, quienes serán los encargados de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales; en función de los siguientes segmentos:

Categoría	No. de Juzgados
Municipios rurales	1
Municipios en transición	2
Municipios urbanos	4

Si un municipio contara con más de un Juzgado Cívico, corresponderá al Ayuntamiento determinar el ámbito de competencia territorial de cada uno.

Artículo 263. Los Juzgados Cívicos conforme a las necesidades del servicio y la disponibilidad financiera del municipio, tendrán al menos, la estructura siguiente:

- I. Juez Cívico;
- II. Secretario de Juzgado;

- III. Facilitador o mediador;
- IV. Evaluador del riesgo psicosocial;
- V. Médico;
- VI. Representante social;
- VII. Policías de custodia que se estimen necesarios conforme a la capacidad de atención del Juzgado Cívico; y
- VIII. El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento de los juzgados cívicos.

Artículo 264. La persona titular del Juzgado Cívico será la autoridad administrativa con función jurisdiccional encargada de conocer sobre conductas que constituyan faltas administrativas en materia de Justicia Cívica. Para ser Juez Cívico se requiere:

- I. Tener cuando menos 25 años al día de su designación;
- II. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, Ciencias Jurídicas o análoga, y acreditar por lo menos 2 años de ejercicio profesional;
- III. Los requisitos aplicables para el ejercicio de la función pública, entre ellos, no estar purgando penas por delitos dolosos y no estar suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público;
- IV. Acreditar conocimientos en materia de justicia penal, derechos humanos, prevención social del delito y MASC; y
- V. Aprobar el examen de conocimientos que proponga el Poder Judicial del Estado.

Artículo 265. Son atribuciones de la persona titular del Juzgado Cívico, las siguientes:

- I. Conocer de los conflictos comunitarios y los hechos constitutivos de faltas administrativas en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II. Aplicar las sanciones correspondientes establecidas en la presente Ley y los reglamentos respectivos;
- III. Con un enfoque de justicia itinerante, atender asuntos fuera de la sede del Juzgado Cívico, cuando fuera necesario;
- IV. Escuchar a las partes para garantizar el principio constitucional de debido proceso y derecho a audiencia;

- V. Procurar la solución pacífica de los asuntos que son sometidos a su conocimiento;
- VI. Ordenar la expedición de las cédulas citatorias correspondientes para la atención de los asuntos de Justicia Cívica;
- VII. Solicitar datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- VIII. Determinar la mejor solución del asunto, privilegiando la preservación, mantenimiento y conservación del orden público con efectos restaurativos;
- IX. Determinar y modificar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, recomendadas por los evaluadores del riesgo o equipos técnicos, para la transformación positiva del comportamiento de la persona infractora;
- X. Imponer los medios de apremio cuando corresponda;
- XI. Si al momento de llevar a cabo la Audiencia Pública, la persona titular del Juzgado Cívico observara que de los hechos que motivaron la detención de la persona que se pone a su disposición por la presunta comisión de una infracción o falta administrativa, existieran datos suficientes que hagan presumible la existencia de un delito, se inhibirá y solicitará dar vista de inmediato a la autoridad competente ya sea del fuero común o del fuero federal;
- XII. Ordenar la presentación de los padres o tutores de las personas menores de edad en los que éstos estén relacionados en los asuntos que sean sometidos a su conocimiento;
- XIII. Comisionar la realización de notificaciones y diligencias por parte del Juzgado Cívico;
- XIV. Participar y promover actividades orientadas a la construcción de la paz;
- XV. Sancionar los convenios de mediación y conciliación en materia de Justicia Cívica con aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XVI. Autorizar la devolución de los objetos y valores asegurados a los probables infractores al momento de su detención o que sean motivo de la controversia entre las partes. En los casos de que a la persona probable infractora se le hayan asegurado estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas, así como cualquier tipo de arma o explosivo, la persona titular del Juzgado Cívico

realizará las acciones pertinentes de conformidad con las disposiciones jurídicas en la materia;

XVII. Rendir los informes sobre el estado que guarda su área de competencia en materia de justicia cívica; y

XVIII. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

La persona titular del Juzgado Cívico tendrá la obligación de preservar el orden y el buen desarrollo del proceso, garantizando en todo momento el respeto de los derechos humanos de las partes.

Artículo 266. Serán impedimentos de la persona titular del Juzgado Cívico para conocer de asuntos, los siguientes:

- I. Cuando haya intervenido previamente en el mismo con el carácter de Juez Cívico;
- II. Cuando sea o haya sido cónyuge o concubino o tenga parentesco en línea directa sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las partes;
- III. Cuando ejerza o haya ejercido la patria potestad, tutela, guarda o custodia de alguna de las partes; y
- IV. Cuando tenga un interés personal en el procedimiento.

La persona titular del Juzgado Cívico deberá excusarse para conocer de los asuntos en los que intervengan por cualquier causa de impedimento que se establecen en este artículo, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Cuando un Juez Cívico advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros al Juez Cívico más próximo.

Artículo 267. Serán atribuciones del Secretario del Juzgado Cívico, las siguientes:

- I. Integrar y llevar el registro del Sistema de Gestión de Justicia Cívica y de todas las personas que participan en las audiencias de Justicia Cívica;
- II. Certificar los documentos y actuaciones que ordene la persona titular del Juzgado Cívico;

- III. Expedir las cédulas citatorias para las personas que deban participar en las audiencias, señalando el número del expediente, la persona titular del Juzgado Cívico que atenderá el caso, la fecha, la hora, el lugar en que se celebrará la audiencia, la identificación de la persona que deberá comparecer, así como el lugar en que puede ser localizado;
- IV. Programar la celebración inmediata de las audiencias ante la persona titular del Juzgado Cívico;
- V. Coordinar las labores de los notificadores y demás auxiliares del Juzgado Cívico; y
- VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 268. Para ser facilitador o mediador en MASC, además de los requisitos señalados en esta Ley, se requiere contar con la certificación que expida el Poder Judicial del Estado, a través del Centro de Justicia Alternativa.

Los facilitadores o mediadores se registrarán por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas.

Artículo 269. El equipo técnico se integrará con un enfoque multidisciplinario por médicos, psicólogos, criminólogos, trabajadores sociales y analistas, quienes colaborarán con la persona titular del Juzgado Cívico para identificar factores de riesgos del probable infractor y facilitar entre las partes el proceso de Justicia Cívica, asistiendo al Juez Cívico en la recomendación de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Los municipios podrán celebrar convenios con los Servicios de Salud de Zacatecas y con la Fiscalía General de Justicia del Estado, con la finalidad de que el personal especializado adscrito a tales instituciones, conforme los equipos técnicos y realicen las funciones establecidas en el párrafo anterior, ya sea como cooperación interinstitucional o bien, como personal comisionado, según sea el caso.

Artículo 270. Serán atribuciones del personal médico:

- I. Dictaminar sobre comportamientos de violencia o adicciones a las personas que sean presentadas ante la persona titular del Juzgado Cívico;
- II. Proporcionar atención médica de emergencia;
- III. Determinar el traslado inmediato a un hospital cuando alguna persona requiera servicios médicos especializados de urgencia;

- IV. Vigilar el estado de salud de las personas que se encuentren las áreas de internación; y
- V. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 271. Serán atribuciones del evaluador del riesgo con orientación psicosocial para la justicia cívica:

- I. Contener al probable infractor, en caso de presentar alguna afectación emocional;
- II. Evaluar condiciones psicopatológicas presentes que incrementen el riesgo de agresión del probable infractor, para indagar sobre el origen del problema y determinar acciones que incidan en el comportamiento cognitivo-conductual;
- III. Aplicar las herramientas que permitan llevar a cabo una evaluación o diagnóstico para determinar el riesgo de una futura conducta antisocial en el probable infractor;
- IV. Evaluar el daño psicológico y emocional del probable infractor y la víctima;
- V. Elaborar un reporte para la persona titular del Juzgado Cívico sobre las evaluaciones realizadas y recomendaciones para la aplicación del Portafolio de Soluciones; y
- VI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 272. Serán atribuciones del representante social, las siguientes:

- I. Representar a la comunidad ante el Juzgado Cívico;
- II. Recibir la queja ciudadana o el Informe Policial Homologado, con sus anexos;
- III. Actuar con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- IV. En la audiencia de Justicia Cívica y ante la presencia de la persona titular del Juzgado Cívico, hacer del conocimiento del probable infractor, los hechos, datos de prueba y fundamentación jurídica por los que sea señalado en la comisión de una falta administrativa;
- V. Solicitar al Juez Cívico la aplicación de medidas cívicas que mejoren el comportamiento de la persona infractora;
- VI. Solicitar al Juez Cívico la imposición de sanciones que correspondan; y

- VII. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Para el caso en el que no se designe al representante social, el policía que haya tenido conocimiento de los hechos tendrá las atribuciones del apartado anterior y presentará el caso ante la persona titular del Juzgado Cívico.

Artículo 273. Serán atribuciones del policía, las siguientes:

- I. Conocer de los conflictos comunitarios y los hechos constitutivos de faltas administrativas en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II. Dialogar con las partes para la desactivación temprana del escalamiento de los conflictos en el lugar de los hechos;
- III. Escuchar a las partes con un enfoque de proximidad, busca entender el conflicto y facilitar el diálogo para desactivar su escalamiento;
- IV. Utilizar técnicas de negociación cuando sea conveniente, invitando a las partes a participar en los métodos alternos de solución de controversias cuando así lo permita la situación; y
- V. Remitir a las partes o al probable infractor ante el Centro de Mediación o el juzgado cívico cuando así corresponda.

Capítulo III

Procedimiento en materia de Justicia Cívica

Artículo 274. El procedimiento de justicia cívica dará inicio:

- I. Con el arribo del policía al lugar de los hechos ante un conflicto;
- II. Con la presentación del presunto infractor ante la persona titular del Juzgado Cívico por parte de la detención que realice la policía en el acto de la infracción o falta administrativa;
- III. Por queja o denuncia ciudadana presentada ante la persona titular del Juzgado Cívico; y

IV. Por remisión de otras autoridades ante el Centro de Mediación o la persona titular del Juzgado Cívico.

A. Respecto de los conflictos comunitarios.

Al momento del arribo de la policía al lugar de los hechos por existir un conflicto comunitario, el policía deberá identificar si existe un probable delito.

En caso de no existir un probable delito, deberá definir si es posible actuar para desactivar el conflicto, fomentando el diálogo entre las partes para llegar a una solución con la mediación policial *in situ* en términos de la presente ley.

De no llegarse a una solución, propondrá a las partes acudir al Centro de Mediación. De no aceptar las partes, el policía las remitirá al juzgado cívico.

La persona titular del Juzgado Cívico invitará a las partes a resolver el conflicto en el Centro de Mediación. De no aceptar o no resolverlo, el juez deberá verificar si el conflicto implica la probable comisión de una falta administrativa. De no ser el caso los finalizará el procedimiento.

B. Respecto de presuntas faltas administrativas:

Al momento del arribo del policía al lugar de los hechos en términos de la presente ley, el policía pondrá a disposición al presunto infractor ante la persona titular del Juzgado Cívico, quien procederá a realizar el análisis del caso y de resultar procedentes, se declarará competente e iniciará el procedimiento de Justicia Cívica. En caso de que existan supuestos de incompetencia, deberá remitir a la persona probablemente infractora a la autoridad que corresponda. En caso de que la presentación de la queja o del informe policial homologado presentado se advierta la inexistencia de una infracción o falta administrativa, desechará la queja y, en su caso, ordenará la libertad inmediata de la persona detenida.

Sin embargo, en el caso de que no exista una infracción o falta administrativa, pero se advierta un conflicto entre las partes, que no constituya la comisión de un hecho delictivo, podrá instar a las partes a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias y realizar la canalización que resulte oportuna.

Artículo 275. Para promover la convivencia armónica de las personas y prevenir la violencia y las conductas delictivas, el procedimiento ante la persona titular del Juzgado Cívico se sustanciará bajo los principios de:

- I. Oralidad: Las manifestaciones de la persona titular del Juzgado Cívico, la persona infractora o las partes en conflicto siempre serán de viva voz;
- II. Publicidad: Las audiencias serán públicas. A ellas podrá asistir, además de las partes que intervienen en el procedimiento, el público en general. Los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine la persona titular del Juzgado Cívico cuando no haya oposición del probable infractor;
- III. Contradicción: El probable infractor podrá conocer, controvertir o confrontar la acusación y/o los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y argumentos que exprese la otra parte en conflicto, si es que hubiere;
- IV. Inmediación: Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia de la persona titular del Juzgado Cívico, quien deberá dirigirse a las partes en un lenguaje claro y respetuoso; explicará de manera sencilla el procedimiento, así como la sanción impuesta al infractor;
- V. Enfoque restaurativo: La toma de decisiones o construcción de intervenciones para la reconstrucción del tejido social, además de fomentar la participación comunitaria y la atención integral de perfiles en riesgo;
- VI. Igualdad: Todas las personas cuentan con los mismos derechos y obligaciones, y deberán ser tratadas de la misma manera. Ningún individuo deberá ser discriminado por motivos de raza, género, identidad u orientación sexual, nacionalidad, origen étnico o religión; y
- VII. Objetividad. Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa.

Artículo 276. La persona titular del Juzgado Cívico es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro de un municipio y que tenga efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tenga efectos en su municipio.

La persona infractora a quien se le imponga trabajo en favor de la comunidad o que se le aplique una o varias medidas para mejorar la convivencia cotidiana, podrá cumplir las actividades en otros municipios, siempre y cuando existan convenios de colaboración en la materia.

Artículo 277. Cuando una persona sea detenida por la autoridad competente, por ser probable infractor a una infracción o falta administrativa, será presentada inmediatamente ante la persona

titular del Juzgado Cívico, quien, en audiencia dará a conocer a la persona presentada, los hechos que se le imputan como infractor. Si a juicio de la persona titular del Juzgado Cívico, concurren hechos que probablemente sean constitutivos de delitos, el probable infractor será puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata.

Durante el procedimiento de justicia cívica, la persona titular del Juzgado Cívico podrá diferir la audiencia hasta por treinta minutos para la consideración y valoración del informe policial o para fundar y motivar adecuadamente la resolución.

En el mismo acto, la persona titular del Juzgado Cívico deberá resolver y comunicar sobre la procedencia o no de la falta y, en su caso, de la sanción correspondiente.

En todo momento, el probable infractor permanecerá en el Centro de Detención Municipal o Juzgado Cívico a disposición de la persona titular del Juzgado Cívico.

Excepcionalmente las audiencias podrán ser privadas, cuando participen personas menores de edad o cuando pudiera afectar la integridad física o psicológica de la parte quejosa, los testigos o del probable infractor.

Artículo 278. Toda persona que se sienta agraviada por otra en su persona, bienes, posesiones o papeles, con motivo de la comisión de una falta administrativa en términos de la presente Ley y los reglamentos respectivos, podrá presentar su queja o denuncia de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos ante la persona titular del Juzgado Cívico.

Si la queja o denuncia se presentará ante la policía, ésta actuará con un enfoque proactivo para la solución de problemas y valorará si el asunto es susceptible de mediación policial *in situ*. En caso de que el asunto no permita la mediación *in situ*, la policía recabará los datos de prueba y requerirá a la parte quejosa y al probable infractor, si lo hubiere identificado, la aportación de los datos de prueba correspondientes.

El derecho a formular la queja o cualquier denuncia prescribirá en treinta días hábiles, contados a partir de la comisión de la probable falta administrativa.

Cuando sea la persona titular del Juzgado Cívico quien conozca del caso, valorará la queja y sus elementos de prueba y si considera que no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una falta administrativa, la desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Si estima procedente la queja, señalará fecha y hora para audiencia, y mandará notificar al quejoso y al probable infractor para que acudan a ella; cuya notificación deberá hacerse al menos con tres días de anticipación al día designado.

En la celebración de la audiencia, se privilegiará en todo momento la aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias.

En el caso de que el quejoso no se presentara, sin causa justificada, se sobreseerá la queja, y si el que no se presentara fuera el probable infractor, señalará nueva fecha y hora para la audiencia, y la persona titular del Juzgado Cívico ordenará las medidas de apremio correspondientes para su presentación, en día y hora señalada para tal efecto.

Artículo 279. La persona titular del Juzgado Cívico podrá suspender el procedimiento, de oficio o a petición de la parte quejosa cuando medie causa justificada. La suspensión no podrá exceder de diez días hábiles a solicitud de las partes y no mayor a seis meses cuando sea en términos del artículo 35 de esta Ley. En caso de no reanudarse el procedimiento por falta de interés, prescribirá el derecho de reanudar el procedimiento de justicia cívica.

Artículo 280. El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto ante la persona titular del Juzgado Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa; y,
- II. Por inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto ante la persona titular del Juzgado Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como probable infractor.

Artículo 281. La persona titular del Juzgado Cívico podrá decretar el sobreseimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando esta acuda de manera libre y espontánea ante la persona titular del Juzgado Cívico, a manifestar y ratificar su desistimiento de la queja presentada;
- II. No procede el desistimiento de la parte quejosa cuando exista un perfil de riesgo o reincidencia; y,

- III. Por cumplimiento del acuerdo de mediación, ya sea celebrado ante el Centro de Mediación Municipal o ante el propio Juez Cívico, cuando la persona infractora justifique haber dado cumplimiento total al acuerdo.

Artículo 282. La persona titular del Juzgado Cívico podrá imponer las siguientes medidas de apremio para lograr el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 20 a 60 veces la Unidad de Medida (UMA). Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;
- III. Arresto hasta por 36 horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 283. En los casos en que la persona titular del Juzgado Cívico advierta que los hechos de su conocimiento sean probablemente constitutivos de delito, procederá en términos de lo ordenado por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se inhibirá, remitirá las constancias pertinentes al Ministerio Público competente ya sea del fuero común o del fuero federal y suspenderá el procedimiento de justicia cívica, por un plazo que no excederá de seis meses.

Cualquier autoridad del Estado y de sus municipios, incluido el Ministerio Público que tengan conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o faltas administrativas que no sean constitutivos de delito deberá dar vista de inmediato al Juez Cívico competente para que inicie el procedimiento de ley.

Artículo 284. Todas las audiencias serán públicas, salvo cuando se trate de menores de edad, y se regirán por los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, imparcialidad, inmediación, continuidad y economía procesal.

Las audiencias podrán ser presenciales, virtuales o híbridas. Las audiencias presenciales tendrán lugar cuando la parte quejosa y el probable infractor se presenten ante la persona titular del Juzgado Cívico, o así lo pidan todos los interesados.

Las audiencias virtuales tendrán lugar a través de medios electrónicos o videoconferencias. Las audiencias híbridas tendrán lugar cuando alguna de las partes esté presencialmente ante la persona titular del Juzgado Cívico y la otra de manera virtual.

Para el desarrollo de las audiencias virtuales, bastará con que alguna de las partes así lo desee y solicite expresamente. La persona titular del Juzgado Cívico notificará de ello a las partes y pondrá a disposición de los interesados el acceso a la plataforma virtual que corresponda, sin perjuicio de que los interesados utilicen sus equipos técnicos personales.

Artículo 285. Las audiencias de Justicia Cívica serán registradas por cualquier medio, preferentemente tecnológico, para acreditar su certeza. La grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 286. Toda persona que intervenga o asista a las audiencias está obligada a observar respeto y mantener el orden, absteniéndose de emitir comentarios y manifestaciones respecto a las actuaciones que se desarrollen. La persona titular del Juzgado Cívico podrá ordenar el desalojo de las personas que transgredan estos principios.

Durante el desahogo de la audiencia estará prohibido el uso de teléfonos celulares y cualquier medio que impida la atención en el desarrollo de la audiencia, salvo que el uso de tales dispositivos sea ofrecido como medio de prueba durante el procedimiento.

Artículo 287. Cuando la parte quejosa o el probable infractor no hablen español, o tenga alguna discapacidad auditiva y no cuenten con traductor o intérprete, la persona titular del Juzgado Cívico designará uno de oficio, sin cuya presencia el procedimiento de Justicia Cívica no podrá dar inicio.

Artículo 288. Constituirá un procedimiento de rigor toda puesta a disposición de un probable infractor ante la persona titular del Juzgado Cívico, previo a la celebración de la audiencia, la valoración médica del estado físico y mental, cuyo dictamen deberá ser suscrito por el médico de guardia.

Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la persona titular del Juzgado Cívico ordenará al médico que, previo examen que se practique dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto a los hechos que se le imputan por la comisión

de una falta administrativa. Con base en el dictamen médico, se determinará si la audiencia debe diferirse.

Artículo 289. La persona titular del Juzgado Cívico previo a la celebración de la audiencia deberá asegurarse de la lectura de derechos al probable infractor, así como de la aplicación de las evaluaciones médicas y de riesgos psicosociales que fueran aplicables al caso concreto.

Las audiencias, cualquier que sea su modalidad, se desarrollarán de la forma siguiente:

- I. La persona titular del Juzgado Cívico dará lectura a los hechos que motivaron a la detención, informando al probable infractor de lo que se le acusa;
- II. En su caso, la persona titular del Juzgado Cívico podrá solicitar la declaración del policía que tuvo de conocimiento de los hechos o la narración que para tal efecto realice el representante social;
- III. Dará el uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas pertinentes; y
- IV. En consecuencia, resolverá sobre la responsabilidad de la persona infractora en términos de esta Ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 290. La persona titular del Juzgado Cívico por medio de la resolución que ponga fin al procedimiento de justicia cívica, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona infractora, fundando y motivando la decisión y establecerá la sanción correspondiente, o en su caso, la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, ordenando su seguimiento y evaluación.

Artículo 291. Si el probable infractor resultará responsable por la comisión de faltas administrativas conforme a esta Ley y los reglamentos respectivos, la persona titular del Juzgado Cívico le notificará la resolución y sanción que resulte aplicable. La resolución podrá ser impugnada por la persona infractora, a través del recurso de inconformidad, el cual se presentará, sustanciará y resolverá en términos de los reglamentos municipales respectivos.

Capítulo IV

Actuación Policial y Centros De Detención

Artículo 292. La actuación policial en materia de Justicia Cívica se guiará por los principios de la Policía Orientada a la Solución de Problemas (POP), cuyo objetivo será la transformación del servicio policial proactivo, centrándose en la detección de patrones y causas subyacentes de los problemas. Esto implica solucionar los problemas y prevenirlos, así como entender la actividad policial como una función orientada a resolver el origen de la violencia y delincuencia, así como los detonantes del desorden social, no limitada a los arrestos.

Artículo 293. Las policías deberán promover con un enfoque de proximidad la mediación policial *in situ* para la solución de los conflictos cotidianos. Su función se orientará a impedir la comisión de cualquier delito, falta administrativa o conducta antisocial y realizarán todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente para salvaguardar la seguridad, el orden y la paz pública.

La mediación policial tendrá como propósito la gestión de conflictos para favorecer las relaciones de convivencia en la comunidad y la corresponsabilidad ciudadana.

Toda actuación policial *in situ* deberá quedar registrada ya sea a través de equipos y sistemas tecnológicos o bitácoras. Los ciudadanos involucrados tendrán capacidad de generar sus propios documentos de registro, para usarlos como mejor convenga a sus fines en la resolución del conflicto.

En todo momento se atenderá a los principios de la Policía Orientada a la Solución de Problemas y se regirá con observancia en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.

Artículo 294. Las policías detendrán y presentarán al probable infractor ante la persona titular del Juzgado Cívico, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una falta administrativa prevista en esta Ley y los reglamentos respectivos; y
- II. Cuando sea informado de la comisión de una falta administrativa inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación y responsabilidad.

Artículo 295. En la detención de un probable infractor se observarán los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y no autoincriminación. Las policías deberán cumplir el siguiente procedimiento:

- I. Hacer del conocimiento del probable infractor la causa de la detención, así como los derechos que le asisten en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable;
- II. Respetar los derechos humanos con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;
- III. Utilizar candados de mano, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- IV. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente al probable infractor; y
- V. Abstenerse de infringir, instigar o tolerar actos de intimidación, discriminación, tortura y en general cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

Si el detenido como probable infractor se encuentra afectado de sus facultades mentales o requiere de atención médica con urgencia, será remitido a las instituciones médicas y asistenciales competentes y en su caso, se dará aviso a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia, informando de ello al Juez Cívico en turno.

Si el detenido como probable infractor es extranjero, se permitirá la intervención del personal consular de su país o de cualquier persona que lo pueda asistir. Si no se demuestra su legal estancia en el país por carecer de los documentos migratorios vigentes, el detenido será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

Cuando por motivo de una detención por faltas administrativas, se advierta que el detenido haya cometido algún delito sancionado por la legislación en materia penal, mediante oficio en el que se establezcan los antecedentes del caso, de inmediato se pondrá al detenido a disposición del Ministerio Público, así como los objetos que se les recojan, sin perjuicio de que se impongan por la propia autoridad municipal las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 296. El informe policial homologado deberá ser llenado por el policía responsable que tuvo de conocimiento de la probable falta administrativa y quien realizó las actuaciones correspondientes al caso concreto, así como la puesta a disposición ante la persona titular del Juzgado Cívico.

El registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad por faltas administrativas deberá contener, al menos: el área que lo remite, datos generales de registro, el lugar de la comisión de la probable infracción administrativa, narración de los hechos y en su caso motivo del arresto, entrevistas realizadas y la información detallada sobre la detención, así como su presentación ante

la persona titular del Juzgado Cívico para que se le practique el dictamen médico de rigor y demás procedimientos acordes a la Justicia Cívica.

Capítulo V

Centro De Detención Municipal

Artículo 297. Toda persona detenida, antes de ser internado en el Centro de Detención Municipal, estará sujeto por parte de la autoridad municipal a una revisión para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente un riesgo a su integridad física.

Cada Centro de Detención Municipal adscrito al Juzgado Cívico tendrá, al menos, un policía de custodia, quien deberá observar y garantizar las medidas de seguridad correspondientes para salvaguardar la integridad física y los derechos de los probables infractores.

Como medida de seguridad y con el objeto de salvaguardar la integridad y los derechos humanos de los detenidos internados en el Centro de Detención Municipal, deberá contarse con cámaras de videograbación.

Capítulo VI

Catálogo de faltas infracciones o faltas administrativas y sanciones

Artículo 298. Son faltas o infracciones administrativas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan la presente Ley y los reglamentos respectivos, sin perjuicio de otras responsabilidades que le resulten al probable infractor.

Compete a los municipios conforme a su autonomía constitucional y jurídica, la regulación y sanción de las faltas administrativas, considerando la clasificación en materia de justicia cívica:

- I. Contra el bienestar colectivo;
- II. Contra la seguridad de la comunidad;
- III. Contra la tranquilidad, integridad y dignidad de las personas;
- IV. Contra la salud, el medio ambiente y la falta de limpieza de lotes baldíos o casas desocupadas;

- V. Contra la propiedad;
- VI. De carácter vial y entorno urbano; y
- VII. Las demás que determinen los ayuntamientos.

Artículo 299. Compete a la autoridad municipal y la persona titular del Juzgado Cívico correspondiente, reglamentar y aplicar las faltas administrativas y sus sanciones. Deberán priorizar las sanciones aplicables, con un enfoque basado en la Justicia Cívica, la cultura de la legalidad, la prevención del delito y la reconstrucción del tejido social.

Las sanciones por faltas o infracciones administrativas se establecerán en los ordenamientos legales y en los Reglamentos municipales y se clasificarán conforme al perfil del riesgo psicosocial y las reglas de convivencia cotidiana.

Artículo 300. Las sanciones aplicables en materia de Justicia Cívica estarán orientadas a la prevención del delito y la violencia, la identificación y atención de factores de riesgo psicosociales y serán preferentemente socioeducativas y comunitarias.

Artículo 301. Serán sanciones por faltas administrativas, las siguientes:

- I. Amonestación: sanción administrativa consistente en la reprensión, llamada de atención o reconvención pública o privada que la persona titular del Juzgado Cívico haga al Infractor, por la comisión de una infracción o falta administrativa;
- II. Multa: la cantidad en dinero que la persona infractora debe, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Arresto: hasta por 36 horas y por ningún motivo procederá el arresto a menores de edad o adolescentes; y
- IV. Trabajo comunitario o en favor de la comunidad: el número de horas que deberá servir la persona infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto. El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el trabajo en favor de la comunidad, se cumplirán las 36 horas de arresto correspondiente.

Artículo 302. Para la determinación y priorización de las sanciones, la persona titular del Juzgado Cívico deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción o falta administrativa;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas de la persona infractora; y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta administrativa.

Artículo 303. La persona titular del Juzgado Cívico atenderá al perfil de riesgo y dependiendo de la gravedad de la falta administrativa, podrá conmutar cualquier sanción por una amonestación, siempre y cuando no se den los supuestos de reincidencia o habitualidad o la existencia de factores de riesgo psicosocial conforme a la evaluación de la persona infractora.

Capítulo VII

Trabajo comunitario

Artículo 304. El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, son una prerrogativa reconocida constitucionalmente al infractor, consistente en la prestación de servicios comunitarios no remunerados, que para tal efecto se establezcan, a fin de lograr que la persona infractora resarza la afectación ocasionada por faltas administrativas y reflexione sobre su conducta de forma positiva.

El trabajo comunitario se podrá realizar en el lugar de residencia de la persona infractora y no deberá ser humillante o degradante.

Capítulo VIII

Medidas cívicas para mejorar la convivencia cotidiana

Artículo 305. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana son acciones dirigidas a infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas o antisociales, que se definen a través del Portafolio de Soluciones en materia Justicia Cívica como programas, acciones y actividades diseñadas para corregir positivamente el comportamiento de la persona infractora.

Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana se entenderán que no son sanciones, sino recomendaciones y acciones interinstitucionales orientadas a transformar de forma positiva las conductas de riesgo de la persona infractora, a través de la aplicación de programas socioeducativos y el Portafolio de Soluciones.

Para la aplicación de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, la persona titular del Juzgado Cívico solicitará previamente con apoyo del equipo técnico o evaluadores, quienes deberán ser exclusivamente servidores públicos, la evaluación o diagnóstico psicosocial para determinar el perfil del riesgo de la persona infractora y acordará su seguimiento y evaluación.

Capítulo IX

Evaluación del riesgo psicosocial

Artículo 306. La evaluación del riesgo psicosocial de un probable infractor tendrá por objeto, la generación de inteligencia social para identificar y advertir la existencia de factores de riesgo, evitando el escalamiento de la violencia por conductas antisociales, con énfasis en las adicciones y la generación de capital social con enfoque en comunidades terapéuticas.

Para la aplicación de tamizajes, evaluaciones o diagnósticos del probable infractor, se atenderá preferentemente a las faltas administrativas con relevancia o riesgo alto y en aquellas en las que se observe su reincidencia o habitualidad.

Para efectos de la aplicación de tamizajes, se deberán realizar en términos de los protocolos emitidos por el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Previo a la audiencia y para guiar la toma de decisiones, la persona titular del Juzgado Cívico deberá contar con la opinión técnica y los resultados del diagnóstico de riesgos a través de una ficha de gestión de casos conforme a las características específicas del probable infractor. De encontrarse un perfil de riesgo relevante que deba atenderse a través del Portafolio de Soluciones,

la persona titular del Juzgado Cívico aplicará las medidas para mejorar la convivencia cotidiana y explicará al infractor en qué consisten, su duración y el lugar para su cumplimiento.

Los instrumentos para las evaluaciones de riesgos psicosociales serán determinados por el Consejo de Justicia Cívica, previa revisión y validez de metodologías basadas en evidencia para la gestión del riesgo de violencia.

El Consejo de Justicia Cívica llevará a cabo la capacitación correspondiente para la especialización de los servidores públicos evaluadores del riesgo psicosocial para la Justicia Cívica.

Los municipios deberán asegurar conforme a sus capacidades financieras y privilegiando la reingeniería de recursos humanos, la designación de evaluadores del riesgo y equipos técnicos para la gestión y seguimiento de casos.

Artículo 307. Habrá reincidencia cuando la persona infractora cometa la misma falta administrativa en un periodo de seis meses contados a partir de que haya cometido la infracción anterior, salvo el caso de las faltas cometidas por conductores en estado de ebriedad donde en términos de la ley estatal de la materia el período será de dos años.

Será considerado infractor habitual aquella persona que cometa tres o más faltas administrativas de cualquier naturaleza en un periodo que no exceda de un año.

En los casos de infractores reincidentes o habituales, la persona titular del Juzgado Cívico podrá dar vista a las instituciones públicas o privadas que estime conveniente a fin de que se traten las causas o factores de riesgo que originaron las conductas de la persona infractora.

Para efectos de medir el impacto social y positivo de la persona infractora en la aplicación del Portafolio de Soluciones, se establecerán los mecanismos de seguimiento y evaluación de casos para reducir la reincidencia de conductas antisociales a futuro.

Capítulo X

Portafolio de soluciones

Artículo 308. El Portafolio de Soluciones en materia de Justicia Cívica estará orientado a la vinculación de las personas con perfil de riesgo y los programas de las instituciones públicas, privadas y sociales que brindan servicios especializados para su atención.

El Portafolio de Soluciones deberá contar con programas especializados para brindar la atención multidisciplinaria a adolescentes y jóvenes con riesgo psicosocial, a través de modelos de intervención comunitaria con capital social y comunidades terapéuticas para el tratamiento de las adicciones, que permitan construir procesos de inclusión social y desarrollo sostenido.

El Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Zacatecas definirá las reglas y bases de colaboración para el Portafolio de Soluciones, con el objeto de identificar y crear redes de apoyo interinstitucionales para la implementación de programas y actividades basadas en evidencia, a fin de prever soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de violencia comunitaria o conductas antisociales.

Para la implementación del Portafolio de Soluciones se orientarán programas y acciones para la reconstrucción del tejido social, cuyo propósito será la configuración de vínculos sociales e institucionales que favorezcan la cohesión y la reproducción de la vida social bajo componentes de seguridad comunitaria para transformar los conflictos y crear procesos de cambio constructivo que reduzcan la violencia e incrementen la justicia en la interacción directa y en las estructuras sociales, y respondan a los problemas sociales.

Capítulo XI

Procedimiento especial para niñas, niños y adolescentes en justicia cívica

Artículo 309. En el supuesto de que una niña, niño o adolescente sea sujeto a un procedimiento de justicia cívica por la comisión de una falta administrativa, la persona titular del Juzgado Cívico observará el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. El interés superior del menor;
- II. El respeto a sus derechos y garantías;
- III. El reconocimiento de su calidad como sujetos de derecho;
- IV. La presunción de su inocencia; y
- V. Los demás que establezcan las leyes aplicables en la materia.

La persona titular del Juzgado Cívico, en el ámbito de su competencia, velará por que se proporcione asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a niñas, niños

y adolescentes probables infractores, así como a quienes ejerzan su patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Artículo 310. Los Jueces Cívicos y equipos de apoyo se especializarán para la atención de casos de adolescentes y deberán tener conocimiento y habilidades ampliamente acreditados en materia de justicia cívica, mecanismos alternativos de solución de controversias, sistema de justicia penal para adolescentes, derechos humanos, prevención social y adicciones.

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en la materia, en los términos de esta Ley y las demás aplicables a la materia.

Artículo 311. En la aplicación del procedimiento de Justicia Cívica se considerarán niñas y niños a las personas menores de 12 años y adolescentes a las personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años.

Cuando el probable infractor sea adolescente, la persona titular del Juzgado Cívico para Adolescentes citará de forma inmediata a quien detente la custodia o tutela legal o, de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente, la persona titular del Juzgado Cívico nombrará un asesor o defensor cívico municipal; si se advirtiera una situación de riesgo, la persona titular del Juzgado Cívico dará aviso inmediatamente a las instancias gubernamentales de carácter social y de protección y defensa de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo XII

Justicia y comunidades terapéuticas en justicia cívica

Artículo 312. La justicia terapéutica es la promoción de la Ley como agente de bienestar personal y comunitario, mediante componentes interdisciplinarios que analiza los efectos benéficos o perjudiciales de la aplicación de la ley en las personas potenciando los efectos benéficos para disminuir el riesgo.

La justicia cívica tendrá un enfoque de salud mental a través de servicios multidisciplinarios de psicología clínica y terapias para medir sus efectos terapéuticos en la transformación positiva de las conductas antisociales del probable infractor.

Artículo 313. Los Juzgados Cívicos a través del Portafolio de Soluciones deberán implementar el Programa de Intervención Educativa y Terapéutica con Adolescentes en Riesgo, con la asistencia técnica y especializada del Poder Judicial y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, y con el apoyo de los municipios con apoyo de las instituciones estatales y la sociedad civil promoverán convocatorias conjuntas

Los municipios con apoyo de las instituciones estatales y la sociedad civil promoverán convocatorias conjuntas, que atiendan a través de intervenciones especializadas y basadas en evidencia, la atención focalizada de adolescentes y jóvenes infractores con perfil de riesgo, en áreas como terapias cognitivo-conductuales, comunidades terapéuticas, atención psicológica, tratamiento de adicciones, prevención de la violencia y otras acciones para la reconstrucción del tejido social. Las intervenciones o programas deberán centrarse en generar condiciones que permitan disminuir los efectos de la exposición a la violencia, así como la modificación y disminución de los comportamientos de riesgo que pudieran generar mayor propensión a generar conductas violentas.

Artículo 314. La metodología de comunidades terapéuticas está orientada para el cambio en el tratamiento de las adicciones, entendiendo que, la violencia y las adicciones están en correlación directa con el deterioro del tejido social de una comunidad con sujetos desconectados, excluidos y anómicos. Prevenirlas depende del capital social para la reconstrucción de los bienes culturales que viajan por las redes sociales y conectan con los excluidos y vulnerables, restituyendo sus derechos humanos y construyendo procesos de inclusión social y desarrollo sostenido.

Artículo 315. Los Juzgados Cívicos y el Centro de Detención Municipal, contarán con un área exclusiva para resguardo de los menores de edad detenidos como probables responsables de la comisión de una infracción o falta administrativa. Dichas áreas deberán estar separadas de las áreas destinadas a los adultos y contarán con los mecanismos oportunos para garantizar la seguridad física y emocional de los menores de edad.

Artículo 316. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las faltas o infracciones administrativas previstas en esta Ley y los reglamentos respectivos, sólo se le podrá sancionar con amonestación o trabajo comunitario, el cual solo podrá ser realizado por las personas mayores de 15 años y por el máximo de 2 horas.

No podrá sancionarse a las personas menores de 12 años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte por la falta cometida.

Artículo 317. En caso de que un menor de edad sea reincidente en términos de esta Ley, además de la amonestación, la persona titular del Juzgado Cívico determinará las medidas para mejorar la convivencia cotidiana que estime pertinentes al caso y a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

La persona titular del Juzgado Cívico que detecte alguna dependencia a sustancias prohibidas por la ley, deberá dar vista a la instancia competente en materia de prevención del delito o salud. Asimismo, la persona titular del Juzgado Cívico informará a la instancia de procuración de justicia en el estado especializada en adolescentes, la necesidad de que el adolescente reciba atención y seguimiento personalizado.

Capítulo XIII

Seguimiento de casos

Artículo 318. La Fiscalía General de Justicia del Estado y el SIPINNA brindarán apoyo técnico y especializado a los municipios a efectos de construir instrumentos y bases de datos sistematizadas para la evaluación, seguimiento y monitoreo de los casos de adolescentes y jóvenes en riesgo, teniendo en cuenta el riesgo de reincidencia y la intervención o tratamiento terapéutico para la eficacia de la atención focalizada.

Los instrumentos y bases de datos deberán contener por lo menos, las siguientes variables de análisis para la toma de decisiones informada por evidencia:

- I. Número de expediente;
- II. Nombre de la persona infractora;
- III. Datos generales y de contacto de la persona infractora;
- IV. Herramienta de tamizaje utilizada y resultados, así como de la evaluación o diagnóstico del riesgo psicosocial;
- V. La identificación de la reincidencia o habitualidad de una conducta antisocial;
- VI. Informes rendidos al Juez Cívico, a través de las áreas de apoyo y de prevención o cualquier autoridad competente y aquellos reportes con participación de la sociedad civil que intervengan en el seguimiento de casos de justicia cívica; y
- VII. Todos aquellos informes o reportes que se determinen a través de la colaboración interinstitucional y multidisciplinaria.

Capítulo XIV

Mecanismos alternativos para la solución de controversias y la justicia restaurativa

Artículo 319. Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de los conflictos cotidianos que deriven de faltas administrativas contenidas en la presente Ley y los reglamentos respectivos que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Cualquier persona, que considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectada por un conflicto comunitario, podrá solicitar al Juez Cívico a través de queja, que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación, conciliación o procesos restaurativos. Los acuerdos que tomen las partes quedarán asentados en un acta que deberán suscribir las partes ante la persona titular del Juzgado Cívico como facilitador certificado en MASC.

Artículo 320. Son mecanismos alternativos de solución de conflictos, los siguientes:

- I. La mediación; y
- II. La conciliación.

Dichos mecanismos se resolverán atendiendo a las disposiciones de la Ley Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 321. Para que la persona titular del Juzgado Cívico pueda fungir como facilitador en mecanismos alternativos para la solución de controversias, deberá acreditar la certificación del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, y deberá cumplir con los principios de confidencialidad, equidad, flexibilidad, honestidad, independencia, imparcialidad, neutralidad y voluntariedad, de lo contrario tendrá que canalizar los casos al Centro de Mediación Municipal.

En dichos procedimientos la persona titular del Juzgado Cívico que fungió como facilitador no podrá ser quien determine la existencia de la falta administrativa.

Artículo 322. Cuando no exista violencia ni se acredite un perfil de riesgo de la persona infractora y así lo autorice la presente Ley, la persona titular del Juzgado Cívico conminará a las partes a que resuelvan el conflicto por la vía de mediación, conciliación o procesos restaurativos, en cuyo caso

podrá conocer del asunto el Facilitador adscrito al Juzgado Cívico o en su defecto el Centro de Mediación Municipal.

Las sesiones conjuntas podrán desarrollarse en una o más sesiones, a criterio del facilitador o a voluntad de las partes, según lo requiera el caso concreto. De llegar a un acuerdo, la persona titular del Juzgado Cívico o facilitador certificado en MASC entregará un original del acuerdo a cada una de las partes y otra al Juzgado Cívico para el registro correspondiente. En caso de no llegar a un acuerdo, la persona titular del Juzgado Cívico o el Centro de Mediación Municipal remitirán el caso al Juzgado Cívico para programar la audiencia correspondiente, citar a las partes y continuar el procedimiento hasta su resolución.

Capítulo XV

Justicia Restaurativa

Artículo 323. Para alcanzar un resultado restaurativo, los Jueces Cívicos deberán realizar el siguiente proceso restaurativo:

- I. Encuentro entre víctima como parte quejosa e infractor;
- II. Junta Restaurativa; y,
- III. Círculo Restaurativo.

Para ser facilitador en Justicia Restaurativa, la persona titular del Juzgado Cívico y personal auxiliar de la justicia cívica, deberá contar con las competencias necesarias.

Artículo 324. El proceso restaurativo tiene como objetivo un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes, buscando la reparación de los daños causados a consecuencia de un conflicto comunitario, pudiendo contemplar la disculpa entre las partes.

El uso de cualquiera de los modelos contemplados con enfoque restaurativo requerirá de reuniones previas de preparación con todas las personas que vayan a participar en la reunión conjunta.

El facilitador deberá identificar la naturaleza y circunstancias del conflicto comunitario, las necesidades de las partes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el proceso, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

Adicionalmente, el facilitador deberá explicar el resultado restaurativo que se busca, el proceso restaurativo que se vaya a emplear, la recolección de información necesaria para determinar los daños ocasionados y la aceptación de responsabilidad por parte de la persona infractora.

La aceptación de responsabilidad en términos de la justicia restaurativa es un requisito para la realización de la reunión conjunta que implica un encuentro entre las partes involucradas y, de ninguna manera, puede repercutir en el proceso que se siga en caso de no llegarse a un acuerdo o, de alcanzarse éste, no se cumpliera. Esta aceptación de responsabilidad no se asentará en el acuerdo que en su caso llegará a realizarse.

Artículo 325. Es el proceso mediante el cual la víctima o la persona infractora, buscan, construyen y proponen opciones de solución al conflicto comunitario, sin la participación de la comunidad afectada.

En la sesión conjunta de la reunión víctima con infractor, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, dará la palabra a la víctima para que explique su perspectiva del hecho y los daños ocasionados. Posteriormente, dará la palabra al infractor para hablar sobre el hecho y sus repercusiones. Finalmente, el facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y, conforme a las propuestas de los intervinientes, facilitará la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo.

En caso de que las partes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver el conflicto, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas.

Artículo 326. La junta restaurativa es el proceso mediante el cual, la víctima y la persona infractora y, en su caso, la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución al conflicto.

En la sesión conjunta de la junta restaurativa la persona titular del Juzgado Cívico o facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al infractor, posteriormente a la víctima, en su caso a otras partes afectadas por parte de la víctima y la persona infractora respectivamente y, por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

Una vez que las partes han contestado las preguntas de la persona titular del Juzgado Cívico o facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado y concederá la palabra al infractor para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con las partes.

El facilitador en justicia restaurativa, sobre la base de las propuestas planteadas por las partes, concretará el acuerdo dispuesto que entre todos aceptarán como resultado de la sesión de la junta restaurativa; el facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que las partes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver el conflicto, la persona titular del Juzgado Cívico lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 327. Es el proceso mediante el cual la víctima, la persona infractora, la comunidad afectada y los Sistemas Municipales de Justicia Cívica buscan, construyen y proponen opciones de solución al conflicto. Podrá utilizarse este proceso cuando se requiera la intervención de la persona titular del Juzgado Cívico para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el proceso idóneo, en virtud del conflicto comunitario planteado.

En la sesión conjunta del círculo, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas que previamente haya elaborado en virtud del conflicto comunitario, para dar participación a todas las personas presentes, con el fin de que se conozcan las distintas perspectivas y las repercusiones del hecho. Posteriormente, las preguntas del facilitador se dirigirán a las posibilidades de reparación del daño y de alcanzar un resultado restaurativo.

El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por las partes, facilitará la comunicación para ayudarles a concretar el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del círculo, y el facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que las partes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, la persona titular del Juzgado Cívico lo registrará y lo preparará para la firma de éstos.

Artículo 328. Del acuerdo de mediación, conciliación o proceso restaurativo.

Cuando el acuerdo de mediación, conciliación o procesos restaurativos entre las partes resuelva el conflicto en ese mismo acto, se sobreseerá el procedimiento. Si los efectos del acuerdo estuvieran condicionados a un plazo determinado, se suspenderá el procedimiento hasta que se cumplan las condiciones pactadas dentro del plazo fijado, lo que sobreseerá el procedimiento; de no cumplirse las condiciones del acuerdo en el plazo acordado, se programará la audiencia correspondiente y se citará a las partes para continuar el procedimiento hasta su resolución.

El acuerdo que establezca la reparación del daño deberá contener lo siguiente:

- I. Las obligaciones que cumplir por una o ambas partes;
- II. La forma y lugar para la reparación del daño o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Las consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados;
- IV. La aplicación de los mecanismos alternativos para la solución de controversias ante cualquier conflicto que resultará por la interpretación o la ejecución del acuerdo al que hubieran llegado, salvo si los participantes acuerdan lo contrario; y,
- V. La aceptación de los términos por las partes.

Artículo 329. La participación de la comunidad en los Sistemas Municipales de Justicia Cívica se orientará a promover los MASC como mecanismos de solución pacífica de los conflictos cotidianos, programas para la cultura de la legalidad y la paz, seguridad ciudadana y participación vecinal, con el objeto de construir confianza y vínculos permanentes entre ciudadanos y autoridades para la identificación y solución de los problemas y fenómenos sociales.

Artículo 330. Los municipios en sus respectivos presupuestos deberán proveer la disponibilidad de recursos financieros, materiales y humanos destinará los recursos necesarios para la capacitación especializada en justicia cívica, la cual no tendrá costo y será subsidiada y la implementación de programas o acciones para el Portafolio de Soluciones, orientado a la atención especializada de adolescentes y jóvenes infractores con perfil de riesgo.

Los municipios en conjunto con las instituciones de prevención social del delito, inclusión e igualdad social y salud definirán las acciones de coordinación interinstitucional para programas de atención y tratamiento de adicciones.

TÍTULO SÉPTIMO

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO

Capítulo único

Responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas del Municipio y Responsabilidad Patrimonial del Municipio

Artículo 331. Se considerarán como servidores públicos municipales a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal en su caso, y en general a toda persona que desempeñe un cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados municipales, órganos derivados de contratos de fideicomiso público y empresas de participación municipal mayoritaria, quienes son responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones, pudiendo en consecuencia proceder en su contra la autoridad respectiva.

Artículo 332. Las personas servidoras públicas municipales serán responsables de los delitos y faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, conforme lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Penal del Estado de Zacatecas.

Artículo 333. Los Municipios son responsables en forma directa y objetiva de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a las personas en sus bienes o derechos, según lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Zacatecas

Las personas servidoras públicas serán responsables patrimonialmente por sus actos u omisiones si estos dañan el patrimonio del municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, sin perjuicio de los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 03 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO. Los municipios contarán con un plazo de 120 días para la expedición de las disposiciones reglamentarias y administrativas que atiendan las disposiciones de la presente. La omisión reglamentaria no excusará a los municipios del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. La Auditoría Superior del Estado de Zacatecas deberá adecuar su estructura sustantiva para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que le concede la presente Ley.

Zacatecas, Zac., 14 de Marzo de 2025.

A t e n t a m e n t e.

DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO

4.4

**DIP. DAVID GONZÁLEZ HERNANDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL ESTADO**

P r e s e n t e .

La que suscribe, diputada Ana María Romo Fonseca, Integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 59 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Somos de los primeros lugares lugar a nivel nacional con mayor número de atropellamientos en todo el país. De acuerdo al último reporte de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (Comunicaciones) y el Instituto Mexicano del

Transporte (IMT), según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en Zacatecas hay una tasa de 6.5 víctimas muertas en accidentes de tránsito por cada 100 mil habitantes, mientras que en Sinaloa la tasa es de 0.1; en Chihuahua, de 8.5; en Tlaxcala, de 7.6, y en Querétaro, de 6.6.

En 2021 se registró una tasa nacional de 3.4 muertes en accidentes de tránsito por cada 100 mil habitantes, lo que indica que Zacatecas supera la media nacional con casi el doble de fallecimientos.

En 2021, en México se reportaron 340 mil 415 accidentes de tránsito. De estos, 275 mil 982 (81.1 por ciento) correspondieron a daños materiales; 60 mil 584 (17.8 por ciento) a no fatales, sólo registraron víctimas heridas, y los 3 mil 849 (1.1 por ciento) accidentes restantes correspondieron a eventos en los que se identifica al menos una persona fallecida en el lugar del incidente.

Al comparar el número de accidentes viales en 2021 y 2020, se registró un incremento de 12.8 por ciento. Los accidentes que registraron sólo daños aumentaron 12.5 por ciento; los no fatales, 14.4 por ciento, y los fatales, 12.3 por ciento.

En 2021, el total de víctimas muertas y heridas que se registraron en los accidentes de tránsito fue de 86 mil 867 personas en todo

el país. De éstas, 4 mil 401 (5.1 por ciento) perdieron la vida en el lugar del accidente, y 82 mil 466 (94.9 por ciento) presentaron algún tipo de lesión.

Asimismo, el domingo fue el día en el que se reportó la mayor cantidad de víctimas en accidentes, con 22.8 por ciento de los decesos y 17.9 por ciento de los lesionados. Lo siguió el sábado, con 19.5 por ciento de fallecimientos y 17.1 por ciento de personas heridas.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos que han realizado las autoridades en materia de vialidad cada día es más común encontrar encabezados en las noticias de personas que chocan o son responsables de un accidente vial y se dan a la fuga.

En algunas Entidades Federativas como en Ciudad de México se ha legislado para sancionar penalmente a los responsables que cometan un accidente de tránsito que constituya daño en las cosas culposas y que se dé a la fuga, tal y como lo estipula el Artículo 242 del Código Penal de la Ciudad de México.

El daño en las cosas culposas se define como:

"La destrucción o deterioro de cosa ajena o propia, en perjuicio de otro, por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y

podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho.

Es por ello por lo que la presente iniciativa tiene como principal objeto reducir los casos de daño en las cosas culposas en responsables de choques viales y que se dan a la fuga mediante una sanción, es decir, este tipo de conducta debe de ser sancionada para disminuir estas acciones que atentan contra el derecho fundamental de propiedad de las personas. Es importante recalcar que las sanciones que se proponen están sustentadas en el "ius puniendi" y sujetas al principio de proporcionalidad y por lo tanto, sujeto a lo que establece el párrafo primero del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales". Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 349 TER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona artículo 349 Ter al Código Penal para el para el Estado de Zacatecas, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 349 Ter.- Daño en las cosas culposo. El Daño en las Cosas Culposo consiste en la destrucción o deterioro de cosa ajena o propia, en perjuicio de otro, por incumplimiento de un deber de cuidado que debía y podía haber observado el autor, según sus condiciones personales y las circunstancias de realización del hecho.

Al responsable de Daño en las Cosas Culposo se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión, de 15 a 100 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si el Daño en las Cosas Culposo se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas que produzcan en el autor efectos similares, se aplicarán al responsable de 2 a 5 años de prisión, de 40 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, así como inhabilitación para

obtener licencia para conducir de 2 a 5 años, o en su caso, suspensión de la licencia para conducir de 2 a 5 años.

A la persona conductora de vehículos de motor que se retire del lugar en que participó en un hecho donde únicamente se causó Daños en las Cosas Culposos, con el propósito de no llegar a un acuerdo en la forma de reparación de los daños y sin acudir ante la autoridad competente, o que se retire de lugar por cualquier motivo o se dé a la fuga se le impondrán de 3 meses a 1 año de prisión, de 40 a 100 días de multas, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios, así como inhabilitación para obtener licencia para conducir por un año, o en su caso, suspensión de la licencia para conducir por un año.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Zacatecas, Zac., 05 de marzo de 2025

A t e n t a m e n t e .

Dip. Ana María Romo Fonseca

5. DICTAMEN

5.1

PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS. QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud le fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, y adiciona diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, sometemos a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 19 de septiembre de 2024, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de

decreto, que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, con el fin de reconocer el derecho de las mujeres a la interrupción del embarazo presentada por la Diputada Renata Libertad Ávila Valadez.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, el 19 de septiembre de 2024, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Salud, a través del memorándum No. 0033, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La promovente justificó su iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la interrupción voluntaria del embarazo es un derecho fundamental que deriva del derecho a la salud, a la autonomía reproductiva, y al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho ha sido reconocido por diversas instancias internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente iniciativa tiene como propósito reformar la Ley de Salud del Estado de Zacatecas con el fin de garantizar el acceso al aborto seguro, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, en cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales y en apego a los criterios plasmados en la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito respecto al amparo en revisión administrativo 23/2024, notificado a esta Legislatura el 16 de agosto del presente año.

En los últimos años, el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y personas gestantes ha ocupado un lugar central en las agendas de derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional. Diversos tratados, convenciones y sentencias han reconocido el derecho de las mujeres a decidir sobre sus propios cuerpos como un derecho fundamental inherente a la dignidad humana, la igualdad y la no discriminación.

El acceso seguro al aborto es una pieza clave dentro de estos derechos, pues constituye un componente esencial de la salud pública y de los derechos sexuales y reproductivos. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Comité de Derechos Humanos de la ONU han establecido que los Estados deben asegurar que las mujeres y personas gestantes no sean objeto de discriminación en el acceso a servicios de salud, incluido el aborto. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el derecho de las mujeres a acceder a servicios de salud reproductiva sin barreras injustificadas, subrayando la necesidad de eliminar el riesgo de criminalización y estigmatización.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de varias resoluciones, ha consolidado un marco jurídico que protege el derecho de las mujeres a la interrupción del embarazo en determinados supuestos, destacando la inconstitucionalidad de criminalizar el aborto, en septiembre de 2021, la SCJN resolvió que la criminalización total del aborto es inconstitucional, sentando un precedente para avanzar en la protección de este derecho a nivel federal y estatal.

Zacatecas, hoy, a través de este poder, tiene la responsabilidad de adecuar su marco normativo a estos avances para garantizar que las mujeres y personas gestantes del estado puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y seguridad. Actualmente, la Ley de Salud del Estado de Zacatecas no proporciona las herramientas suficientes para asegurar el acceso seguro y libre de estigmatización a los servicios de aborto voluntario, lo cual coloca en una situación de vulnerabilidad a quienes se ven en la necesidad de recurrir a este procedimiento. La falta de acceso seguro genera un ambiente de clandestinidad, inseguridad y riesgo para la vida de las personas, además de perpetuar la desigualdad social, pues quienes menos tienen, las personas más pobres, expuestas a procedimientos inseguros.

Es fundamental garantizar el acceso a servicios de salud que incluyan la interrupción legal y segura del embarazo, sin barreras administrativas o sociales que perpetúen la discriminación y vulnerabilidad de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Esta iniciativa busca reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, armonizándola con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos, para asegurar que las mujeres y personas gestantes en Zacatecas tengan garantizado el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, con acceso seguro a los servicios de aborto seguro.

Derechos Humanos, Convenciones y Observaciones.

- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW)

La convención indica a los Estados la obligación de:

1. Derogar todas las disposiciones penales en el país que constituyan cualquier tipo de discriminación contra la mujer (artículo 2o.);
2. Asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluido el asesoramiento sobre la planificación familiar (artículo 10);
3. Brindar atención médica, además de incluir información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia (artículo 14);
4. Respetar el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, a decidir el intervalo entre los nacimientos de los hijos, y a tener acceso a la información, la educación y los medios para ejercer estos derechos (artículo 16, 1, e).

- Proclamación de Teherán

El artículo 16 de la Proclamación de Teherán, resultado de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968, señala que “los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de hijos y los intervalos entre los nacimientos”. Evidentemente este artículo busca los mismos fines que el texto actual del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo

Esta conferencia celebrada en El Cairo, Egipto, en el año de 1994, definió la salud reproductiva como un estado general de bienestar social, mental y físico, y no como una simple carencia de enfermedades, en todas las aristas concernientes al sistema reproductivo y sus funciones y procesos.

De ello se desprende que la salud reproductiva implica además la capacidad de disfrutar de una vida sexual plena y sin riesgos y de procrear, así como la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cada cuándo y con qué frecuencia.

En la misma Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, se propuso en su Programa de Acción lo siguiente:

“8.25. En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo... En los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas...”

- Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing

En esta Conferencia realizada en el año de 1995, se recomendó “considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales”. Esta recomendación fue ratificada, diez años después, en la 49a. sesión de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer (CSW) de Naciones Unidas, el 4 de marzo de 2005.

Entre las definiciones que se alcanzaron en Beijing, en 1995, para nuestro tema, destacan:

“96. Los derechos humanos de las mujeres abarcan su derecho a ejercer el control y decidir libremente y de manera responsable sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, libres de coerción, discriminación y violencia...”

“97...El aborto realizado en condiciones de riesgo pone en peligro la vida de muchas mujeres, y representa un grave problema de salud pública, puesto que son las mujeres más pobres y jóvenes las que corren mayores riesgos...”

Recomendación general número 24 de 1999 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW

La recomendación general número 24 de 1999 dirigida a varios Estados parte, entre ellos México, se indicó lo siguiente: “En la medida de lo posible, **debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos...**”.

En la recomendación en mención se manifiesta que **la penalización “de prácticas médicas que sólo requieren las mujeres, como el aborto, constituyen una violación del derecho a la igualdad”**. Lo previamente citado nos llama a prestar mayor atención, ya que se vincula la condición de salud de la mujer con el derecho fundamental de igualdad y con la interrupción legal del embarazo. Lo concluyente es que la penalización del aborto rompe con la búsqueda de la igualdad de género.

- Observaciones finales a México (2016 y 2018), del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW

Entre las más importantes y concernientes a la presente iniciativa se encuentran las siguientes:

“32/2016... El Comité observa con preocupación que el aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad y que, a pesar de la legalización del aborto en casos concretos, las mujeres no tienen acceso a servicios de aborto seguros ni a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia. Preocupa también al Comité que no se haga lo suficiente para prevenir el embarazo en la adolescencia.”

“33/2016. El Comité insta al Estado parte a que amplíe la cobertura de los servicios de salud, en particular la atención de la salud reproductiva y los servicios de planificación de la familia, y a que trate de eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres tengan acceso a esos servicios. Además, el Comité recomienda que se promueva e imparta ampliamente la educación sexual entre hombres y mujeres y adolescentes de ambos sexos. **El Comité pide al Estado parte que armonice la legislación relativa al aborto a los niveles federal y estatal. Insta al Estado parte a aplicar una estrategia amplia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto seguros** en las circunstancias previstas en la ley, y a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia, medidas de concienciación sobre los riesgos de los abortos realizados en condiciones peligrosas y campañas nacionales de sensibilización sobre los derechos humanos de la mujer, dirigidas en particular al personal sanitario y también al público en general...”

41/ 2018. El Comité reitera las preocupaciones que manifestó previamente (CEDAW/C/MEX/CO/7-8, párr. 30) y toma nota de los esfuerzos del Estado parte por fortalecer y armonizar la Ley General de Víctimas en los planos federal y estatal en relación con el aborto

en casos de violación, así como de la adopción de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes. Sin embargo, está preocupado por:

a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación.

- Observaciones finales a México, del 9 de junio de 2006, del Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El comité en mención emitió las siguientes observaciones relevantes para el tema que nos ocupa:

“25. Preocupa al Comité la elevada tasa de mortalidad materna causada por los abortos practicados en condiciones de riesgo, en particular en el caso de las niñas y las jóvenes, las informaciones relativas a la obstrucción del acceso al aborto legal después de una violación, por ejemplo, por haberse proporcionado informaciones erróneas, o por la falta de directrices claras, la conducta abusiva de los fiscales públicos y del personal sanitario con las víctimas de las violaciones que quedan embarazadas, y los obstáculos jurídicos en los casos de incesto, así como la falta de acceso a la educación y los servicios sobre la salud reproductiva, sobre todo en las zonas rurales y en las comunidades indígenas.”

De igual manera se añade la recomendación emitida por el Comité de Derechos del Niño al Estado mexicano en 2015: “**Revisar y armonizar el marco legal con miras a la despenalización del aborto** y asegurar el acceso en casos de violación, incesto y peligro para la vida y la salud de las niñas sin autorización por parte de un juez o Ministerio Público”.

De lo anterior se obtiene un fundamento constitucional y convencional que vincula no solamente al Estado Mexicano en su conjunto, sino también al poder legislativo en específico, a ejercer su competencia legislativa, creando, modificando, adicionando o derogando normas generales, para la garantía y ejercicio efectivo de los derechos. Sirva la siguiente jurisprudencia:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano**, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.” 160589. P. LXVII/2011(9a.). Pleno. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Pág. 535.

De todo lo previamente estudiado se desprende que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano y en las observaciones organismos internacionales (incluyendo las seis recomendaciones provenientes de 8 países específicamente sobre aborto, resultado del Examen Periódico Universal (EPU) por parte del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que aunque tuvo lugar en noviembre de 2018, fue el gobierno de Andrés Manuel López Obrador quien las aceptó, convirtiéndose en compromisos), que son especializados en la protección de los derechos de las

mujeres, existen sobrados fundamentos para sustentar la obligación de adoptar medidas de carácter legislativo de forma que se garantice la efectiva protección de toda la red de derechos envueltos en la interrupción del embarazo. De todo esto, podemos concluir que, efectivamente, existe una obligación jurídica, tanto constitucional como convencional, correspondiente al Congreso del Estado de Zacatecas de modificar normativamente los regímenes jurídicos excluyentes de los derechos de las mujeres en materia de la interrupción legal del embarazo.

Por otra parte, la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito respecto al amparo en revisión administrativo 23/2024, mismo que esta Legislatura está obligada a acatar al ser señalada como autoridad responsable, señala:

El Derecho a la Salud cobra especial relevancia en la construcción del derecho de la mujer y de las personas con capacidad de gestar de elegir convertirse en madres o no, conforme al estado psicológico y corporal en que esto se traduce.

Tanto el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido que el derecho a la salud es aquel que permite que toda persona disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Además ha precisado que este derecho es justiciable en distintas dimensiones y que debe interpretarse a la luz del artículo 4 constitucional, de los distintos instrumentos internacionales y de la interpretación que de éstos realizan los organismos autorizados para ello, a fin de dar lugar a una unidad normativa.

...

Ahora bien, la Primera Sala del Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la salud concebido en su más amplio espectro como la prerrogativa de toda persona al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, tiene un impacto directo de la tutela del derecho de la mujer y de la persona con capacidad de gestar de decidir continuar o interrumpir su proceso de gestación.

La citada Sala ha interpretado que el derecho a la salud entraña libertades y derechos que permiten que la persona disfrute toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para el disfrute del más alto nivel posible de salud...

...Por otro lado, el Tribunal Pleno ha determinado que el estado tiene tres tipos de obligaciones derivadas del derecho a la salud: de respeto, protección y garantía...

...

De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la salud y su protección, no basta con tener la libertad de adoptar, autónomamente, las decisiones sobre la propia salud; sino que es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente. Máxime, tomando en consideración que existe una profunda desigualdad social en la que las personas enfrentan mayores obstáculos para acceder a los servicios más básicos de salud debido a su pertenencia a grupos históricamente desventajados...

...

En consecuencia, el Estado debe garantizar el acceso oportuno, razonable y equitativo de las mujeres y personas con capacidad de gestar a los servicios de interrupción del embarazo, a fin de evitar que una decisión personalísima y autónoma afecte adversamente su salud y coloque en riesgo su bienestar físico, mental o social, como resultado de una práctica inadecuada o peligrosa.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas en materia de interrupción legal del embarazo.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Esta Comisión de dictamen estima pertinente analizar la iniciativa de referencia a través de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión es competente para estudiar, analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 154 fracción XXV, 155 fracción I, IV, V, 182 fracción I, II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. EL DERECHO A LA SALUD DE LAS MUJERES. De acuerdo con datos del INEGI, para el primer trimestre de 2021 había 127.8 millones de personas, de ellas, las mujeres representan el 52% de la población, esto es 66.2 millones.

A pesar de ello, las mujeres no gozan plenamente de sus derechos humanos, pues continúan existiendo legislaciones que restringen su ejercicio, a pesar de estar garantizados y protegidos por nuestra Carta Magna, vgr., el derecho a la salud.

La Organización Mundial de la Salud ha expresado, sobre el citado derecho fundamental, lo siguiente:

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental establecido desde 1948 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconocido por múltiples tratados regionales y por numerosas constituciones nacionales. En México fue incorporado parcialmente en 1983 en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Derecho a la Protección de la Salud.⁵

En el artículo 4.º constitucional se establece lo siguiente:

Artículo 4. ...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley

⁵ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39646.pdf>

definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, ha sido un parteaguas en el sistema jurídico nacional, mediante ella se modificó, de manera sustancial, el texto constitucional de 1917.

Conforme a ello, el derecho humano a la salud

...comprende el derecho a un sistema de protección de la salud, incluida la atención sanitaria y los factores determinantes de la salud, que facilite la igualdad de oportunidades para las personas a fin de que disfruten del máximo nivel asequible de salud.⁶

En tal contexto, conforme al artículo 4.º constitucional citado, el derecho a la protección de la salud implica más que el mantenimiento de la vida en un sentido biológico, pues se relaciona con el bienestar integral, los determinantes sociales de la salud y el proyecto de vida elegido por cada mujer, siendo necesarias para su pleno respeto y reconocimiento otras garantías como la dignidad, la autonomía, la libertad, el libre desarrollo de la personalidad, la información, la no discriminación, la igualdad, la intimidad, la privacidad.

De acuerdo con lo señalado, para garantizar el goce y disfrute del derecho a la salud, resulta indispensable establecer las condiciones para que las mujeres estén libres de tratos crueles, inhumanos o

⁶ Relator Especial de las Naciones Unidas para el Derecho a la Salud, profesor Paul Hunt. E/CN.4/2003/58, párr. 23.

degradantes, elementos que derivan, sin duda, de la continuación forzada de un embarazo o la falta de acceso a la interrupción legal de éste cuando la salud –entendida en sentido amplio– está en riesgo y sin respetar la libre decisión de las mujeres, derecho previsto en el artículo 4 cuando el Constituyente precisa que “...Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”.

Los derechos reproductivos los visualizamos como un componente importante del derecho a la salud, ya que están basados en el reconocimiento del derecho básico de todas las personas a decidir en forma libre y responsable el número de hijos, a contar con toda la información necesaria para lograrlo, y alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. Estos derechos incluyen el derecho a tomar decisiones sobre la reproducción sin ningún tipo de discriminación, coacción o violencia y el derecho a controlar los asuntos relativos a la sexualidad.

En este sentido, podemos determinar que para que se ejerza el derecho a una salud plena existen elementos determinantes como la autonomía, la libertad, el respeto de las decisiones de las mujeres, en relación con el libre desarrollo de su personalidad, protegiendo y respetando el proyecto de vida que cada mujer elige para sí misma.

La salud, como un derecho integral, se relaciona con el bienestar físico, mental y social, entendiendo que la interrupción del embarazo es

legalmente factible cuando cualquiera de estas dimensiones de la salud está en riesgo, virtud a ello, la decisión de interrumpir o continuar un embarazo, cuando este represente un riesgo para la vida o salud de la mujer, es una decisión que puede adoptar únicamente ella, bajo su propio criterio.

Por lo tanto, es necesario reconocer la salud de la mujer como un derecho humano que protege tanto aspectos físicos como emocionales y sociales, implica la adopción de medidas para que el acceso a servicios de interrupción de embarazo sea legal y seguro cuando la continuación del mismo ponga en riesgo la salud de las mujeres, en su sentido más amplio.

También implica que el Estado debe abstenerse de impedir el acceso a estos servicios, por el contrario lo obliga a eliminar los riesgos asociados al aborto inseguro ya es una de las principales causas de muerte materna misma que pudiera prevenirse.

La **Organización Mundial de la Salud** estima que, en el mundo, 13% de las muertes maternas son derivadas de la práctica insegura del aborto, y calcula que se practican cerca de 19 millones de abortos inseguros o peligrosos, de los cuales 97% se realizan en países en vías de desarrollo.

En México, de acuerdo con la Secretaría de Prevención y Promoción de la Salud y la Dirección General de Epidemiología, se reportó que en el

2017 las principales causas de defunción materna fueron: enfermedad hipertensiva, edema y proteinuria en el embarazo, parto y puerperio en un 40%, hemorragia obstétrica en un 20% y aborto en 20%.

La Ciudad de México, con su programa de ***Interrupción Legal del Embarazo***, se ha colocado por encima de estándares internacionales, ya que registra una atención superior a 231,901 mujeres en casi 14 años, con cero muertes maternas en procedimientos que se realizan antes de las 12 semanas de gestación (datos al 31 de diciembre 2020).⁷

La Ciudad de México fue la primera entidad federativa donde se reguló la interrupción legal del embarazo y, por ello, es necesario mencionar que

...en los años previos a que se legalizara la interrupción del embarazo en la **Ciudad de México**, la letalidad por aborto presentaba una marcada tendencia al alza, de 24.3 muertes por cada 100 mil abortos en el año 2000, a 49.8 en 2007, año en que superó el promedio nacional.⁸

Para el año 2007, después de haberse aprobado la legalización de la interrupción del embarazo hasta la semana 12 de gestación por petición de la mujer, se puede analizar derivado de un estudio de la organización IPAS México una marcada tendencia a la baja, llegando a 12.3 muertes por cada 100 mil abortos en el año 2015, mientras tanto, en el resto del país, entre 2002 y 2019, se registraron 1,254

⁷ <https://ipasmexico.org/2021/04/14/por-que-el-aborto-es-un-asunto-de-salud-publica/>

⁸ <https://ipasmexico.org/2021/04/14/por-que-el-aborto-es-un-asunto-de-salud-publica/>

defunciones por aborto en mujeres de todas las edades, de las cuales 179 eran adolescentes.

Los integrantes de esta Comisión consideran que la interrupción legal del embarazo ha dado resultados positivos porque, entre otras cosas, es parte de una política integral en la cual el Estado garantiza el acceso y la calidad de los servicios enfocados a este tema, previene embarazos no planeados y no deseados, reduce el estigma social y facilita el acceso a procedimientos seguros para todas las mujeres que lo necesiten, incluyendo niñas y adolescentes.

TERCERO. LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO. En la sesión ordinaria del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Soberanía Popular aprobó el Decreto 016, por el cual se reformaron diversos artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, principalmente, los relacionados con el delito de aborto.

Después de un debate parlamentario intenso, el pleno de esta Legislatura aprobó la modificación de los artículos 60 bis, 310, 311, 311 Bis, 312 y 313, con la finalidad de eliminar las disposiciones que regulaban el delito de aborto y sancionaban a las mujeres que lo practicaban.

La aprobación de tal Decreto constituyó un avance fundamental para el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes y, con ello, esta Representación Popular contribuyó

al cumplimiento de diversas obligaciones previstas en tratados internacionales a cargo del Estado mexicano.

Con motivo de la citada reforma, se generó la necesidad de modificar la Ley de Salud, para el efecto de precisar la obligación de las autoridades de brindar atención médica oportuna y de calidad a las mujeres o personas con capacidad de gestar que tomen la decisión de interrumpir su embarazo en el plazo legal previsto en el Código Penal.

Los legisladores que integramos esta Comisión legislativa estamos convencidos de que la iniciativa que hoy se dictamina en sentido positivo garantiza a las mujeres, a las *personas gestantes*, que cualquiera que sea su decisión en torno al embarazo, habrán de tener la mejor atención médica que necesitan.

De la misma forma, mediante el presente dictamen se refrenda el compromiso de esta Soberanía Popular con el carácter laico del Estado mexicano, condición indispensable para el respeto pleno de los derechos fundamentales de todas las zacatecanas y todos los zacatecanos.

Finalmente, esta Comisión Legislativa consideró de fundamental importancia proponer la reforma de diversos artículos de la Ley de Salud del Estado vigente, con la finalidad de complementar y dar congruencia a las modificaciones que se han determinado para el Código Penal, entre ellos, la objeción de conciencia, que ya había sido

materia de regulación, pero fue impugnada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por diversas deficiencias, mediante la demanda de acción de inconstitucionalidad **110/2024**.

Patricio Santillán-Doherty propone la siguiente definición de objeción de conciencia:

La objeción de conciencia en medicina (OCM) se define como la decisión individual que toma un profesional de la medicina para dejar de realizar un acto médico científico y legalmente aprobado según la *lex artis* medica aduciendo la transgresión que dicho acto médico hace a su libertad de pensamiento, conciencia o religión (en otras palabras, sus principios morales y creencias religiosas).⁹

La objeción de conciencia es un derecho de los individuos que debe ser respetado por el Estado, sin embargo, tal circunstancia no debe ser motivo para negar la asistencia y atención médica los usuarios de los servicios médicos, virtud a ello, el Estado también está obligado a garantizar la existencia de personal médico y de enfermería no objetor en las unidades médicas.

Así, se establecen diversas obligaciones a cargo de la Secretaría de Salud del Estado para que otorgue información y atención médica a las madres embarazadas y personas con capacidad de gestar, que hayan decidido interrumpir su embarazo, de la misma forma, la Secretaría de Salud deberá informar a la población, mediante

⁹ Citado por Martha Edith Cancino Marentes, et. al., en *Objeción de Conciencia. Enseñanza transversal en bioética y bioderecho*, página 9, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6010/5a.pdf>, consultado el 14 de noviembre de 2024.

programas específicos, sobre temas relacionados con la salud sexual y reproductiva, de planificación familiar y anticoncepción.

De la misma forma, se regula la objeción de conciencia, con la finalidad de garantizar el respeto a tal derecho, sin que ello implique riesgos para la salud de los pacientes.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, nos permitimos expresar que el presente dictamen no tiene impacto presupuestario, puesto que la reforma que se propone no implica la creación de unidades administrativas ni plazas y, tampoco, la implementación de programas sociales, ni compromete el presupuesto asignado de algún ente público.

Se estima lo anterior, en razón de que la interrupción legal del embarazo es un procedimiento médico que puede ser efectuado con el personal y la infraestructura con los que cuenta la Secretaría de Salud del Estado, virtud a ello, no es necesaria la contratación de personal ni la adquisición de instrumental médico o construcción de espacios específicos para llevar a cabo tales procedimientos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 154 fracción XXV 155 fracción I, IV, V, 182 fracción I, II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las diputadas y diputados integrantes de la

Comisión de Salud nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

UNICO. Se reforma el artículo 30, se adiciona el artículo 39 bis, ter, quater, se adiciona el capítulo V bis al Título Tercero de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 30. La atención a la salud de **la mujer gestante o persona con capacidad de gestar** y la materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. La atención integral y bajo un enfoque de derechos humanos a la mujer **o persona con capacidad de gestar** durante el embarazo, el parto y el puerperio **o, en su caso, el aborto**, incluyendo la atención psicológica que requiera;

II. a VIII. ...

**CAPÍTULO V BIS
INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO**

Artículo 39 bis. Las instituciones públicas de salud del Gobierno del Estado brindarán el servicio de interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, y salubridad que garanticen la dignidad humana, dentro de las primeras doce semanas de gestación y en los supuestos permitidos por el Código Penal para el Estado, de conformidad con la NOM-046-SSA2-2005 o cualquier otra norma que regule esta materia, cuando la mujer o persona con capacidad de gestar así lo solicite.

Para ello, las instituciones de salud, en un máximo de 48 horas, pondrán a disposición de las mujeres o persona con capacidad de gestar, servicios de atención médica, psicológica y social con información científica, objetiva, veraz y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción del embarazo, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que se tome la decisión de manera libre, informada y responsable, sobre su derecho a decidir.

Artículo 39 ter. Los servicios de salud sexual y reproductiva, de planificación familiar y anticoncepción comprenden:

Artículo 39 ter. Los servicios de salud sexual y reproductiva, planificación familiar y anticoncepción comprenden:

- I. La promoción de programas en materia de servicios de salud sexual y reproductiva, planificación familiar y anticoncepción, con base en los contenidos científicos y estrategias que establezcan las autoridades competentes;**
- II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar y anticoncepción;**
- III. La asesoría para la prestación de servicios en materia de salud sexual y reproductiva, planificación familiar y anticoncepción a cargo de los sectores público, social y privado, así como la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por las autoridades competentes y en los términos que las disposiciones normativas lo establezcan;**
- IV. El apoyo y fomento en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;**
- V. La aplicación de programas preventivos en materia de salud sexual y reproductiva, incluyendo la aplicación de vacunas contra infecciones de transmisión sexual;**

- VI. El fomento de la paternidad y la maternidad responsables;**
- VII. La prevención de embarazos no planeados y no deseados;**
- VIII. La realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de salud sexual y reproductiva, y**
- IX. La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión sexual, particularmente el VIH-SIDA.**

Artículo 39 quáter. El médico y personal de enfermería a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer con un médico no objetor.

Artículo 39 quinquies. Es obligación de las instituciones públicas de salud garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal no objetor de conciencia en la materia.

Artículo 39 sexies. La objeción de conciencia no podrá ser invocada por el personal médico profesional o de enfermería en los casos siguientes:

- I. Cuando se encuentre en riesgo la vida de la paciente o el paciente;**
- II. Cuando se trate de una urgencia médica, y**
- III. Cualquier otra similar que pudiera significar un riesgo o provocar un daño en la salud de la paciente o el paciente y que pudiera haberse prevenido.**

Artículo 39 septies. La objeción de conciencia no será procedente cuando:

- I. Haya insuficiencia de personal médico profesional o de enfermería no objetor;**
- II. La negativa o postergación de la atención médica profesional o de enfermería implique un riesgo para la salud de la persona;**
- III. La negativa o la postergación del servicio pueda producir un daño o agravación del daño;**
- IV. Exista la posibilidad de generar secuelas o discapacidades en la paciente o el paciente;**
- V. La negativa prolongue el sufrimiento o genere una afectación desproporcionada en la salud de la paciente o el paciente, y**
- VI. No haya alguna alternativa viable y accesible para brindar el servicio de salud requerido con calidad y con la mejor oportunidad, ya sea por razón de distancia, falta de disponibilidad de personal no objetor o cualquier otro inconveniente que torne nugatorio el derecho humano de acceso a la salud.**

Artículo 39 octies. En ningún caso, la objeción de conciencia será motivo para negar, retrasar o entorpecer la prestación de los servicios de salud por lo que, en todo momento, se deberá brindar un trato digno, decoroso y sin discriminación hacia las personas que requieran de atención médica programada o de urgencia dentro de las unidades que conforman los servicios de salud.

Artículo 52 Bis. Se deroga.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente instrumento.

Artículo tercero. La Secretaría de Salud de Gobierno del Estado deberá adecuar su normatividad interna conforme al contenido del presente Decreto, en un plazo que no deberá exceder de ciento veinte días posteriores al inicio de su vigencia.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Salud de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

**ATENTAMENTE
COMISION DE SALUD**

**DIP. KARLA GUADALUPE ESTRADA GARCIA
PRESIDENTA**

**DIP. MARIBEL VILLALPANDO
HARO
SECRETARIA**

**DIP. MA. ELENA CANALES
CASTAÑEDA
SECRETARIA**

**DIP. RENATA LIBERTAD
AVILA VALADEZ
SECRETARIA**

**DIP. ROBERTO LAMAS
ALVARADO
SECRETARIO**

